Línea de investigación: Gestión Educativa

"Análisis del Reconocimiento por complacencia en el Juzgado IV de Distrito de Managua Año 2021-2023"

Monografía para optar al Título de: Licenciado en Derecho

Autoras:

Br. Carcache Guerrero Camila Geraldine

Br. Mercado López María José

Asesor/a:

MSc. Ismael Isaac Morales Rivera

Managua Nicaragua Julio 2026

Acrónimos Y Siglas

RFC	Reconocimiento Filial de Complacencia
RVH	Reconocimiento Voluntario de Hijos
ADN	Ácido Desoxirribonucleico
ISNNA	Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente
CFN	Código de Familia de Nicaragua
TRHA	Técnicas de Reproducción Humana Asistida
CCE	Código Civil Español
CCyC	Código Civil y Comercial de Argentina
CCCh	Código Civil Chileno
TSE	Tribunal Supremo de España
STS	Sentencia del Tribunal Supremo (España)
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
ENNMV	Encuesta Nacional de Medición del Nivel de Vida
CPCN	Código Procesal Civil de Nicaragua
ACADERC	Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
RCH	Reconocimiento de Hijos

RCF Reconocimiento de Complacencia Filial

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a Dios, por ser la luz que guía nuestros pasos y darnos fortaleza en los momentos de dificultad; a nuestros maestros, por su paciencia, entrega y compromiso en formarnos con valores, conocimiento y disciplina, siendo ejemplo de vocación y dedicación; y a nuestros padres, por su amor incondicional, apoyo constante y sacrificio, quienes con su ejemplo nos inspiran a creer en nosotros mismos y nos enseñan que el esfuerzo y la fe son el camino hacia los sueños cumplidos**.**

"La justicia consiste en darle a cada uno lo que le corresponde". Aristóteles.

Br. Carcache Guerrero Camila Geraldine

Br. Mercado López María José

Agradecimiento

A Dios, por nunca soltar mi mano en este camino tan difícil, por darme la fuerza en cada prueba y la luz necesaria para llegar hasta aquí.

A mis padres y hermanos, por su amor incondicional, apoyo constante y confianza, que fueron el sostén y la inspiración para seguir adelante.

A mis amigos, con quienes compartí risas y lágrimas, y que siempre estuvieron a mi lado, recordándome que la verdadera amistad permanece en todo momento.

A mis maestros, por ser parte esencial de mi formación profesional y personal; de cada uno me llevo su esencia, sus enseñanzas y el ejemplo de dedicación que marcará mi vida.

Br. Carcache Guerrero, Camila Geraldine

A Dios y a la Virgen, por ser mi guía constante, por darme la fuerza necesaria en los momentos de duda y por bendecirme con la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida.

A mis padres, el pilar fundamental de mi existencia. Gracias por su amor incondicional, su paciencia infinita y por creer en mí incluso antes de que yo misma lo hiciera. Este logro es tan suyo como mío.

A mis amigos de la universidad, con quienes compartí desvelos, risas y la hermosa locura de este camino. Gracias por caminar a mi lado. En especial a Camila, porque desde

que nos agarramos de las manos no nos soltamos; gracias por ser mi refugio y mi apoyo incondicional en cada paso.

A todas las personas que, de una u otra forma, cruzaron mi camino durante este proceso y dejaron una huella positiva que me ayudó a llegar hasta aquí.

Finalmente, a mí misma. Gracias por ser valiente, por mantenerme fuerte cuando el camino se puso difícil y por cumplirme esta promesa. Hoy celebro mi resiliencia y mi capacidad de lograr lo que me propongo

Br. Mercado López María José

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar las implicaciones jurídicas, sociales y normativas del reconocimiento por complacencia [1]en el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua durante el período 2021-2023, en relación con la protección de la identidad y los derechos fundamentales de los menores. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con diseño documental y perspectiva socio jurídica, mediante el análisis de doctrina, legislación nacional, jurisprudencia y criterios judiciales aplicados en procesos de filiación e impugnación[2] de paternidad. Los hallazgos evidencian que el reconocimiento por complacencia constituye una práctica frecuente que genera efectos jurídicos plenos, aun en ausencia de nexo biológico[3], lo que puede derivar en conflictos posteriores que afectan la estabilidad emocional, familiar y jurídica de los menores. Asimismo, se identificaron vacíos normativos y criterios jurisprudenciales [4]divergentes que inciden en la seguridad jurídica y en la protección integral de la niñez.

[1] Reconocimiento por complacencia

[2] Filiación

[3] Nexo Biológico

[4] Criterios jurisprunciales

Índice

I. Introducción _____ *12*

1.1 Contextualización Del Problema _____ *14*

1.2 Planteamiento Del Problema _____ *16*

1.3 preguntas Central de Investigación _____ **18**

II. Justificación _____ *19*

III. Objetivos _____ *21*

3.1 Objetivo General: _____ **21**

3.2 Objetivos Específicos: _____ **21**

IV. Alcances Y Delimitaciones Del Estudio _____ *22*

V. Marco Teórico _____ *23*

5.1.1 Configuración socio jurídica del reconocimiento filial de complacencia. ____ **24**

5.1.2 Posiciones legales del debate _____ **26**

5.1 3 familias ensambladas y reconocimiento filial de complacencia _____ **27**

5.1.4Transformaciones sociales y evolución del concepto de familia 29

5.1. 5 Realidad demográfica y desigualdad social 30

5.1.6. Perspectiva de género y responsabilidad parental 30

5.1.7. Filiación y parentalidad social 31

5.1.8. Reconocimiento filial de complacencia en el contexto ensamblado 31

5.1.9. Tutela jurídica de los vínculos afectivos 32

5.1.10. Jurisprudencia internacional sobre filiación afectiva 32

5.2. Jurisprudencia comparada y protección del vínculo afectivo 33

5.2.1. Retractación del reconocimiento filial y vulneración de derechos 35

5.2.3. Impacto interdisciplinario del RFC en la niñez 36

5.2.4 Tipos de reconocimientos 37

5.3. El reconocimiento filial voluntario en la base del reconocimiento de complacencia 41

5.3.1 La filiación jurídica y su correspondencia con la filiación biológica 43

5.4. Naturaleza jurídica del reconocimiento filial voluntario 50

5.5. Características del reconocimiento filial voluntario 54

5.6. Repercusiones y Responsabilidad Legal de la Madre en el Reconocimiento por Complacencia _____ *56*

VI. Estado Del Arte _____ **60**

VII. Perspectiva Teórica Asumida _____ **62**

VIII. Revisión De Literatura Previa _____ **65**

IX. Conceptos Claves _____ ***67***

X. Supuestos Básicos De La Investigación _____ ***74***

10.1 Supuesto Jurídico-Normativo (Vinculado Al Objetivo Específico 1) _____ ***74***

10.2. Supuesto Jurisprudencial: La Doctrina Del Juzgado Iv De Distrito De Familia (Vinculado Al Objetivo Específico 2) _____ **75**

10. 3. Supuesto Socio-Jurídico Y De Vulnerabilidad (Vinculado Al Objetivo Específico 3) _____ **75**

10.4. Categorías, Temas Y Patrones Emergentes De La Investigación _____ ***76***

10.4.1 Categoría A: El Acto De Voluntad Vs. El Fraude A La Verdad Biológica __ **76**

10.4.2 Categoría B: Criterios de Ponderación en la Impugnación de Paternidad _ **77**

10.4.3 Categoría C: Vulnerabilidad y el "Castigo" a la Identidad del Menor ____ **77**

XI. Metodología De La Investigación ____ *78*

11.1 Enfoque ____ **79**

11.2 Diseño de investigación ____ **79**

11.3 Población y muestra ____ **80**

11.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos ____ **80**

11.5 Procedimientos ____ **81**

XII. Resultados ____ *83*

12.1 Categorías emergentes ____ **86**

12.2 Categorías emergente ____ **94**

12.3 Categorías emergentes ____ **102**

XIII. Discusión ____ **140**

XIV. Conclusiones ____ *149*

XV. Recomendaciones ____ *152*

XVI. Bibliografía ____ *155*

XVII. Anexos ____ *157*

Anexo I. Guía de entrevista _____ **157**

Anexo II. Transcripciones de entrevistas _____ **159**

Anexo III. Sentencias _____ **179**

I. Introducción

La filiación constituye una de las instituciones jurídicas más importantes del Derecho de Familia, debido a que determina el vínculo legal existente entre padres e hijos, generando derechos y obligaciones que inciden directamente en la identidad, el estado civil, la protección integral y el desarrollo de las personas. Tradicionalmente, la filiación ha estado vinculada a la verdad biológica; sin embargo, las transformaciones sociales y familiares contemporáneas han propiciado la aparición de situaciones complejas que desafían los criterios clásicos de determinación filial, entre ellas el reconocimiento por complacencia.

El reconocimiento por complacencia se configura cuando una persona reconoce voluntariamente como hijo o hija a un menor respecto del cual no existe vínculo biológico, generalmente motivado por relaciones afectivas, familiares o de convivencia. Aunque esta práctica puede brindar estabilidad emocional y familiar en determinados contextos, también puede generar importantes consecuencias jurídicas cuando posteriormente se cuestiona la filiación establecida o se promueven acciones de impugnación de paternidad. En estos casos, surgen conflictos relacionados con el derecho a la identidad, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar y la protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

La relevancia de esta investigación radica en la necesidad de comprender las implicaciones jurídicas derivadas del reconocimiento por complacencia en el ordenamiento jurídico nicaragüense, especialmente ante la ausencia de una regulación específica que aborde de manera integral esta figura. La existencia de vacíos normativos y criterios jurisprudenciales divergentes ha generado incertidumbre respecto a los efectos legales de

estos reconocimientos, afectando tanto a los menores involucrados como a las personas que intervienen en el acto de reconocimiento. En consecuencia, resulta indispensable analizar esta problemática desde una perspectiva jurídica y social que permita identificar sus principales consecuencias y contribuir al fortalecimiento de la seguridad jurídica en materia de filiación.

La presente investigación se desarrolló tomando como referencia los casos conocidos por el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua durante el período 2021-2023, con el propósito de analizar las implicaciones jurídicas que genera el reconocimiento por complacencia y determinar su incidencia en la protección de los derechos fundamentales de los menores. Para ello, se realizó un estudio con enfoque cualitativo y carácter sociojurídico, sustentado en el análisis de la legislación nacional, doctrina especializada, jurisprudencia comparada y resoluciones judiciales relacionadas con la materia.

Finalmente, este trabajo pretende aportar elementos de reflexión académica y jurídica que contribuyan al debate sobre la necesidad de fortalecer el marco normativo de la filiación en Nicaragua, garantizando el respeto al derecho a la identidad, la estabilidad familiar, la seguridad jurídica y, especialmente, la protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente , principio que debe prevalecer en toda decisión que involucre a personas menores de edad.

1.1 Contextualización Del Problema

El reconocimiento por complacencia, el cual se deriva de una declaración voluntaria de filiación sin vinculo biológico real, constituye un desafío jurídico con un impacto global. A lo largo de los años han surgido una serie de debates sobre la validez de este acto tanto en países europeos como latinos americanos, aun cuando esto pretenda generar una estabilidad familiar, lo que genera es inseguridad jurídica para el infante. Por consecuencia esto abre la posibilidad de que se interponga una figura de impugnación con posterioridad al reconocimiento que desestabilice la identidad, emociones y los derechos fundamentales del infante.

En el ámbito centroamericano, este fenómeno según la doctora Rivera Zamora, se vincula con la diversidad de modelos familiares y la necesidad de formalizar vínculos afectivos más que biológicos. Por consecuencia la falta de regulación del reconocimiento por complacencia el menor esta propenso a enfrentarse a conflictos legales principalmente cuando el reconocimiento es impugnado por el mismo declarante. Por consiguiente, esto refleja la vulnerabilidad y la debilidad institucional en la protección de la niñez y adolescencia nivel regional.

En Nicaragua, el Código de Familia (Ley N°. 870) regula la filiación, pero el reconocimiento por complacencia se ha convertido en una práctica frecuente en los juzgados de familia. Aunque pretende dar estabilidad, los jueces han advertido que transgrede el ordenamiento jurídico y genera inseguridad para los menores. La jueza Xiomara Rivera Zamora señaló que este tipo de reconocimientos vulnera derechos fundamentales y puede ser

utilizado de manera fraudulenta, lo que evidencia la necesidad de mayor claridad normativa (Rivera Zamora, 2021).

Entre el periodo del 2021 y 2023, el Juzgado IV de Distrito de Managua enfrentó múltiples casos de reconocimiento por complacencia, reflejando la tensión entre la necesidad de dar estabilidad familiar y la obligación de proteger la identidad biológica de los menores. La práctica ha generado un aumento en las impugnaciones, lo que sobrecarga al sistema judicial y pone de manifiesto la urgencia de reformas legales que regulen de manera más estricta esta figura (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014).

.

1.2 Planteamiento Del Problema

El reconocimiento por complacencia, entendido como la declaración voluntaria de filiación sin vínculo biológico real, constituye un problema jurídico que afecta directamente la seguridad de la niñez y la coherencia del sistema de filiación en Nicaragua. Aunque esta práctica suele responder a la intención de los adultos de otorgar estabilidad a familias reconstituidas, en la realidad genera inseguridad jurídica, pues abre la posibilidad de impugnaciones posteriores que afectan la identidad y los derechos fundamentales de los menores. La contradicción entre la autonomía de la voluntad de los adultos y el interés superior del niño se convierte en el núcleo del conflicto

En el derecho de familia nicaragüense, la filiación voluntaria constituye una figura jurídica fundamental, para el goce efectivo de derechos y el establecimiento de deberes filiales. Sin embargo, el reconocimiento voluntario de la paternidad aun cuando no coincida con la verdad biológica, genera efectos jurídicos determinantes para el infante en su entorno social, legal y emocional, consolidando así un vínculo jurídico afectivo que el Derecho de Familia protege priorizando el interés superior de niño, niña y adolescente.

Dentro de este ámbito, el reconocimiento voluntario de la paternidad se configura como un acto jurídico mediante el cual el presunto padre o quien en uso de la autonomía de la voluntad sin relación biológica con el menor deliberadamente asume la condición de padre, produciendo responsabilidades jurídica inmediatas y plenas en la relación filial. Sin embargo, esta figura se ve cuestionada por la existencia de la pretensión de impugnación de la paternidad, figura que permite cuestionar el vínculo previamente establecido.

Esta coexistencia normativa plantea un problema de coherencia interna del sistema jurídico, en la medida en que permite la constitución de un estado civil mediante la voluntad del sujeto, pero simultáneamente habilita su posterior desvirtuación, lo que incide directamente en la estabilidad del vínculo filial y en la seguridad jurídica.

Desde la perspectiva de los principios, esta problemática adquiere mayor complejidad al entrar en colisión con tres derechos fundamentales en materia de familia, la seguridad jurídica, la verdad biológica y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente Por consiguiente, se expresan criterios judiciales donde afirman que los infantes son sujetos y no objetos de derecho, lo que ha implicado que cualquier decisión voluntaria a la afiliación debe estar orientada a la protección integral del desarrollo de los menores, sin que su derecho se vea socavados por conflictos entre los progenitores.

Sin embargo, a lo largo de los años en Nicaragua se ha dado a conocer el reconocimiento por complacencia, donde un ciudadano reconoce a un menor sin tener ningún vínculo biológico, solo por el simple hecho de tener una relación con la progenitora del menor, sin conocer los deberes y obligaciones que está adquiriendo de forma inmediata para con el menor. Sin embargo, en estos casos cuando se presentas desavenencias entre los cónyuges lo primero que se ataca es el reconocimiento al menor.

Por ello en derecho son más importantes los lazos afectivos que los lazos sanguíneos, ya que la decisión de reconocer a un menor sin tener un vínculo biológico afecta directamente la psiquis del menor, ya que desarrolla afecto hacia la persona que lo crio y convivio. Sin embargo, la impugnación del reconocimiento voluntario es un derecho establecido en el

Código de Familia Ley 870, se pretende la anulación de la filiación, siempre y cuando se haya dado en virtud del perjuicio y engaño, ocasionado al progenitor. Ante este panorama surgen las siguientes preguntas de investigación:

1.3 preguntas Central de Investigación

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas, sociales y normativas del reconocimiento por complacencia en el Juzgado IV de Distrito de Managua durante el período 2021-2023, en relación con la protección de la identidad y los derechos fundamentales de los menores?

Preguntas Subsidiarias de Investigación

¿Cómo se encuentra regulado el marco jurídico nacional en materia de filiación y reconocimiento, y qué vacíos normativos permiten la práctica del reconocimiento por complacencia?

¿En qué medida el cumplimiento de los deberes alimentarios y de cuidado se ve interrumpido o viciado tras la impugnación de un reconocimiento por complacencia?

¿De qué manera las consecuencias sociales y jurídicas del reconocimiento por complacencia afectan la coherencia del sistema de filiación y la protección integral de la niñez en Nicaragua?

II. Justificación

El reconocimiento por complacencia, entendido como la declaración voluntaria de filiación sin vínculo biológico real, constituye una práctica que ha generado múltiples debates en el ámbito jurídico y social. Aunque en algunos casos se realiza con la intención de otorgar estabilidad a familias reconstituidas, en la práctica puede vulnerar derechos fundamentales de los menores, especialmente su derecho a la identidad y a la seguridad jurídica. Esta figura se convierte en un problema cuando es utilizada de manera fraudulenta o sin considerar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, lo que provoca conflictos legales y emocionales que afectan directamente a la niñez y adolescencia.

El reconocimiento por complacencia, es una práctica cada vez más frecuente en nicaragua, donde se plantean deberes y obligaciones de gran trascendencia. Por consecuencia el ciudadano que reconoce a un menor sin un vínculo biológico genera deberes y obligaciones inmediatos, como el deber alimenticio y la obligación del cuido y la crianza del menor.

La problemática adquiere relevancia social porque impacta en la construcción de la identidad de los menores, quienes pueden enfrentar rupturas emocionales y legales al ser impugnado el reconocimiento. Además, refleja una realidad en la que los vínculos afectivos y las decisiones adultas pueden prevalecer sobre la protección integral de la infancia, generando un escenario de vulnerabilidad que requiere atención urgente. La sociedad demanda mecanismos que garanticen que las decisiones relacionadas con la filiación respondan al bienestar de los niños y no a conveniencias personales.

Este trabajo investigativo plantea que el ciudadano que con pleno uso de la autonomía de la voluntad se une a un vínculo filial con un menor del cual no tiene relación biológica, sin tener plena conciencia de la irrevocabilidad de este acto solemne, cuando surgen controversias familiares la primera reacción es promover la impugnación de la paternidad, lo que expone al infante a un proceso en la vía contenciosa administrativa, lo cual es un factor que afecta gradualmente la estabilidad emocional, social y atenta contra el derecho a la identidad del menor.

Desde el punto de vista jurídico, el reconocimiento por complacencia evidencia vacíos normativos en el ordenamiento legal nicaragüense. Aunque el Código de Familia regula la filiación, no establece mecanismos claros para prevenir o sancionar esta práctica, lo que genera inseguridad jurídica y sobrecarga al sistema judicial con impugnaciones. La falta de regulación precisa pone en riesgo la coherencia del sistema de filiación y la confianza en las instituciones encargadas de velar por la niñez, lo que convierte este tema en un objeto de estudio necesario para fortalecer el marco legal

La importancia de esta investigación radica en que permite visibilizar un problema que afecta tanto a las familias como al sistema judicial, y que requiere soluciones normativas y políticas públicas orientadas a garantizar la protección integral de los menores y analizar jurídicamente el reconocimiento por complacencia en Nicaragua, especialmente en el período 2021-2023, ofrece la oportunidad de identificar patrones, consecuencias y posibles reformas que contribuyan a mejorar la seguridad jurídica y la protección de la infancia.

III. Objetivos

3.1 Objetivo General:

Analizar desde una perspectiva socio-jurídica el fenómeno del reconocimiento por complacencia en el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua (2021-2023). en relación con la protección de la identidad y los derechos fundamentales de los menores

3.2 Objetivos Específicos:

- Describir los fundamentos legales y las motivaciones que sustentan el reconocimiento por complacencia en el contexto del Código de Familia nicaragüense.
- Interpretar los criterios jurídicos aplicados por el Juzgado IV de Distrito de Familia en casos de impugnación de paternidad derivados de reconocimientos por complacencia.
- Caracterizar las situaciones de vulnerabilidad en el derecho a la identidad que enfrentan los menores cuando los vínculos afectivos son cuestionados judicialmente por falta de nexo biológico.

IV. Alcances Y Delimitaciones Del Estudio

La presente investigación se propone realizar un análisis socio-jurídico profundo sobre el reconocimiento por complacencia, limitando su alcance a la interpretación de la práctica judicial y la doctrina aplicable en Nicaragua. Al ser un estudio cualitativo, el alcance es descriptivo-explicativo, buscando comprender la lógica jurídica detrás de las sentencias emitidas en casos de filiación ficticia.

Delimitación Temporal: El estudio se circunscribe al período 2021-2023. Esta delimitación permite observar la aplicación consolidada del Código de Familia (Ley 870) en la postpandemia, un periodo de alta movilidad social y conflictos familiares en la capital.

Delimitación Espacial: La investigación se centra exclusivamente en el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua. Se elige esta sede por su alto volumen de causas y por ser un referente en la jurisprudencia local sobre procesos de impugnación y filiación.

Delimitación Temática: El análisis se restringe al reconocimiento por complacencia y la posterior impugnación de paternidad. No se abordarán procesos de adopción formal ni investigaciones de paternidad (ADN) impulsadas por la madre, sino únicamente aquellos actos derivados de la voluntad inicial del varón de reconocer a un niño sin vínculo biológico.

Alcance Metodológico: La investigación alcanzará la revisión y análisis cualitativo de sentencias firmes y fuentes doctrinales, permitiendo identificar los vacíos normativos que afectan la seguridad jurídica del menor.

V. Marco Teórico

El Marco Teórico constituye el fundamento conceptual y doctrinal de toda investigación, pues permite situar el problema dentro de un contexto académico y normativo más amplio. En el caso del reconocimiento por complacencia, este apartado resulta esencial para comprender cómo la declaración voluntaria de filiación sin vínculo biológico se inserta en el sistema jurídico nicaragüense y cómo afecta la protección integral de la niñez. Según Hernández Lira y González Aguello (2015), la filiación es una institución jurídica que otorga identidad y estado civil al menor, pero su aplicación sin sustento biológico genera inseguridad jurídica y abre la posibilidad de impugnaciones posteriores.

Asimismo, la doctrina internacional ha señalado que el reconocimiento por complacencia refleja las transformaciones sociales y culturales en los modelos familiares, donde los vínculos afectivos tienden a prevalecer sobre los biológicos (Carreras Luque, 2021). Sin embargo, esta práctica plantea un dilema jurídico al entrar en conflicto con principios fundamentales como la verdad biológica y el interés superior del niño, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Por consiguiente, el marco teórico de esta investigación se orienta a analizar críticamente la tensión entre autonomía de la voluntad y protección de la infancia, integrando aportes doctrinales, jurisprudenciales y normativos que permitan comprender la magnitud del problema en Nicaragua.

5.1.1 Configuración socio jurídica del reconocimiento filial de complacencia.

Los reconocimientos por complacencia (RFC), carecen de un nomen iuris dentro de los sistemas jurídicos y no poseen un marco normativo que los configure como una figura legal típica o nominadas. Por consiguiente, su análisis no está situado estrictamente en el carácter normativo, sino en el plano socio jurídico, donde se ven manifestados en la práctica.

Según Zamora (2021) Los RFC surgen como resultado del uso distorsionado de las formas legales de reconocimiento voluntario de hijos (RVH), utilizadas para establecer una filiación que puede surgir de una relación extramatrimonial o posterior al matrimonio (p.27).

La doctrina coincide en señalar que los RFC, constituyen una práctica consistente de atribuir filiación sin vinculo biológico.

Según Rivero Hernández (2005), el RFC implica una autorización legal directa y consciente para generar filiación jurídica, aun sabiendo que no existe relación biológica, lo cual contradice la noción natural de la filiación, sin embargo.

Por su parte, Rodríguez Chacón (2017) establece que el Reconocimiento filial por complacencia "es un reconocimiento a través del que una relación de filiación por naturaleza queda legalmente determinada mediante la aceptación de un hijo como hijo biológico, con conocimiento cierto, de la no coincidencia entre la realidad biológica y la jurídica" (p.318).

El reconocimiento filial voluntario de un menor, en el cual el reconocedor omite la verdad biológica, constituye una manifestación social contemporánea no prevista en el ordenamiento jurídico. Por consecuencia al efectuarse, produce plenos efectos jurídicos dado que la filiación queda determinada conforme su perspectiva legal. Por consiguiente, el menor adquiere estado jurídico de hijo respecto al reconocedor configurando así lo que la doctrina

ha denominado reconocimiento mendaces y falsos reconocimiento como lo denomina Gallo Vélez (2017), falsos reconocimiento según Martínez de Aguirre (2018).

Con las teorías anteriores podemos identificar que este tipo de reconocimientos comparten un común denominador, es que producen efectos jurídicos plenos, como si fuese originada de una filiación con verdad biológica, en tales manifestaciones se consolidan vínculos afectivos auténticos entre padre e hijo, los cuales permanecen dentro del núcleo privado familiar generando consecuencias jurídicas equiparables a las de una filiación legitima.

Si bien es cierto no se tienen un término conceptual definido del reconocimiento por complacencia, se identifica de manera tacita que los RFC utiliza de forma indebida la institución del Reconocimiento voluntario de hijos, como mecanismo para la determinación de la filiación, desnaturalizando su finalidad jurídica y afectando la coherencia del sistema filiatorio.

El reconocedor de complacencia instrumentaliza la norma jurídica y la función notarial, registral o judicial para formalizar su voluntad, sin que los operadores jurídicos adviertan la ausencia del nexo biológico. Ello ocurre porque el RVH presume la existencia de vínculo natural, y la falta de normas que exijan su comprobación en el acto de inscripción facilita la declaración de filiación ficticia. Así, bajo la aplicación vigente del RVH, cualquier persona puede reconocer como propio a un menor sin serlo biológicamente, generando una filiación jurídicamente eficaz pero contraria a la verdad biológica.

5.1.2 Posiciones legales del debate

De conformidad a lo que se conoce como reconocimiento filial por complacencia surgen una serie de posiciones, si es o no propicia la legalidad del RFC. Entre estas posiciones podemos destacar:

Teorías que aseguran que los reconocimientos filiales por complacencia son totalmente nulos de pleno derecho ya que carecen de objeto que en este acto jurídico es el nexo biológico, como su principal elemento. Por consiguiente, se desvirtúa su validez con forme a las normativas generales de nulidad del acto jurídico por carecer de regulaciones dentro de las acciones de filiación.

En otros casos se ha afirmado que es un acto lege por vulnerar las normas imperativas, principios contemplados en el ordenamiento jurídico.

Otra perspectiva plantea que los reconocimientos filiales por complacencia gozaran de plena eficiencia en tanto no sean impugnados, porno constituir un requisito de validez del RCH, su correspondencia con la verdad biológica ha sostenido que para promover la acción de impugnación filial para la declaración de nulidad del RCF. Al reconocedor además sujetos legitimados para promover la acción de impugnación, debido a que debe de existir entre los principios de la seguridad jurídica en las relaciones familiares en los estados civiles y la veracidad biológicas.

Por otra partes otros autores afirman que: Los reconocimientos filiales por complacencia son inimpugnables por el reconocedor y la progenitora y lo fundan en la doctrina de los actos propios o “venire contra factum propium non valet”, la cual ha consistido en que nadie puede ir en contra de los actos propios, basándose así en el principio

de la buena fe con la que se pretende que debió actuar el reconocedor al momento de instituir el RFC,con base a la regla de "nemo auditur propriam turpitudinem allegans". Por consecuencia nadie puede alegar su propia torpeza, bajo el supueste de la ilicitud del acto y considerando dicho acto licito tampoco es admisible el ejercicio abusivo del derecho ni el fraude de ley.

Entre todas las teorías instauradas por cada uno de los escritores hemos podido destacar que a un que el reconocimiento filial no contenga un precepto conceptual tiene y un lugar en el ordenamiento jurídico podemos decir que el RFC es el acto mediante el cual el reconocerte genera un vínculo filial sin tener ningún nexo biológico para con el menor.

5.1 3 familias ensambladas y reconocimiento filial de complacencia

Las familias ensambladas constituyen un entorno particularmente propicio para la aparición del reconocimiento filial de complacencia (RFC). Este fenómeno se presenta cuando uno de los miembros de la pareja reconstituida —por lo general el varón— asume voluntariamente la paternidad de un hijo que no es biológicamente suyo, pero que pertenece al núcleo familiar de su cónyuge o conviviente. En tales casos, el reconocimiento se configura como un acto jurídico que, aunque no responde a la verdad biológica, busca consolidar la estabilidad afectiva y social del grupo familiar.

El RFC suele manifestarse en contextos donde el hijo posee un único vínculo filial declarado, generalmente el materno, y la nueva pareja de la madre decide reconocerlo como propio. En otros escenarios, el hijo puede tener reconocidos ambos polos filiales, pero la nueva pareja asume las funciones parentales y pretende formalizar dicho vínculo mediante el

reconocimiento legal. Este acto, aunque motivado por razones afectivas y de convivencia, puede generar tensiones jurídicas, especialmente cuando se produce la disolución de la relación conyugal o convivencial y el reconocedor intenta desconocer la filiación previamente otorgada.

En tales circunstancias, emergen conflictos entre diversos derechos e institutos legales que requieren ponderación: el derecho a la identidad personal, el principio de seguridad jurídica, la estabilidad e indisponibilidad del estado civil y la filiación, así como la buena fe y el interés superior del niño, niña y adolescente (ISNNA). Estos principios se ven comprometidos cuando el reconocimiento filial se realiza sin sustento biológico y posteriormente se pretende revocar.

Cabe aclarar que este análisis no implica oposición alguna a los modelos de familias ensambladas. Por el contrario, como señala Abboud Castillo (2016), resulta necesario y justo otorgar reconocimiento legal a estas configuraciones familiares, pues reflejan nuevas realidades sociales y afectivas. Lo que se busca destacar es la necesidad de delimitar las circunstancias específicas en las que se produce el RFC, para garantizar coherencia entre la verdad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de los menores involucrados.

La autora reconoce la legitimidad de los afectos genuinos que surgen entre hijos y progenitores afines dentro del marco de las familias ensambladas. Sin embargo, subraya que el cauce legal que visibiliza dichos afectos debe contar con un estatuto propio, que respete en todo momento el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y el derecho a la identidad personal durante la niñez y la adolescencia. En este sentido, Méndez Trujillo (2020) realiza

un estudio detallado sobre el estatuto legal de este tipo de familias, especialmente en su relación con la filiación y el cuidado de los hijos.

El Derecho argentino, por ejemplo, ha avanzado al establecer un estatuto legal para las familias ensambladas, lo cual se refleja en los artículos 672 al 676 del Código Civil y Comercial (CCyC). Dicho marco normativo reconoce la figura del progenitor afín, otorgándole un rol jurídico en la vida del menor y en la dinámica familiar.

El modelo de familia ensamblada, como cauce para el RFC, representa una consecuencia directa de las transformaciones sociales que han impactado en la evolución del Derecho familiar, de la infancia y de la adolescencia. Estas transformaciones incluyen la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral, su autodeterminación y el fortalecimiento de sus derechos, así como el reconocimiento de la niñez como sujeto de derechos y no como mero objeto de protección. Tales tesis han sido sustentadas por García Lorenzo et al. (2015), Ortega Hegg, Castillo Moreno, quienes analizan la evolución de los roles familiares desde perspectivas de género y emancipación.

5.1.4Transformaciones sociales y evolución del concepto de familia

Las transformaciones sociales han impactado de manera decisiva en la concepción jurídica de la familia, ampliando el modelo nuclear tradicional hacia estructuras diversas como las familias extensas, monoparentales, homoparentales, ensambladas o reconstituidas, e incluso polis afectivas, que comienzan a tener reconocimiento en sistemas jurídicos de países como Brasil y Argentina. Este fenómeno evidencia la necesidad de un marco normativo que garantice igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos

familiares. La doctrina, representada por Corral Talciani (2002), Del Picó Rubio (2011), Gaviria Gil (2013), Ceballos Ruiz, Ríos Quintero y Ordóñez Patiño (2012), Herrera (2015b) y Pérez Gallardo (2016), coincide en que el Derecho debe reflejar esta pluralidad de estructuras familiares y otorgarles protección legal equivalente.

5.1. 5 Realidad **demográfica y desigualdad social**

En Nicaragua, la Encuesta Nacional de Medición del Nivel de Vida (ENNMV, 2002) reveló que el 45 % de las familias corresponden al modelo nuclear, mientras que el 55 % restante se distribuye entre familias extensas y monoparentales. Este panorama demuestra una diversificación que exige respuestas jurídicas y políticas públicas acordes con la realidad social. Las familias monoparentales, en muchos casos, evolucionan hacia estructuras ensambladas, aunque esta categoría aún no se refleja plenamente en los registros oficiales. En tales contextos, la figura materna suele asumir la totalidad de la responsabilidad parental, lo que según Serra Vásquez (2012) se vincula a la pobreza y la desigualdad estructural.

5.1.6. Perspectiva de género y responsabilidad parental

Diversas investigaciones han puesto de relieve la inequidad social y de género que afecta a las mujeres en Nicaragua y América Latina, calificándola como “un problema social de primer orden”. Las repercusiones psicológicas y sociales derivadas de esta situación impactan tanto en las mujeres como en sus hijos e hijas, aunque los indicadores de desarrollo humano no siempre reflejan esta realidad. En el ámbito regional, Aguayo, Levtov, Brown, Barker y Barindelli (2017) confirman que las mujeres son responsabilizadas por la

reproducción y el cuidado de la salud sexual y reproductiva, mientras que muchos hombres se mantienen al margen de estas funciones, perpetuando la desigualdad en la distribución de las responsabilidades parentales.

5.1.7. Filiación y parentalidad social

La falta de corresponsabilidad paterna genera un patrón recurrente de no asunción de la responsabilidad parental, donde el padre biológico se limita al acto formal de reconocimiento sin ejercer funciones afectivas ni materiales. En consecuencia, la filiación del hijo suele determinarse únicamente por la línea materna. Ante esta situación, la madre —como progenitora principal— asume la totalidad de las obligaciones parentales y, al establecer una nueva relación de pareja, se configura una familia reconstituida o ensamblada, en la que el nuevo conviviente puede llegar a asumir el rol de padre afectivo.

5.1.8. Reconocimiento filial de complacencia en el contexto ensamblado

En el ámbito del ensamble familiar, se desarrollan vínculos afectivos entre la pareja de la madre y el hijo o hija de ésta, especialmente durante la primera infancia. Estos lazos, aunque no biológicos, adquieren una dimensión paterna-filial auténtica que con frecuencia da lugar al reconocimiento filial de complacencia (RFC). Los afectos que surgen en las familias ensambladas merecen tutela legal, pues representan relaciones de cuidado y protección que contribuyen al bienestar del menor. No obstante, el RFC no debe confundirse con la expresión jurídica que salvaguarda dichos afectos, ya que puede entrar en conflicto con la naturaleza de la filiación y los derechos de la niñez y adolescencia.

5.1.9. Tutela jurídica de los vínculos afectivos

El Derecho ofrece diversas alternativas para proteger los vínculos afectivos en las familias ensambladas. Una de ellas es la adopción por integración, que permite al cónyuge o conviviente adoptar al hijo de su pareja, cumpliendo los requisitos legales establecidos. En Nicaragua, esta figura se encuentra regulada en el artículo 239.c del Código de Familia, y anteriormente en el Decreto 862/1981, Ley de Adopción, que buscaba proteger a la niñez en situación de desamparo tras el período de posguerra. Normas similares existen en el artículo 175.4 del CCE, el artículo 599 del CCyC argentino y el artículo 20.3 de la Ley 19620/1999 sobre adopción en Chile.

Otra opción jurídica consiste en la creación de un estatuto legal para las relaciones entre hijos y progenitores afines, que reconozca la función complementaria de cuidado y crianza derivada de vínculos socioafectivos sólidos. Este estatuto permitiría garantizar derechos y deberes para los hijos y los padres afines, sin menoscabar la responsabilidad parental del progenitor biológico. Ejemplos de este tipo de regulación se encuentran en los artículos 672 al 676 del CCyC argentino, que establecen derechos para hijos y progenitores afines dentro del marco de las familias ensambladas.

5.1.10. Jurisprudencia internacional sobre filiación afectiva

La jurisprudencia internacional también ha contribuido a la protección de los afectos filiales no biológicos. Un caso emblemático es el fallo del TEDH en Nazarenko vs. Rusia (2016), donde se reconoció un derecho relacional paterno-filial entre dos personas que, creyendo ser padre e hijo, no tenían vínculo biológico, pero sí una relación afectiva

significativa. De manera similar, la Sentencia No. 679/2013 del TSE de Nicaragua otorgó la guarda y custodia de una niña de once años al padre afectivo, considerando su relación estable y el beneficio emocional que representaba para la menor, aplicando el principio del interés superior del niño, niña y adolescente (ISNNA).

Estas decisiones judiciales reflejan una tendencia hacia la humanización del Derecho de familia, donde la verdad afectiva adquiere relevancia frente a la verdad biológica. La protección de los vínculos socioafectivos garantiza la estabilidad emocional del menor y reconoce la diversidad de estructuras familiares contemporáneas. En definitiva, el RFC y las figuras afines deben ser reguladas con equilibrio, asegurando que la ley ampare los afectos legítimos sin vulnerar los principios de filiación, identidad y seguridad jurídica.

5.2. Jurisprudencia comparada y protección del vínculo afectivo

La consolidación de vínculos afectivos en el marco de las familias reconstituidas ha generado un debate jurídico relevante sobre la estabilidad de la institución familiar y la protección constitucional que el Estado debe garantizar frente a las relaciones de hecho que configuran núcleos familiares legítimos. En este contexto, la fragilidad de las familias ensambladas puede dar lugar a situaciones arbitrarias cuando se pretende desconocer la existencia de una relación estable, pública y reconocida socialmente, lo que debilita la función protectora del Derecho de familia y vulnera el principio constitucional de tutela familiar por parte del Estado, la comunidad y los particulares.

Un ejemplo paradigmático de esta evolución jurisprudencial se encuentra en la Sentencia No. 976/2019, dictada el 21 de febrero por la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia de Colombia, en el marco de un proceso de impugnación e investigación de paternidad promovido por el presunto progenitor biológico contra el padre afectivo o psicológico y la presunta hija de quince años de edad. El alto tribunal, citando abundantes precedentes, doctrina jurídica y estudios psicológicos y sociológicos, aplicó los principios del ISNNA, el derecho de la niñez a ser escuchada y la autonomía personal en los procesos de filiación. En su fallo, la Corte amparó a la adolescente en sus derechos fundamentales frente al accionado judicial y ordenó el archivo de las diligencias de primera instancia, al considerar que la oposición de la menor a someterse a una prueba genética no había sido debidamente atendida.

El razonamiento del tribunal fue claro al sostener que:

> "… la accionante tiene un núcleo familiar que solventa sus necesidades espirituales, intelectuales y materiales, en el cual ha construido una estrecha relación afectiva con el hombre que la reconoció como hija y siempre le ha dado el trato de tal, vínculo que debe ser protegido. […] La Corte no avizora ninguna razón […] que justifique la injerencia del Estado en su intimidad, autodeterminación, identidad, personalidad jurídica y familiar; por el contrario, el accionado desatendió que el conocimiento del verdadero origen biológico es un derecho fundamental que puede ser ejercido libremente por el hijo y que no constituye una obligación para el padre, ni para el hijo que desea establecer con certeza las raíces de su identidad."

Este precedente reafirma la prevalencia del vínculo afectivo sobre el biológico cuando la relación filial se ha consolidado en el tiempo y cumple una función social y emocional

dentro del núcleo familiar. La Corte colombiana, al igual que otros tribunales latinoamericanos, reconoce que la intervención estatal en estos casos debe ser mínima y orientada a preservar la estabilidad emocional del menor y la autonomía familiar, evitando la ruptura de lazos afectivos que ya cumplen una función protectora y formativa.

5.2.1. Retractación del reconocimiento filial y vulneración de derechos

Cuando se acude a las vías del Registro de Vinculación Humana (RVH) para instaurar un reconocimiento filial de complacencia (RFC) dentro de las familias ensambladas, es necesario considerar que las relaciones de pareja pueden disolverse y que, al perderse el afecto en la nueva unión conyugal o convivencial, se intenta con frecuencia la retractación del RFC, dejando sin efecto la filiación previamente establecida. Este tipo de acciones, aunque legalmente posibles, pueden transgredir el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a la identidad personal, al desconocer vínculos afectivos consolidados y generar inestabilidad emocional en el menor.

El modo de proceder en estos casos suele implicar que el reconocedor o la progenitora recurran a acciones de impugnación o nulidad del reconocimiento filial, lo que abre un debate sobre la pertinencia y viabilidad jurídica de tales mecanismos. La doctrina advierte que la retractación del RFC no puede ser utilizada como instrumento para resolver conflictos afectivos entre adultos, pues ello vulnera derechos fundamentales de los menores y desnaturaliza la función protectora del Derecho de familia.

5.2.3. Impacto interdisciplinario del RFC en la niñez

Además de la vulneración jurídica que puede derivarse del RFC, otras disciplinas como la sociología y la psicología han aportado evidencia sobre las causas y consecuencias de este fenómeno social. Los estudios interdisciplinarios coinciden en que la ruptura de vínculos afectivos reconocidos legalmente produce efectos negativos en el desarrollo emocional y social del niño, afectando su sentido de pertenencia y estabilidad familiar. La pérdida del referente paterno o materno, cuando ha existido una relación de cuidado y afecto, genera sentimientos de abandono y desconfianza que repercuten en la formación de la identidad y en la percepción de seguridad afectiva.

Por ello, el análisis del RFC no puede limitarse al ámbito jurídico, sino que debe integrar una perspectiva humanista y psicológica que considere el bienestar integral del menor. La doctrina contemporánea sostiene que el Derecho de familia debe evolucionar hacia un modelo de protección socioafectiva, donde la filiación no se reduzca a la genética, sino que se fundamente en la convivencia, el cuidado y la responsabilidad emocional.

En suma, la jurisprudencia comparada y los estudios interdisciplinarios confirman que el reconocimiento filial de complacencia plantea desafíos sustantivos para el Derecho de familia contemporáneo. La protección del vínculo afectivo, la estabilidad emocional del menor y la garantía del interés superior de la niñez deben prevalecer sobre cualquier pretensión de retractación o impugnación basada exclusivamente en la biología. El análisis de estas implicaciones se profundiza en el siguiente capítulo, dedicado al estudio de las consecuencias psicológicas y sociales del RFC en el desarrollo infantil y adolescente.

5.2.4 Tipos de reconocimientos

De conformidad al Código de Familia Nicaragüense en su Art. 202 existen tres formas de reconocimiento enmarcados en los siguiente

Reconocimiento voluntario:

El reconocimiento voluntario del hijo o hija podrá hacerse:

a) Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas.

b) En escritura pública.

c) En testamento.

Art. 204 Reconocimiento administrativo

Cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija, se podrá recurrir ante la vía administrativa conforme las normas que a tales efectos se establecen, debiendo dar el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el acompañamiento necesario en los casos que le sean expuestos y comprenda esta disposición.

Art. 206 Reconocimiento por inscripción de la madre o el padre

Si existiere matrimonio o unión de hecho estable reconocida, la inscripción del nacimiento del hijo o hija efectuada en el Registro del Estado Civil de las Personas, por uno de los cónyuges o convivientes, surtirá todos los efectos legales siempre y cuando acompañe

la certificación del acta de matrimonio o el testimonio de la unión de hecho estable reconocida.

Art. 207 Reconocimiento conjunto por inscripción

El registro o inscripción del nacimiento del hijo o hija de padre y madre no unidos mediante el vínculo matrimonial o en unión de hecho estable reconocida, deberá hacerse conjuntamente en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Art. 208 Reconocimiento de hijo o hija mayor de edad

El reconocimiento del hijo o hija que fuere mayor de edad, requerirá su consentimiento, el cual deberá otorgarse en instrumento público. Si el hijo o hija no es mayor de edad, podrá desechar el reconocimiento cuando sea declarado mayor o alcance su mayoría de edad, dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde esa fecha.

Art. 209 Reconocimiento en instrumento público

El reconocimiento del hijo o hija concebido puede hacerse en instrumento público por el padre o madre de éste, dicho reconocimiento deberá ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas competente, una vez producido el nacimiento.

Art. 210 Reconocimiento por el padre del hijo o hija inscrito solo con el apellido de la madre

En caso que un padre quiera reconocer voluntariamente como suyo a una hija o hijo, que se encuentra inscrito solamente con el apellido de la madre y ésta se negare al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrita la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de un 99.99% y lugar para notificar a la madre del niño o niña que va a reconocer. De estos hechos, el registrador o registradora notificará a la madre para efectos de su conocimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN será asumido por el padre y no habiendo oposición, el registrador o registradora procederá a la inscripción.

También se procederá a la inscripción ante el registrador o registradora civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil de las Personas, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por este Código para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria de dicho Registro. Esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

Art. 211 Reconocimiento de la hija o hijo fallecido

El padre y la madre podrán reconocer a la hija o hijo fallecido por cualquiera de los medios establecidos en este Código que le fueren aplicables. El reconocimiento de la hija o hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia.

Art. 212 Reconocimiento por testamento del hijo o hija

Cuando el reconocimiento del hijo o hija se hiciere en testamento, se procederá a su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, presentando el documento testamentario. Este reconocimiento es válido, aunque se reforme el testamento en que se hizo o se declararen nulas las demás disposiciones testamentarias.

Art. 213 Del reconocimiento administrativo

En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, o de ambos, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

Art. 214 Reconocimiento judicial

Es el reconocimiento no voluntario, que es ventilado ante los juzgados de familia y donde no hubiere, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos.

5.3. El reconocimiento filial voluntario en la base del reconocimiento de complacencia

Las distintas formas que el Derecho ha establecido para el Registro de Vinculación Humana (RVH) tienen como finalidad determinar la filiación, entendida como el vínculo jurídico que une a una persona con quienes la reconocen como hijo o hija. Esta categoría jurídica se ha configurado históricamente para hacer coincidir la verdad legal con la verdad biológica; sin embargo, cuando dicha coincidencia no existe, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos que permiten garantizar la protección de los derechos derivados de la filiación. Tal es el caso de la filiación adoptiva, la que surge de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), o los contextos que reconocen la maternidad por sustitución, la multiparentalidad o la pluriparentalidad. En todos estos supuestos, el Derecho establece procedimientos legales y controles de autoridad pública que actúan como garantes de los derechos tanto de la persona reconocida como de las familias involucradas, asegurando que el establecimiento de la filiación se realice conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección integral.

La filiación, en su dimensión jurídica, no se limita a la constatación de un hecho biológico, sino que constituye una institución de orden público que busca preservar la

estabilidad familiar y la identidad personal. El reconocimiento filial voluntario, como base del reconocimiento de complacencia (RFC), se inscribe dentro de esta lógica de protección, pues permite que el vínculo afectivo y social tenga relevancia jurídica cuando la biología no es el elemento determinante. En este sentido, el Derecho contemporáneo ha evolucionado hacia una concepción más amplia de la filiación, donde el afecto, la convivencia y la responsabilidad parental adquieren valor normativo.

Sobre la génesis de la filiación y su función, Varsi Rospigliosi (2017) señala que las fuentes tradicionales de la filiación son el nexo biológico, que da lugar a la filiación por naturaleza, y la ley, como fuente de la filiación por adopción. Esta distinción permite comprender que el Derecho reconoce dos vías legítimas para establecer vínculos filiales: una basada en la biología y otra en la voluntad jurídica. En el caso del RFC, la voluntad de reconocer a un hijo no biológico se convierte en un acto jurídico que, aunque no responde a la verdad genética, busca consolidar la verdad afectiva y social del grupo familiar.

El reconocimiento filial voluntario, por tanto, se erige como una manifestación de la autonomía personal y familiar, en la que el Estado interviene únicamente para garantizar que dicho acto no vulnere derechos fundamentales ni contravenga el interés superior del niño, niña o adolescente. Este tipo de reconocimiento refleja la evolución del Derecho de familia hacia modelos más inclusivos, donde la filiación se concibe como una relación de cuidado y responsabilidad, y no exclusivamente como una derivación de la biología.

La doctrina moderna sostiene que el reconocimiento voluntario debe interpretarse como una expresión de solidaridad familiar y de compromiso afectivo, capaz de generar efectos jurídicos equivalentes a los de la filiación biológica. En consecuencia, el RFC se

presenta como una forma legítima de filiación voluntaria, sustentada en la voluntad de asumir la paternidad o maternidad de un hijo ajeno a la genética, pero propio en el plano emocional y social. Este reconocimiento, cuando se realiza conforme a los principios de buena fe y protección del menor, contribuye a fortalecer la estructura familiar y a garantizar la estabilidad de los vínculos afectivos que se desarrollan en el seno de las familias ensambladas.

5.3.1 La filiación jurídica y su correspondencia con la filiación biológica

La filiación, entendida como el vínculo que une jurídicamente a una persona con sus progenitores, ha sido objeto de múltiples interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. Albarrán García (2011) la califica como un hecho natural, pero advierte que no siempre existe correspondencia entre la filiación biológica y la jurídica, pues se presentan supuestos de quiebre entre ambas, dando lugar a filiaciones puramente civiles como la adopción o la derivada de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), las cuales el Derecho reconoce, regula y protege como formas legítimas de filiación.

En la relación jurídica de la filiación, Martínez de Aguirre Aldaz (2013) destaca la evidente determinación de la filiación biológica materna, que se establece por el parto, a diferencia de la paterna, cuya comprobación resulta más compleja. Por ello, desde tiempos antiguos el ordenamiento jurídico ha instrumentado mecanismos indirectos para su determinación, lo que ha permitido lograr una correspondencia significativa entre filiación jurídica y biológica, como ocurre en la presunción de paternidad matrimonial y en el Registro de Vinculación Humana (RVH).

El citado autor también sostiene que existen casos de no coincidencia, donde se produce una disociación entre filiación biológica y jurídica. Asimismo, hay situaciones en las que la filiación jurídica se determina sin conocerse el origen biológico, lo que puede generar acciones de impugnación o reclamación de filiación. En tales supuestos, el ordenamiento jurídico opta por crear una filiación puramente jurídica, como sucede en la adopción o en los casos resultantes de las TRHA.

Uno de los mecanismos indirectos más relevantes para la determinación jurídica de la filiación es el RVH, que permite establecer la filiación no matrimonial y convertirla en matrimonial, conforme lo expone Gandulfo (2007). Este acto jurídico debe observar las regulaciones normativas del Derecho Civil y se aplica de manera análoga en los sistemas iberoamericanos, tanto para la filiación matrimonial como para la extramatrimonial.

De esta idea se desprende que no existen antecedentes en las ciencias jurídicas que respalden la creación de vínculos filiales cuya fuente única sea la autonomía de la voluntad, sin intervención normativa ni control de autoridad pública. No obstante, la realidad del reconocimiento filial de complacencia (RFC) se ha consolidado en el contexto jurídico nicaragüense y en otros países de Iberoamérica, donde se reconoce la existencia de vínculos afectivos que, aunque no biológicos, generan efectos jurídicos y sociales.

Los estudios teóricos en la región confirman esta realidad. En el contexto español destacan los aportes de Rivero Hernández (2005), Berrocal Lanzarot (2015), Rodríguez Cachón (2017), Gallo Vélez (2017) y Martínez de Aguirre Aldaz (2018); en Chile, Corral Talciani (2010); en Colombia, Blanco Rodríguez (2014); y en Argentina, Míguez (2014), Herrera (2015c), Castillo Freyre y Sabroso Minaya (2019), entre otros.

En el ámbito jurisprudencial comparado, resulta de gran relevancia la Sentencia STS 494/2016, dictada por el Tribunal Supremo de España (TSE), que junto con otras posteriores ha definido un criterio jurisprudencial sobre el RFC. Dicha sentencia admite como válidos los reconocimientos filiales de complacencia y también su eventual impugnación, bajo el argumento de que el ordenamiento jurídico no exige como requisito de validez la correspondencia con la verdad biológica, al no estar prevista esta circunstancia en los artículos 121 a 126, 138 y 141 del Código Civil Español (CCE). Este fallo rechaza la tesis de la nulidad del acto y reafirma la posibilidad de impugnación del RFC mediante las acciones de filiación.

De manera similar, la jurisprudencia colombiana, en la Sentencia No. 6969/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sostuvo la procedencia de la acción impugnatoria de filiación promovida por el reconocido, considerando el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y la protección de la persona reconocida. El tribunal enfatizó que el proceso debe procurar el equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad emocional del menor, garantizando que la filiación jurídica no se convierta en un instrumento de vulneración de derechos, sino en una vía para consolidar vínculos familiares legítimos y afectivos.

La filiación jurídica y la biológica no siempre coinciden, pero ambas constituyen expresiones válidas del Derecho de familia. La primera se fundamenta en la voluntad y la protección normativa, mientras que la segunda se apoya en la genética y la naturaleza. El desafío contemporáneo consiste en armonizar ambas dimensiones, reconociendo que la filiación afectiva y voluntaria, como el RFC, puede generar efectos jurídicos equivalentes a

los de la filiación biológica, siempre que se respete el interés superior del niño y la estabilidad del núcleo familiar.

5.3.2. Delimitación conceptual de Filiación, Reconocimiento de Complacencia y Adopción.

El código de familia nicaragüense contempla dos formas de vinculo filial donde una de ella es la filiación que se entiende por filiación de conformidad al arto 185 del código vigente como el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

Por otro lado, contemplamos como parte de la filiación voluntaria la adopción que el código de familia lo conceptualiza como la institución jurídica por la que la persona adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. Art. 231 Código de familia Ley 870 pp 42.

La delimitación conceptual del Reconocimiento Filial Voluntario (RVH) resulta indispensable para el desarrollo del presente estudio, ya que a través de los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico se determinan las formas de filiación y se configuran las denominadas filiaciones complacientes, como se ha señalado reiteradamente. Esta precisión conceptual permite una correcta aplicación de las normas legales en la práctica notarial, registral y judicial de Nicaragua, especialmente cuando se presentan casos de Reconocimiento Filial de Complacencia (RFC). El propósito de esta delimitación es

contribuir al perfeccionamiento de la práctica jurídica mediante el esclarecimiento doctrinal del concepto, que servirá de base para los análisis posteriores.

En este sentido en la costumbre del Derecho nos encontramos con el reconocimiento filial por complacencia donde la doctora Zamora lo conceptualiza como:

El reconocimiento filial de complacencia es la declaración voluntaria en la que un ciudadano reconoce a un niño o niña como su hijo sabiendo que no es el padre biológico, pero para efectos legales, el menor pasa a ser considerado como hijo del reconocedor, acreditándose así sus apellidos y adquiriendo el derecho de heredar.

La literatura jurídica asocia la figura del reconocimiento de hijos al presupuesto de la filiación extramatrimonial y a la filiación devenida en matrimonial; es decir, se activa el mecanismo legal de reconocimiento cuando los hijos no han sido procreados dentro de una relación matrimonial o convivencial reconocida. En el contexto nicaragüense, las relaciones convivenciales se denominan uniones de hecho estable, aunque su acepción y régimen jurídico no son uniformes en todos los sistemas legales. En Nicaragua, los artículos 84 y 90 del Código de Familia (CFN) equiparan estas uniones al matrimonio, al igual que el Código de Familia de Cuba, en sus artículos 18 y 19, reconociendo efectos jurídicos similares entre ambas instituciones.

No obstante, esta equiparación ha sido objeto de críticas doctrinales, especialmente por la distinción que se hace entre matrimonio y unión de hecho, lo que genera diferencias en derechos y deberes entre cónyuges y convivientes. Castro Avilés (2014), en el ámbito peruano, distingue ambas figuras a partir de los efectos personales y patrimoniales que

producen, señalando que las uniones de hecho implican una desventaja para quienes optan por la unión no matrimonial. En la misma línea, Serrano Fernández (2019) considera que el matrimonio y las uniones de hecho son institutos distintos y advierte la inexistencia de una regulación estatal uniforme sobre estas últimas en España, donde la diversidad normativa entre regiones autónomas ha generado disparidad en los efectos personales y patrimoniales de las parejas convivientes. El autor sostiene que la imperatividad normativa en algunas legislaciones colisiona con el principio de autonomía privada y la libertad personal, proponiendo que las normas sobre uniones de hecho tengan carácter dispositivo y respeten la libre elección de las parejas, otorgando protección solo en casos de ruptura, fallecimiento o vulnerabilidad.

En el contexto comparado, la unión convivencial o unión civil recibe distintos tratamientos jurídicos según el país. En Argentina, por ejemplo, el Código Civil y Comercial (CCyC) regula las uniones convivenciales en los artículos 509, 510, 511, 512 y 585, permitiendo su constitución entre dos personas mayores de edad, de igual o diferente sexo, siempre que no exista vínculo matrimonial previo.

Retomando la ubicación conceptual del RVH, se establece que este mecanismo se aplica para declarar la filiación de hijos procreados dentro del matrimonio o en uniones convivenciales formalizadas, mediante la inscripción registral y la declaración de la madre biológica o del padre, acompañada del documento legal que acredite la relación matrimonial o convivencial. Este documento constituye prueba de presunción iuris tantum de que el hijo pertenece al matrimonio o a la pareja conviviente. En estos casos, la declaración de filiación no se considera un “reconocimiento” propiamente dicho, sino una constatación legal del

vínculo. El término “reconocer” se reserva para los hijos procreados fuera del matrimonio o de uniones convivenciales de hecho, lo que se denomina filiación extramatrimonial.

En síntesis, el RVH es la figura jurídica mediante la cual se determina voluntariamente la filiación no matrimonial ni convivencial formalizada, es decir, la filiación proveniente de uniones convivenciales de mero hecho. Bajo esta lógica, Bossert y Zannoni (2004) definen el RVH como una determinación de filiación que puede ser legal, voluntaria o judicial, siendo voluntaria cuando proviene de la eficacia atribuida al reconocimiento expreso o tácito del hijo. Según estos autores, la paternidad del hijo extramatrimonial solo puede establecerse por reconocimiento expreso del padre o por sentencia judicial que declare la existencia del vínculo de filiación.

El reconocimiento filial voluntario puede manifestarse de forma expresa o tácita. En el Estado chileno, por ejemplo, se admite el reconocimiento expreso ante el Oficial del Registro Civil, en el acto de inscripción del nacimiento del hijo, en el matrimonio de los padres, mediante escritura pública o testamento. De manera análoga, otros ordenamientos iberoamericanos contemplan estas modalidades. El reconocimiento tácito, por su parte, se produce cuando el padre o la madre solicitan la inscripción registral del nacimiento del hijo, lo que constituye un indicador suficiente de filiación.

López Díaz (2005) señala que el reconocimiento voluntario también puede ser provocado, mediante la vía judicial, cuando el progenitor comparece para reconocer al hijo, quedando así determinada la filiación. En Nicaragua y El Salvador existe regulación similar, aunque en el caso nicaragüense el reconocimiento provocado se tramita en sede administrativa, conforme a los artículos 584 al 620 del CFN.

En la doctrina española, Serrano García y Lledó Yagüe (2015) identifican una faceta del RVH como reconocimiento filial no matrimonial extrajudicial, considerándolo una figura jurídica esencial en la determinación de la filiación no matrimonial. En el ámbito argentino, Rodríguez Corría (2009) sostiene que, aunque el reconocimiento voluntario se origina en la voluntad del progenitor, su eficacia jurídica depende de la formalización del acto y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para garantizar la protección del menor y la seguridad del vínculo filial.

El Reconocimiento Filial Voluntario constituye un instrumento jurídico que permite establecer la filiación extramatrimonial o convivencial de hecho mediante la voluntad del progenitor, garantizando la protección de los derechos del hijo y la estabilidad del núcleo familiar. Su regulación comparada demuestra la evolución del Derecho de familia hacia modelos más flexibles e inclusivos, donde la filiación se concibe como una relación de responsabilidad y afecto, más allá de la mera correspondencia biológica.

5.4. Naturaleza jurídica del reconocimiento filial voluntario

La revisión de la literatura jurídica evidencia un consenso doctrinal en calificar los reconocimientos filiales o RVH como actos jurídicos y no como negocios jurídicos. Esta distinción, proveniente de la teoría general del Derecho civil, permite diferenciar dos categorías que se relacionan como género y especie, siendo retomada para su aplicación en los actos jurídicos familiares. Sobre la teoría del negocio jurídico se han pronunciado, entre otros, Rivera y de la Vega (2016), Díez Picazo y Gullón Ballesteros (1990), de Castro (1984),

Castán Tobeñas (1978) y Puig Peña (1946), quienes aportan fundamentos para delimitar la naturaleza del reconocimiento filial dentro del marco de los actos jurídicos personales.

En esta línea, González Pérez de Castro (2014) define la naturaleza jurídica del reconocimiento filial como:

> "… un acto jurídico: porque es un acto humano, voluntario, libre y consciente, que pone de manifiesto la realidad de la paternidad, pero cuyos efectos se producen ex lege y no ex voluntate, como sucede en el negocio jurídico. Es decir, la única voluntad que cuenta es la de proclamarse solemnemente padre, quedando al margen la autonomía de la voluntad para regular la relación jurídica de filiación […]. Sin embargo, sí se aplican ciertos aspectos del negocio jurídico, como los vicios de la voluntad como causas de anulabilidad del reconocimiento." (p. 148)

Esta definición resalta que el reconocimiento filial voluntario es un acto jurídico unilateral, donde la voluntad del sujeto se limita a declarar la existencia de la filiación, sin que pueda modificar sus efectos, los cuales están determinados por la ley. La autonomía de la voluntad se restringe, pues el reconocimiento no crea una relación contractual, sino que formaliza una situación jurídica preexistente: la paternidad o maternidad.

De acuerdo con Acedo Penco (1997), los hechos humanos realizados bajo la voluntad consciente de un sujeto de derecho, con la finalidad de obtener una consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento, son denominados actos jurídicos. El autor aclara que el sujeto no puede elegir los efectos jurídicos, ya que estos se encuentran determinados por la ley y no

son susceptibles de modificación. En cambio, las declaraciones de voluntad que buscan crear relaciones jurídico-privadas sobre bienes o derechos constituyen negocios jurídicos.

En consecuencia, el reconocimiento filial voluntario se ubica dentro de la categoría de acto jurídico personal, porque su finalidad no es generar obligaciones recíprocas ni establecer relaciones patrimoniales, sino declarar un estado civil y producir efectos jurídicos ex lege. La voluntad del reconocedor se manifiesta libremente, pero su eficacia depende del cumplimiento de las formalidades legales y de la veracidad del vínculo declarado.

La doctrina coincide en que el reconocimiento filial es un acto solemne y de orden público, ya que afecta directamente el estado civil de las personas y la estructura familiar. Su validez no depende de la voluntad privada, sino de la conformidad con las normas que regulan la filiación. Por ello, aunque comparte ciertos elementos con los negocios jurídicos —como la existencia de vicios de la voluntad que pueden dar lugar a su anulabilidad—, su naturaleza es esencialmente distinta, pues no se rige por el principio de autonomía, sino por el principio de legalidad.

En síntesis, el reconocimiento filial voluntario constituye un acto jurídico unilateral, libre y consciente, mediante el cual el progenitor declara la existencia de la filiación, produciendo efectos legales inmediatos y garantizando la protección del derecho a la identidad y al estado civil del hijo reconocido. Su naturaleza jurídica reafirma el carácter institucional del Derecho de familia, donde la voluntad individual se subordina al interés superior del menor y a la estabilidad del vínculo familiar.

La naturaleza jurídica del reconocimiento filial voluntario se concibe como la expresión formal de la voluntad del progenitor que declara su paternidad o maternidad,

produciendo efectos legales inmediatos y de orden público. Este acto, según la doctrina, no constituye un negocio jurídico, sino un acto jurídico declarativo, mediante el cual se exterioriza una realidad preexistente —la filiación— y se les otorga validez jurídica conforme a las normas imperativas del Derecho de familia.

Autores como Corral Talciani (1999) sostienen que el reconocimiento filial es un acto declarativo público, por el cual se afirma la paternidad o maternidad, mientras que Gallo Vélez (2017) y Rojina Villegas (1979) coinciden en que la diversidad de teorías sobre su naturaleza jurídica ha generado un intenso debate doctrinal. Se le ha concebido como negocio jurídico, acto unilateral, acto-confesión o acto de poder, pero la tendencia más aceptada lo define como acto jurídico de declaración de conocimiento, es decir, una manifestación de ciencia mediante la cual el reconocedor declara su paternidad.

En esta línea, Pérez Gallardo (2014a) lo considera un acto jurídico en sentido estricto, Acedo Penco (1997) lo clasifica como acto jurídico personal, y Belluscio (2004) lo ubica dentro de los actos jurídicos familiares, por su incidencia directa en el estado civil de las personas. La voluntad del reconocedor no crea el vínculo, sino que lo declara y formaliza, quedando sus efectos predeterminados por la ley.

Los efectos del reconocimiento filial voluntario están predefinidos en las normas legales, sin espacio para la autonomía privada. Esta característica lo distingue del negocio jurídico, donde los efectos se moldean por la voluntad de las partes, como ocurre en los contratos o testamentos. En el reconocimiento filial, los efectos son imperativos y de orden público, y los sujetos no pueden disponer de ellos libremente.

De este acto derivan consecuencias esenciales: la filiación jurídica, las relaciones paterno-filiales y el parentesco con los miembros de la familia. Además, se produce el establecimiento público de la identidad personal, al materializarse el derecho al nombre y a la identidad, considerados por Rivera y Crovi (2016, p. 327) como "…atributo esencial de la personalidad".

La naturaleza jurídica del reconocimiento filial voluntario se define como un acto jurídico unilateral, declarativo y de orden público, mediante el cual se afirma la paternidad o maternidad y se consolidan los derechos de identidad y filiación del hijo reconocido. Su fundamento descansa en la voluntad libre y consciente del progenitor, pero sus efectos se rigen estrictamente por la ley, garantizando la protección de la familia y del interés superior del niño.

5.5. Características del reconocimiento filial voluntario

Definir los caracteres del reconocimiento filial voluntario (RVH) permite identificar los elementos configuradores que lo constituyen como una categoría jurídica autónoma, dotada de un nomen iuris y de un régimen legal propio. Este acto jurídico se distingue por su naturaleza declarativa y por los efectos que produce en el ámbito del Derecho de familia, especialmente en la determinación de la filiación extramatrimonial.

El reconocimiento de la filiación extramatrimonial se sustenta en una presunción del nexo biológico y en la declaración voluntaria de quien asume expresamente la paternidad o maternidad, quedando reservado el RVH para la determinación de la filiación por naturaleza. En este sentido, lo han afirmado Rojina Villegas (1979) y López Díaz (2005) de forma

indirecta, mientras que Corral Talciani (1999), Gete-Alonso y Calera (2002) y Rodríguez Cachón (2017) lo sostienen categóricamente.

Desde el punto de vista normativo, se constata la clasificación de las fuentes de filiación y de sus formas de determinación jurídica, donde el RVH se reconoce como una de las vías para establecer la filiación por naturaleza no matrimonial. Así lo corroboran los artículos 108 y 120, numerales 1 y 2 del Código Civil Español (CCE); los artículos 558 y 571, incisos a) y b) del Código Civil y Comercial de Argentina (CCyC); y los artículos 179, 186 y 187 del Código Civil chileno (CCCh).

En Nicaragua, el Código de Familia (CFN), en su artículo 185, establece dos fuentes filiatorias: la consanguinidad y la adopción. Sin embargo, la legislación argentina ha avanzado al incorporar una tercera fuente, la filiación generada mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), según el artículo 558 del CCyC, que reconoce la filiación por naturaleza, adoptiva y asistida.

El artículo 202 del CFN dispone que el reconocimiento de la maternidad y la paternidad debe realizarse de forma voluntaria, admitiendo también su modalidad judicial o administrativa, mientras que el artículo 203 del mismo cuerpo normativo prevé distintas formas de reconocimiento, lo que demuestra la flexibilidad del sistema nicaragüense en la determinación de la filiación.

De la interpretación sistemática del conjunto normativo sobre las fuentes de filiación y sus formas de determinación, se concluye que el RVH constituye una forma de determinación de la filiación por naturaleza de base no matrimonial, expresada mediante la

manifestación de voluntad del progenitor y fundada en la presunción del nexo biológico, conforme a la forma establecida por la ley.

En consecuencia, los caracteres esenciales del reconocimiento filial voluntario son:

- Su naturaleza declarativa, que exterioriza la paternidad o maternidad asumida voluntariamente.
- Su fundamento biológico presunto, que vincula jurídicamente al hijo con el progenitor reconocedor.
- Su formalidad legal, que exige cumplimiento de las normas imperativas del Derecho de familia.
- Su efecto constitutivo, que genera la filiación y los derechos derivados de ella, como el nombre, la identidad y el parentesco.

Estos elementos confirman que el RVH es un acto jurídico de orden público, cuya finalidad es garantizar la protección de la identidad del hijo y la estabilidad del vínculo familiar, consolidando la verdad afectiva y biológica dentro del marco legal.

5.6. Repercusiones y Responsabilidad Legal de la Madre en el Reconocimiento por Complacencia

El estudio del reconocimiento por complacencia en la legislación nicaragüense no puede limitarse a la conducta del varón prestatario; demanda, por razones de congruencia sistemática, examinar la participación de la madre. Aunque la doctrina tradicional suele ubicarla en una posición pasiva o de mera espectadora, su consentimiento en sede registral o judicial la convierte en pieza clave para la consumación de una filiación biológica falsa.

La obligatoriedad de ajustar estas conductas al orden público y a la verdad biológica ha sido pacíficamente delineada por el máximo tribunal de justicia del país. Mediante el Acuerdo No. 107 de la Corte Suprema de Justicia (Circular del 29 de octubre de 2015), se reafirma que el Estado debe promover la unidad familiar y velar por el respeto irrestricto del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

En la vía de Familia, el consentimiento de la madre para un reconocimiento ficticio no convalida el acto, puesto que las acciones de filiación son de carácter indisponible. Al tenor del Código de Familia (Ley No. 870), el acto queda sujeto a una constante inestabilidad jurídica; cualquier persona con interés legítimo, como el verdadero padre biológico o el propio hijo al alcanzar la mayoría de edad, pueden promover la acción de impugnación. Para esto, el ordenamiento nicaragüense prioriza el uso científico de la prueba de ADN, mecanismo contemplado desde la Ley No. 623 (Ley de Responsabilidad Paterna y Materna) y ratificado por la Corte Suprema de Justicia en el numeral 23 de su Acuerdo No. 107, el cual operativiza la ejecución y el cobro de la prueba por resultados de filiación.

Asimismo, bajo los postulados de la maternidad responsable consagrados en los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 623, la madre que coopera activamente para validar una paternidad biológica inexistente incumple su deber de protección integral, exponiendo el estado civil de su hijo a una inminente nulidad judicial.

.

Ámbito Penal

La conducta de la madre transgrede la frontera del derecho privado en el momento en que valida declaraciones falsas ante el oficial del Registro Civil, afectando la fe pública familiar. La responsabilidad penal de la madre encuentra un fundamento específico e inequívoco en el artículo 214 del Código Penal de Nicaragua (Ley No. 641).

Este precepto normativo, si bien se ubica bajo la denominación de simulación de parto, tipifica y sanciona de forma autónoma en su segundo párrafo a "la madre que consienta en que se altere la paternidad, estado o condición de su verdadero hijo".

La subsunción del acto materno en este tipo penal es exacta: al autorizar a sabiendas que un varón desprovisto de nexo genético con el menor lo inscriba como propio, la madre coparticipa en calidad de cooperadora necesaria en la alteración de la paternidad real de su hijo, exponiéndose a las sanciones de privación de libertad que la ley penal nicaragüense determina para este ilícito.

Ámbito Administrativo

En sede administrativa, las implicaciones sustantivas y procedimentales para la madre se traducen en la pérdida de beneficios institucionales y en sanciones registrales: Cancelación del trámite de alimentos (Ley No. 870): El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAMILIA), al constatar que la paternidad reclamada es falsa, debe ordenar el archivo

definitivo de la solicitud de alimentos, privando a la madre de esta vía rápida y gratuita, de conformidad con las facultades de control de legalidad administrativa que le asisten en los procesos filiales.

Sanciones y rectificación registral (Ley No. 908 y Ley No. 152): En el ámbito registral, la falsedad de los datos asentados acarrea sanciones y multas pecuniarias, además de la obligación de costear los aranceles de rectificación. Una vez firme la sentencia judicial de impugnación, el Registro del Estado Civil de las Personas, bajo el amparo de la Ley No. 908 (Ley de Reposición y Rectificación de Actas), procederá a la cancelación de la inscripción por nulidad al probarse la falsedad de su contenido (Artículo 15, inciso b). Esto obliga a la madre a asumir los costos registrales de las nuevas certificaciones, además de enfrentar la cancelación de la Cédula de Identidad del menor si ya hubiese sido emitida con datos erróneos, según lo previsto en el Artículo 38, inciso c) de la Ley No. 152 (Ley de Identificación Ciudadana).

Restricciones migratorias (Ley No. 761): Finalmente, la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), aplicando los controles de seguridad de la Ley General de Migración y Extranjería, puede bloquear los trámites migratorios del menor si se detectan irregularidades o discrepancias en la documentación de viaje generadas por la mutación del estado civil.

VI. Estado Del Arte

El reconocimiento por complacencia es un fenómeno jurídico que refleja las transformaciones sociales y culturales en los modelos familiares contemporáneos. A nivel mundial, se observa que los vínculos afectivos tienden a prevalecer sobre los biológicos, lo que genera debates sobre la validez de los actos de filiación voluntaria sin sustento genético. Según Carreras Luque (2021), la jurisprudencia europea ha oscilado entre aceptar la voluntad del adulto y priorizar la verdad biológica, evidenciando la tensión entre autonomía de la voluntad y protección de la infancia.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los Estados deben garantizar el derecho de los menores a preservar su identidad, incluyendo su nombre, filiación y relaciones familiares. Este principio ha sido aplicado en diversas legislaciones, donde se reconoce que la filiación debe responder Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y no únicamente a la voluntad de los adultos. Rivera Zamora (2024) señala que, aunque el reconocimiento por complacencia puede otorgar estabilidad inicial, también puede vulnerar derechos fundamentales, especialmente cuando se utiliza de manera fraudulenta.

En América Latina, la práctica del reconocimiento por complacencia es recurrente y ha generado inseguridad jurídica en varios países. Blandino Garrido (2020) destaca que los tribunales enfrentan decisiones contradictorias, pues deben equilibrar la voluntad de los adultos con la protección de los menores. En países como México y Colombia, la doctrina

coincide en que la filiación debe sustentarse en la verdad biológica, aunque se reconoce la importancia de los vínculos afectivos en la construcción de la identidad del menor.

En Nicaragua, el Código de Familia (Ley N°. 870, 2014) regula la filiación priorizando la verdad biológica y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente (art. 196). Sin embargo, Hernández Lira y González Arguello (2015) identifican vacíos normativos que facilitan el reconocimiento por complacencia, lo que ha incrementado las impugnaciones y la sobrecarga judicial. La jueza Xiomara Rivera Zamora (2021) advirtió que esta práctica puede ser utilizada de manera fraudulenta, vulnerando derechos fundamentales y generando inseguridad jurídica.

Entre 2021 y 2023, el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua enfrentó múltiples casos de reconocimiento por complacencia, reflejando la tensión entre la necesidad de otorgar estabilidad familiar y la obligación de proteger la identidad biológica del menor. Las sentencias analizadas muestran criterios dispares sobre la validez de estos actos, lo que evidencia la falta de uniformidad jurisprudencial y la necesidad de reformas legales que garanticen coherencia y seguridad jurídica en el sistema de filiación.

VII. Perspectiva Teórica Asumida

Esta investigación adopta una perspectiva jurídico-sociológica que integra el análisis normativo con los impactos sociales y psicológicos del reconocimiento por complacencia. El eje rector de esta visión es el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y en el Código de Familia de Nicaragua (Ley N°. 870). Este principio obliga a que todas las decisiones sobre filiación respondan prioritariamente al bienestar integral del menor. En consecuencia, la autonomía de la voluntad de los adultos no puede prevalecer sobre la protección de la identidad y la estabilidad emocional de los niños.

Desde esta teoría, la filiación se concibe como una institución que trasciende lo biológico para proyectarse en la esfera social, otorgando al menor un estado civil y una identidad personal esencial para su desarrollo. La perspectiva crítica asumida sostiene que, si bien el reconocimiento es un acto voluntario, su ejercicio no es absoluto. La doctrina advierte que la autonomía de la voluntad, ejercida sin límites, puede derivar en fraudes que afectan negativamente a terceros vulnerables. Por ello, se propone que la voluntad de los adultos debe estar regulada y condicionada por el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. Esta postura busca adaptar el derecho de familia a las transformaciones sociales sin sacrificar la coherencia del sistema filial ni la seguridad jurídica de la niñez.

El reconocimiento por complacencia se estudia desde una perspectiva jurídico-sociológica, que integra el análisis normativo con los impactos sociales y psicológicos de la filiación sin vínculo biológico. Este enfoque permite comprender cómo la

autonomía de la voluntad de los adultos, aunque jurídicamente válida, puede convertirse en un instrumento de vulneración de derechos si no se regula adecuadamente.

Según Carbonell (2014), el derecho de familia contemporáneo debe adaptarse a las transformaciones sociales, pero sin sacrificar la coherencia normativa ni la protección de los menores. Esto implica que la autonomía de la voluntad no puede ejercerse de manera absoluta, pues debe estar condicionada por principios superiores como la seguridad jurídica y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente .

Por su parte, López Herrera (2017) sostiene que la filiación es una institución que trasciende lo biológico y se proyecta en la esfera social, otorgando al menor un estado civil y una identidad personal esencial para su desarrollo. Sin embargo, advierte que cuando la filiación se construye sobre actos voluntarios sin sustento biológico, se corre el riesgo de generar fraudes y conflictos que afectan directamente a la infancia.

Asimismo, Martínez de Aguirre (2019**)** enfatiza que el reconocimiento voluntario de la paternidad debe ser regulado con criterios claros, pues de lo contrario se convierte en un acto que puede ser impugnado fácilmente, debilitando la estabilidad emocional y jurídica del menor. Este autor destaca que la jurisprudencia comparada ha mostrado la necesidad de armonizar la autonomía de la voluntad con la verdad biológica, evitando que los niños sean tratados como objetos de conveniencia.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que todas las decisiones relacionadas con la filiación deben responder al Interés Superior del Niño,

Niña y Adolescente garantizando su identidad y estabilidad emocional. En este sentido, la perspectiva crítica asumida en esta investigación plantea que la voluntad de los adultos debe estar regulada y subordinada a la protección integral de la infancia, evitando fraudes y fortaleciendo la coherencia del sistema de filiación en Nicaragua.

VIII. Revisión De Literatura Previa

La literatura previa evidencia que el reconocimiento por complacencia es un fenómeno complejo que genera inseguridad jurídica y vulnera derechos fundamentales de los menores. En el contexto nacional, los estudios de Hernández Lira y González Arguello (2015) analizan la filiación paterna y el reconocimiento de hijos en el Código de Familia de Nicaragua. Los autores señalan que, aunque la normativa establece principios claros sobre la filiación biológica, existen vacíos que permiten prácticas como el reconocimiento por complacencia. Estos vacíos provocan que los actos de reconocimiento sean impugnados posteriormente, afectando el estado civil y la identidad de los infantes.

Por su parte, Rivera Zamora (2024) ofrece un estudio especializado sobre esta figura en el derecho nicaragüense. Sostiene que esta práctica, aunque responde a necesidades afectivas, se ha instrumentalizado de forma que vulnera el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente .A nivel internacional, Carreras Luque (2021) analiza el caso de España, mostrando cómo la jurisprudencia oscila entre la voluntad del adulto y la verdad biológica. Asimismo, Blandino Garrido (2020) destaca que en América Latina las soluciones jurídicas son aún insuficientes ante la recurrencia de estas impugnaciones. En síntesis, los estudios nacionales e internacionales coinciden en la necesidad de reformas legales que delimiten la validez de estos reconocimientos y establezcan mecanismos de control más estrictos para proteger la estabilidad emocional y legal del menor.

El reconocimiento por complacencia ha sido objeto de análisis en distintas corrientes doctrinales y estudios comparados, lo que permite identificar sus implicaciones jurídicas y

sociales. A nivel general, Carbonell (2014) sostiene que el derecho de familia debe adaptarse a las transformaciones sociales, pero advierte que la autonomía de la voluntad no puede ejercerse sin límites, pues ello genera inseguridad jurídica y afecta a los menores.

En el ámbito latinoamericano, López Herrera (2017) enfatiza que la filiación es una institución que otorga identidad y estado civil, pero cuando se construye sobre actos voluntarios sin sustento biológico, se corre el riesgo de fraudes y conflictos familiares. Este autor subraya que la falta de regulación específica en varios países de la región ha permitido que el reconocimiento por complacencia se convierta en una práctica recurrente.

Por su parte, Martínez de Aguirre (2019) analiza la jurisprudencia española y señala que los tribunales han debido equilibrar la voluntad del adulto con la verdad biológica, destacando que la protección de la infancia debe prevalecer en cualquier decisión sobre filiación. Este aporte resulta relevante para Nicaragua, donde las sentencias del Juzgado IV de Distrito de Familia han mostrado criterios dispares sobre la validez de estos actos.

Finalmente, González Beilfuss (2018) estudia la filiación en el derecho comparado y concluye que la tendencia internacional es armonizar la normativa con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), garantizando la identidad y estabilidad emocional de los menores. Este enfoque refuerza la necesidad de reformas legales en Nicaragua que delimiten la validez del reconocimiento por complacencia y establezcan mecanismos de control más estrictos.

IX. Conceptos Claves

1. Reconocimiento filial

El reconocimiento filial constituye un acto jurídico unilateral, voluntario y solemne, mediante el cual una persona declara la existencia de un vínculo de filiación con un hijo, produciendo efectos legales inmediatos. Su finalidad es otorgar certeza jurídica al estado civil del reconocido y garantizar su derecho a la identidad y al nombre. Este acto se diferencia del negocio jurídico porque sus efectos están predeterminados por la ley y no dependen de la autonomía privada. En el ámbito del Derecho de familia, el reconocimiento filial se concibe como una manifestación de responsabilidad parental y de protección del interés superior del niño, niña y adolescente (ISNNA).

2. Reconocimiento filial voluntario (RVH)

El RVH es la forma jurídica mediante la cual se determina la filiación extramatrimonial o convivencial de hecho, fundada en la presunción del nexo biológico y en la declaración voluntaria del progenitor. Se trata de una categoría autónoma dentro del Derecho de familia, regulada por normas imperativas de orden público. En Nicaragua, el Código de Familia (CFN), en sus artículos 202 y 203, establece que el reconocimiento de la maternidad y la paternidad debe realizarse de forma voluntaria, judicial o administrativa, garantizando la protección del estado civil del hijo.

3. Naturaleza jurídica del reconocimiento filial

La naturaleza jurídica del reconocimiento filial se define como la de un acto jurídico declarativo de conocimiento, en el que el reconocedor manifiesta su voluntad libre y consciente de asumir la paternidad o maternidad. Según González Pérez de Castro (2014), es un acto humano y voluntario cuyos efectos se producen ex lege y no ex voluntate, quedando al margen la autonomía de la voluntad para regular la relación jurídica de filiación. En consecuencia, el reconocimiento filial es un acto de orden público, pues afecta directamente el estado civil de las personas y la estructura familiar.

4. Caracteres del reconocimiento filial voluntario

Los caracteres esenciales del RVH son:

Declarativo: exterioriza la paternidad o maternidad asumida voluntariamente.

Presunto biológico: se funda en la presunción del nexo natural entre progenitor e hijo.

Formal: requiere cumplimiento de las normas imperativas del Derecho de familia.

Constitutivo: genera la filiación y los derechos derivados de ella, como el nombre,la identidad y el parentesco.
Estos elementos confirman que el RVH es un acto jurídico de orden público, cuya finalidad es garantizar la protección de la identidad del hijo y la estabilidad del vínculo familiar.

5. Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial se origina fuera del matrimonio y se determina mediante el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial. Se sustenta en la presunción del nexo biológico y en la voluntad del progenitor de asumir la paternidad o maternidad. Autores como Rojina Villegas (1979) y López Díaz (2005) afirman que esta forma de filiación constituye una manifestación del principio de igualdad ante la ley, al otorgar los mismos derechos a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

6. Reconocimiento filial de complacencia (RFC)

El RFC surge en el contexto de las familias ensambladas, cuando uno de los miembros de la pareja —generalmente el conviviente o cónyuge— asume voluntariamente la paternidad o maternidad de un hijo que no es biológicamente suyo. Este acto busca consolidar la estabilidad afectiva y social del grupo familiar, aunque puede generar tensiones jurídicas si se pretende su retractación. El RFC se fundamenta en la verdad afectiva, más que en la biológica, y se encuentra amparado por el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

7. Efectos jurídicos del reconocimiento filial

Los efectos del reconocimiento filial se encuentran prediseñados por la ley, sin espacio para la autonomía privada. Entre ellos destacan:

La determinación de la filiación y del parentesco.

El establecimiento público de la identidad personal y del derecho al nombre.

La activación de derechos y deberes parentales, como la guarda, custodia y alimentos.

La protección del estado civil del hijo reconocido.

Estos efectos son de orden público y no pueden ser modificados por voluntad de las partes, lo que diferencia al reconocimiento filial de los negocios jurídicos contractuales.

8. Fuentes de filiación

Las fuentes de filiación reconocidas por el Derecho comparado son:

Por naturaleza, derivada del vínculo biológico.

Por adopción, basada en la voluntad y el acto jurídico formal. Por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), que incorporan la filiación por voluntad pro creacional.

En Nicaragua, el CFN contempla las dos primeras fuentes, mientras que legislaciones como la argentina han incorporado la tercera, reflejando la evolución del Derecho de familia hacia modelos más inclusivos.

9. Reconocimiento filial como acto de orden público

El reconocimiento filial voluntario es un acto de orden público porque afecta el estado civil de las personas y la estructura familiar. Sus efectos son imperativos, y los sujetos no pueden disponer de ellos libremente. La doctrina sostiene que este acto garantiza la

protección de la identidad del hijo y la estabilidad del núcleo familiar, siendo una manifestación del principio de legalidad y del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

10. Principio del interés superior del niño, niña y adolescente (ISNNA)

El ISNNA constituye el eje rector de toda regulación sobre filiación y reconocimiento. Este principio exige que las decisiones jurídicas prioricen el bienestar emocional, la identidad y la estabilidad del menor, incluso por encima de la verdad biológica. En el reconocimiento filial, el ISNNA se traduce en la obligación del Estado de proteger los vínculos afectivos y garantizar que el acto de reconocimiento se realice en beneficio del hijo reconocido.

11. Jurisprudencia comparada sobre reconocimiento filial

La jurisprudencia internacional ha consolidado el reconocimiento filial como acto jurídico autónomo. La Sentencia STS 494/2016 del Tribunal Supremo de España admitió la validez de los reconocimientos filiales de complacencia, afirmando que el ordenamiento no exige correspondencia con la verdad biológica. De igual forma, la Sentencia No. 6969/2017 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoció la procedencia de la acción impugnatoria de filiación, garantizando el equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad emocional del menor.

12. Reconocimiento filial y derecho a la identidad

El reconocimiento filial materializa el derecho a la identidad personal, al permitir que toda persona tenga un nombre y una filiación reconocida. Este derecho, considerado por Rivera y Crovi (2016) como "…atributo esencial de la personalidad", se vincula directamente con la dignidad humana y la protección del estado civil. La filiación reconocida otorga al individuo un lugar jurídico y social dentro de la familia y la comunidad.

13. Reconocimiento filial y autonomía de la voluntad

Aunque el reconocimiento filial es un acto voluntario, su eficacia no depende de la autonomía privada, sino de la ley. La voluntad del reconocedor se limita a declarar la filiación, sin poder modificar sus efectos. Esta característica lo distingue de los negocios jurídicos, donde la voluntad crea y regula las relaciones jurídicas. En el reconocimiento filial, la voluntad declara, pero la ley conforma y protege el vínculo.

14. Reconocimiento filial y verdad afectiva

El reconocimiento filial, especialmente en su modalidad de complacencia, refleja la verdad afectiva que surge en las familias ensambladas. Este tipo de filiación se fundamenta en el amor, la convivencia y la responsabilidad, más que en la genética. La doctrina contemporánea considera que la verdad afectiva debe tener relevancia jurídica, siempre que se garantice el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y la estabilidad del vínculo familiar.

15. Reconocimiento filial y seguridad jurídica

El reconocimiento filial voluntario contribuye a la seguridad jurídica del estado civil, al evitar la incertidumbre sobre la identidad y el parentesco. La formalización del acto ante autoridad competente asegura la validez del vínculo y protege los derechos del hijo reconocido. La seguridad jurídica se convierte así en un principio rector del Derecho de familia, garantizando la coherencia entre la verdad biológica, afectiva y legal.

X. Supuestos Básicos De La Investigación

La presente investigación se cimenta sobre una serie de premisas fundamentales que permiten comprender la complejidad del reconocimiento por complacencia en el contexto nicaragüense actual. Estos supuestos no solo operan como puntos de partida teóricos, sino que articulan la relación entre la norma escrita y la realidad humana que se vive en las salas del Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua. Al establecer estos ejes, se busca desentrañar cómo las decisiones judiciales y las dinámicas sociales convergen para proteger —o en ocasiones vulnerar— el derecho a la identidad y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, cuando la verdad biológica se enfrenta a la construcción afectiva de la paternidad.

Estos supuestos los podemos identificar como: Normativo, Jurisprudencial y Socio-jurídico, los cuales se alinean perfectamente con los objetivos específicos. A continuación, se establece una explicación de ellos:

10.1 Supuesto Jurídico-Normativo (Vinculado Al Objetivo Específico 1)

Se parte de la premisa de que el ordenamiento jurídico nicaragüense, a través del Código de Familia (Ley 870), prioriza la voluntad del que reconoce como un acto jurídico solemne e irrevocable. Sin embargo, el supuesto básico aquí es la existencia de una **"tensión normativa":** el sistema permite el reconocimiento basado en la afectividad, pero carece de mecanismos preventivos suficientes para evitar que este acto sea utilizado como un "vínculo de conveniencia" temporal, lo que pone en riesgo la estabilidad del estado civil del menor.

10.2. Supuesto Jurisprudencial: La Doctrina Del Juzgado Iv De Distrito De Familia (Vinculado Al Objetivo Específico 2)

En el ámbito judicial de Managua (periodo 2021-2023), el supuesto clave es que la verdad biológica no debe ser un derecho absoluto frente a la posesión de estado. Se asume que el juzgado cuarto de distrito enfrenta el reto de interpretar si la impugnación de la paternidad es una búsqueda legítima de la identidad o un abuso del derecho. El supuesto aquí es que la jurisprudencia local está mirando hacia la protección de la "paternidad socio-afectiva", limitando la eficacia de las pruebas de ADN cuando el vínculo emocional y el trato de padre e hijo ya se han consolidado en el tiempo.

10. 3. Supuesto Socio-Jurídico Y De Vulnerabilidad (Vinculado Al Objetivo Específico 3)

Este supuesto reconoce que el menor es el eslabón más frágil en el reconocimiento por complacencia. Se establece como premisa que la ruptura del vínculo afectivo por causas de los adultos (ruptura de pareja, deudas, etc.) deriva en una *vulneración directa al derecho de identidad*. La hipótesis socio-jurídica es que el cuestionamiento judicial del nexo biológico, motivado por conflictos de los padres, genera un estado de indefensión en el niño, quien pierde no solo un apellido, sino su estructura de seguridad emocional y social.

En conjunto, estos supuestos permiten concluir que el reconocimiento por complacencia en el Juzgado IV de Distrito de Familia no puede ser analizado únicamente como un trámite legal erróneo, sino como un fenómeno donde el Interés Superior del Niño,

Niña y Adolescente debe actuar como el límite infranqueable ante la pretensión de los adultos de deshacer un vínculo que ellos mismos crearon voluntariamente.

10.4. Categorías, Temas Y Patrones Emergentes De La Investigación

Para profundizar en el fenómeno del reconocimiento por complacencia, es imperativo trascender la lectura literal de la norma y observar las dinámicas que surgen en la práctica cotidiana del Juzgado IV de Distrito de Familia. La presente sección organiza los hallazgos en categorías esenciales que permiten identificar patrones constantes: desde las motivaciones humanas que originan el acto, hasta las respuestas judiciales que intentan dar equilibrio a la seguridad jurídica y el bienestar emocional del menor. Este análisis no solo clasifica conceptos, sino que busca dar voz a la realidad socio-jurídica que enfrentan las familias nicaragüenses en el periodo 2021-2023.

10.4.1 Categoría A: El Acto De Voluntad Vs. El Fraude A La Verdad Biológica

- **Tema emergente: La motivación afectiva como motor del derecho.**

Patrón emergente: La instrumentalización de la filiación: Se observa un patrón donde el reconocimiento no nace de un error, sino de una decisión consciente basada en el proyecto de vida en pareja. El "patrón emergente" aquí es la *instrumentalización de la filiación: el apellido se utiliza como una prueba de compromiso hacia la madre, más que como un vínculo genuino de responsabilidad hacia el niño, lo que fragiliza el estado civil desde su origen.

10.4.2 Categoría B: Criterios de Ponderación en la Impugnación de Paternidad

- **Tema emergente: La prevalencia de la estabilidad emocional sobre el dato genético.**
- **Patrón emergente:** La **Identidad Dinámica**

Análisis: Al analizar los casos del Juzgado IV de Distrito, emerge un patrón jurisprudencial claro: la resistencia a la "des filiación" automática. El juzgado no se limita a recibir una prueba de ADN negativa, sino que evalúa el tiempo transcurrido y el daño psicológico. El tema central aquí es la Identidad Dinámica, donde el ser "padre" se construye en el trato diario y no solo en el laboratorio.

10.4.3 Categoría C: Vulnerabilidad y el "Castigo" a la Identidad del Menor

- **Tema emergente: El menor como víctima del conflicto de pareja.**
- **Patrón emergente:** El riesgo de **"orfandad jurídica"**.

Análisis: Un patrón alarmante es que la impugnación de la paternidad suele aparecer como una "represalia" tras la ruptura de la relación de pareja. La categoría de vulnerabilidad revela que el derecho a la identidad del menor queda supeditado a la estabilidad emocional de los adultos. El patrón detectado es el riesgo de "orfandad jurídica", donde un niño que tenía un padre legal, queda en el vacío total por una sentencia judicial basada en el nexo biológico.

XI. Metodología De La Investigación

La metodología constituye el eje operativo de toda investigación, pues define el camino científico que permite alcanzar los objetivos planteados y responder a las preguntas de investigación. En el caso del reconocimiento por complacencia, se requiere un enfoque que permita comprender no solo la normativa aplicable, sino también las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos. Según Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014), el método cualitativo es idóneo para explorar fenómenos sociales y jurídicos complejos, ya que posibilita interpretar significados y realidades desde la perspectiva de los actores involucrados.

En este sentido, la investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, con diseño de estudio de caso, centrado en el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua durante el período 2021-2023. Yin (2018) sostiene que el estudio de caso es una estrategia adecuada cuando se busca analizar fenómenos contemporáneos en su contexto real, especialmente en situaciones donde los límites entre el fenómeno y el contexto no están claramente definidos. Por ello, este diseño permite examinar de manera detallada cómo se ha abordado el reconocimiento por complacencia en un espacio judicial específico, identificando patrones, criterios jurisprudenciales y consecuencias jurídicas y sociales.

Asimismo, Flick (2015) destaca que la investigación cualitativa se caracteriza por la flexibilidad metodológica y la triangulación de fuentes, lo que garantiza mayor validez y confiabilidad en los hallazgos. En este trabajo, se emplearán técnicas como entrevistas semiestructuradas a jueces y abogados, análisis documental de expedientes judiciales y

observación de audiencias, lo que permitirá construir un análisis sólido y coherente sobre la problemática.

11.1 Enfoque

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, dado que busca comprender y analizar en profundidad la problemática del reconocimiento por complacencia desde una perspectiva jurídica y social. El método cualitativo permite explorar las percepciones, experiencias y criterios de los actores involucrados (jueces, abogados, doctrinarios) y comprender cómo esta práctica afecta la identidad y derechos fundamentales de los menores. Se adopta además una perspectiva fenomenológica, ya que se pretende describir y analizar el fenómeno tal como se presenta en la práctica judicial, sin imponer categorías externas, sino interpretando las experiencias y realidades de los sujetos implicados.

11.2 Diseño de investigación

La presente investigación es de tipo cualitativo que corresponde a un estudio de caso, centrado en el Juzgado IV de Distrito de Managua durante el período 2021-2023. Este diseño permite analizar de manera detallada y contextualizada cómo se ha abordado el reconocimiento por complacencia en un espacio judicial específico, identificando patrones, criterios jurisprudenciales y consecuencias jurídicas y sociales. El estudio de caso es idóneo porque se focaliza en un contexto delimitado y busca extraer conclusiones que puedan servir de referencia para la práctica judicial nacional.

11.3 Población y muestra

La población está conformada por los expedientes judiciales tramitados en el Juzgado IV de Distrito de Managua entre 2021 y 2023 relacionados con el reconocimiento por complacencia, así como por los operadores jurídicos que han intervenido en dichos procesos. La muestra se seleccionará mediante un muestreo intencional, tomando aquellos casos que evidencien con mayor claridad la problemática y que permitan un análisis profundo. Se incluirán además entrevistas a jueces, abogados y especialistas en derecho de familia, seleccionados por conveniencia y relevancia en el tema.

11.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas y alcanzar los objetivos del estudio, se han seleccionado herramientas que permiten capturar la complejidad del fenómeno jurídico desde diversas fuentes. La recolección de datos se fundamenta en un enfoque cualitativo, priorizando el análisis de la narrativa judicial y la interpretación experta de los operadores de justicia. A continuación, se detallan las técnicas empleadas, las cuales buscan triangular la información normativa con la realidad práctica observada en el Juzgado IV de Distrito de Familia

La Técnica principal: Análisis de Caso más análisis Jurisprudencial (Revisión de Expedientes)

instrumento Principal: Fichas de análisis de Expedientes y Matriz de Categorías

Complementación:

1. Entrevistas a Catedráticos de Derecho

Se emplearán diversas técnicas cualitativas:

Entrevista Semiestructurada

- Entrevistas semiestructuradas en profundidad a abogados, para conocer sus criterios sobre la práctica del reconocimiento por complacencia.
- Análisis documental de expedientes judiciales, resoluciones y normativa vigente, lo que permitirá identificar vacíos legales y criterios jurisprudenciales.

11.5 Procedimientos

El proceso investigativo se estructuró en etapas sistemáticas diseñadas para garantizar la validez y confiabilidad de los hallazgos. Desde la fase inicial de arqueo documental hasta la interpretación final de las sentencias, cada paso se orientó a identificar la tensión entre la verdad biológica y la autonomía de la voluntad. Los procedimientos aquí descritos reflejan el camino metodológico seguido para desentrañar las implicaciones del reconocimiento por complacencia en el periodo 2021-2023.

El trabajo de campo se desarrollará en varias etapas:

1. Revisión documental inicial, que incluirá el análisis del Código de Familia, jurisprudencia nacional y doctrina comparada.

2. Selección de casos relevantes en el Juzgado IV de Distrito de Managua, delimitando aquellos que reflejen la problemática del reconocimiento por complacencia.

3. Aplicación de entrevistas SEMIESTRUCTURADAS en profundidad a abogados, siguiendo un guion semiestructurado que permita explorar sus percepciones y experiencias.

4. Triangulación de la información, integrando los hallazgos documentales, entrevistas y grupos focales, con el fin de construir un análisis sólido y coherente.

5. Redacción y sistematización de resultados, vinculando los hallazgos con los objetivos de investigación y proponiendo recomendaciones jurídicas y sociales.

XII. Resultados

Entrevista I.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
P1. ¿Cómo definiría jurídicamente el reconocimiento por complacencia dentro del sistema de filiación?	Es un acto voluntario de filiación mediante el cual una persona reconoce como hijo a un menor sin vínculo biológico, generando efectos jurídicos en filiación, relaciones familiares y estado civil.	Se concluye que el reconocimiento por complacencia es jurídicamente válido como manifestación de voluntad, pero requiere regulación expresa para garantizar coherencia en el sistema de filiación.
P2. ¿Responde a un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude jurídico?	Constituye un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad, siempre que se actúe con buena fe y sin fraude de ley.	Se concluye que este acto es legítimo si se fundamenta en la buena fe, descartando su carácter fraudulento, aunque debe estar limitado por principios de verdad jurídica y protección de la niñez.
P3. ¿Qué vacíos normativos identifica en el	El Código de Familia permite el reconocimiento e	Se concluye que existen vacíos normativos que

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
Código de Familia de Nicaragua respecto a la regulación de la filiación y el reconocimiento?	impugnación, pero no regula expresamente los casos de progenitores sin vínculo biológico.	generan inseguridad jurídica y dejan a la interpretación judicial la decisión de privilegiar la biología o la socio afectividad.
P4. ¿Qué consecuencias jurídicas genera el reconocimiento por complacencia en materia de estado civil y obligaciones parentales?	Genera obligaciones civiles y parentales: deberes alimentarios, sucesorios, representación legal y vínculos familiares.	Se concluye que el reconocimiento produce efectos jurídicos irreversibles, cuya revocación arbitraria afectaría la estabilidad jurídica y emocional del menor.
P5. ¿Cómo han abordado los tribunales nicaragüenses los casos relacionados con el reconocimiento por complacencia?	Los tribunales presentan falencias y falta de regulación expresa; en ocasiones priorizan la verdad biológica sobre la estabilidad socioafectiva.	Se concluye que el abordaje judicial es inconsistente y evidencia la necesidad de criterios interpretativos más claros y uniformes.
P6. ¿Existen criterios jurisprudenciales	Se observa divergencia jurisprudencial: algunos fallos	Se concluye que la falta de uniformidad jurisprudencial

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
uniformes en Nicaragua sobre esta práctica o se observa divergencia en las decisiones judiciales?	privilegian la biología, otros la estabilidad emocional y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente	debilita la coherencia del sistema de filiación y expone al menor a vulneraciones de su identidad.
P7. ¿Qué efectos sociales produce el reconocimiento por complacencia en la identidad y estabilidad emocional de los menores?	Produce afectaciones emocionales y sociales: ruptura de vínculos familiares, pérdida de estabilidad emocional y vulneración del derecho a la identidad.	Se concluye que esta práctica vulnera derechos fundamentales, generando inseguridad emocional y afectando la identidad del menor.
P8. ¿Considera que la impugnación de reconocimientos es un mecanismo suficiente para restablecer la verdad biológica y proteger la identidad del menor?	La impugnación es un mecanismo existente pero insuficiente: permite restablecer la verdad biológica, aunque puede interrumpir deberes parentales y afectar la estabilidad emocional del menor.	Se concluye que la impugnación no es suficiente para garantizar la protección integral de la niñez, pues puede generar más conflictos que soluciones.
P9. ¿Qué propuestas concretas haría para	Propone reformas legislativas, criterios jurisprudenciales	Se concluye que la salida está en una reforma legislativa

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua y garantizar la protección integral de los menores?	claros y equipos interdisciplinarios (psicólogos, trabajadores sociales). Sugiere aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño.	integral, apoyada en estándares internacionales y en un enfoque interdisciplinario que garantice el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

12.1 Categorías emergentes

Categoría emergente	Extracto de entrevista	Interpretación / Sentido construido
Naturaleza jurídica del reconocimiento por complacencia	"El reconocimiento por complacencia es el acto mediante el cual una persona declara voluntariamente la paternidad o maternidad de un menor, aún teniendo conocimiento de que no	Se confirma que es un acto voluntario legítimo, sustentado en la autonomía de la voluntad y el principio de buena fe. Sin embargo, requiere límites normativos claros para evitar

Categoría emergente	Extracto de entrevista	Interpretación / Sentido construido
	existe un vínculo biológico entre ellos… produce efectos jurídicos tanto en materia de filiación como en estado civil.”	fraudes y garantizar Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente
Vacíos normativos y divergencia jurisprudencial	“El Código de Familia contempla acciones que nos pueden reconocer y pueden impugnar, mas no establece criterios totalmente claros en el caso de reconocimiento de progenitores biológicos…”	Se evidencia un vacío normativo en la legislación nicaragüense. La falta de criterios uniformes genera inseguridad jurídica y deja a la discrecionalidad judicial la decisión de privilegiar la verdad biológica o la estabilidad socioafectiva.
Consecuencias jurídicas y sociales	“…vamos a generar derechos sucesorios, deberes de asistencia alimentaria, cuidados, representaciones legales… no podemos decir, hoy sí voy a tener un vínculo, mañana no.”	El reconocimiento por complacencia produce efectos jurídicos irreversibles (alimentación, sucesión, representación legal). Su impugnación interrumpe deberes parentales y afecta la seguridad

Categoría emergente	Extracto de entrevista	Interpretación / Sentido construido
		emocional del menor, confirmando la hipótesis de vulneración de derechos.
Impacto en la identidad y estabilidad emocional del menor	"…vamos a tratar de evitar conflictos que existan entre la identidad propia y la responsabilidad parental… muchas veces se le da prevalencia a la verdad biológica y no a la estabilidad del menor."	Se confirma que esta práctica expone al menor a ruptura de vínculos familiares y pérdida de estabilidad emocional, debilitando la coherencia del sistema de filiación y la protección integral de la niñez.
Propuestas de reforma y protección integral	"…es fundamental promover la participación de equipos interdisciplinarios… psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en la niñez… que permitan siempre tomar la opinión de qué es lo mejor para el menor."	Se plantea la necesidad de reformas legislativas y criterios jurisprudenciales claros, además de un enfoque interdisciplinario. Se recomienda aplicar estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño para garantizar la protección integral.

El análisis de la entrevista realizada a la catedrática de Derecho permite construir una conclusión amplia que da salida a los objetivos de investigación planteados. La experta define el reconocimiento por complacencia como un acto voluntario de filiación que, aunque jurídicamente válido, carece de regulación expresa en el Código de Familia de Nicaragua, lo que genera inseguridad jurídica y deja a la discrecionalidad judicial la decisión de privilegiar la verdad biológica o la estabilidad socioafectiva del menor.

En relación con la autonomía de la voluntad, la entrevistada sostiene que este reconocimiento responde a un ejercicio legítimo de libertad jurídica, descartando la idea de fraude, siempre que se actúe con buena fe. Sin embargo, advierte que los vacíos normativos y la falta de criterios uniformes en la jurisprudencia provocan divergencia en las decisiones judiciales, debilitando la coherencia del sistema de filiación.

Respecto a las consecuencias jurídicas, se confirma que el reconocimiento por complacencia genera obligaciones plenas en materia de estado civil, alimentos, sucesión y representación legal. No obstante, su impugnación puede interrumpir deberes parentales y afectar la estabilidad emocional del menor, lo que evidencia la vulneración del derecho a la identidad y la necesidad de mecanismos más sólidos de protección.

En el plano social, la catedrática subraya que esta práctica puede producir rupturas en los vínculos familiares y afectar la identidad del menor, confirmando la hipótesis de la investigación sobre la vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, propone la

incorporación de equipos interdisciplinarios (psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en niñez) y la armonización normativa con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, para garantizar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Entrevista II.

Pregunta	**Respuesta del experto**	**Conclusión**
P1. ¿Cómo definiría jurídicamente el reconocimiento por	Lo define como una oportunidad jurídica nueva que permite reconocer	Se concluye que el reconocimiento por complacencia es un

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
complacencia dentro del sistema de filiación?	derechos, deberes y obligaciones a quien reconoce a un menor sin ser su padre biológico. Para el menor, lo considera un beneficio porque obtiene un representante legal.	mecanismo jurídico que otorga protección y representación al menor, aunque no exista vínculo biológico, reforzando su posición social y legal.
P2. ¿Responde a un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude jurídico?	Lo considera un ejercicio de la autonomía de la voluntad, especialmente de la madre que decide que un varón reconozca a su hijo. No lo percibe como fraude.	Se concluye que este acto se fundamenta en la voluntad libre y consciente de las partes, descartando la idea de fraude jurídico.
P3. ¿Qué vacíos normativos identifica en el Código de Familia de Nicaragua respecto a la regulación de la filiación y el reconocimiento?	Señala un vacío jurídico serio: cuando el padre biológico reclama la paternidad, queda en duda la situación del padre que reconoció. Además, la impugnación solo puede interponerla el supuesto padre, lo que limita la protección.	Se concluye que la legislación presenta vacíos en la regulación de la impugnación y en la definición de derechos y deberes cuando aparece el padre biológico, generando inseguridad jurídica.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
P4. ¿Qué consecuencias jurídicas genera el reconocimiento por complacencia en materia de estado civil y obligaciones parentales?	Reconoce que el hijo adquiere derechos sucesorios y patrimoniales, pero también se generan conflictos en la repartición de bienes, pues los hijos biológicos pueden impugnar la paternidad del niño reconocido.	Se concluye que el reconocimiento produce efectos patrimoniales y sucesorios plenos, aunque puede generar disputas legales entre hijos biológicos y reconocidos.
P5. ¿Cómo han abordado los tribunales nicaragüenses los casos relacionados con el reconocimiento por complacencia?	Afirma no tener estadísticas ni experiencia directa en casos de reconocimiento por complacencia dentro del poder judicial.	Se concluye que existe una falta de información sistematizada y de criterios judiciales claros sobre cómo se abordan estos casos en Nicaragua.
P6. ¿Existen criterios jurisprudenciales uniformes en Nicaragua sobre esta práctica o se observa divergencia en las decisiones judiciales?	No aporta datos concretos, pero reconoce que no hay estadísticas que permitan determinar uniformidad o divergencia.	Se concluye que la ausencia de información y sistematización impide establecer criterios uniformes, lo que refleja un vacío en la práctica judicial.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
P7. ¿Qué efectos sociales produce el reconocimiento por complacencia en la identidad y estabilidad emocional de los menores?	Reconoce que no existen estadísticas, pero admite que el comportamiento social de los niños reconocidos puede ser positivo o negativo.	Se concluye que los efectos sociales son inciertos y poco estudiados, lo que evidencia la necesidad de investigaciones empíricas para valorar el impacto real en la identidad y estabilidad emocional de los menores.
P8. ¿Considera que la impugnación de reconocimientos es un mecanismo suficiente para restablecer la verdad biológica y proteger la identidad del menor?	Considera que sí, gracias a los avances científicos como el ADN, que permiten establecer la verdad biológica con certeza.	Se concluye que la impugnación, apoyada en pruebas científicas, es un mecanismo válido para restablecer la verdad biológica, aunque depende de la voluntad real del padre biológico de asumir sus responsabilidades.
P9. ¿Qué propuestas concretas haría para mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua y	Opina que el reconocimiento actual es suficiente, destacando el beneficio que recibe el menor al ser	Se concluye que el entrevistado considera adecuada la regulación vigente, aunque sugiere

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
garantizar la protección integral de los menores?	reconocido por alguien que no es su padre biológico. No plantea reformas adicionales.	mantener el beneficio de protección para el menor, sin proponer cambios normativos sustanciales.

12.2 Categorías emergente

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
Naturaleza jurídica del reconocimiento por complacencia	"Lo definiría como una oportunidad jurídica nueva… que permite reconocerle derechos, deberes y obligaciones a quien reconoce a un menor que no es hijo de él. Para el menor, lo considero un beneficio porque obtiene un representante legal."	El reconocimiento por complacencia se concibe como un mecanismo jurídico de protección, que otorga representación legal y beneficios sociales al menor, aunque no exista vínculo biológico.

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
Autonomía de la voluntad vs. fraude jurídico	"Considero que se argumenta más con la autonomía de la voluntad… No le veo ningún tipo de fraude porque existe la voluntad de la madre y la decisión de la madre de que le reconozcan al niño."	Se confirma que la práctica responde a la autonomía de la voluntad, descartando la idea de fraude jurídico, pues se fundamenta en decisiones libres y conscientes de las partes.
Vacíos normativos en el Código de Familia	"…el vacío jurídico que dejó un juez es que si viene el padre verdadero a reclamar la paternidad, ¿cómo queda en este caso el padre que reconoció?... la única persona que puede interponer la impugnación de paternidad es el papá del niño supuesto."	Se evidencia un vacío normativo grave en la regulación de la impugnación y en la situación del padre reconociente frente al biológico, lo que genera inseguridad jurídica y falta de protección integral.
Consecuencias jurídicas y patrimoniales	"Siempre van a haber hijos naturales… que van a tratar de impugnar la paternidad de este niño que fue reconocido, pero también se le recuerda que la ley	El reconocimiento produce efectos patrimoniales y sucesorios plenos, aunque puede generar disputas legales entre hijos biológicos y

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
	deja claro que quien reconoce un niño es un padre desde el punto de vista legal."	reconocidos, afectando la estabilidad familiar.
Abordaje de los tribunales nicaragüenses	"No tengo estadísticas para ayudarles… porque no trabajo en el poder judicial y en mi experiencia no he llevado el reconocimiento por complacencia."	Se concluye que existe una falta de información sistematizada y de criterios judiciales claros sobre cómo se abordan estos casos en Nicaragua.
Criterios jurisprudenciales divergentes	"No hay estadísticas que permitan determinar uniformidad o divergencia."	Se confirma que la ausencia de sistematización impide establecer criterios uniformes, reflejando un vacío en la práctica judicial.
Efectos sociales en la identidad y estabilidad emocional del menor	"No podemos desconocer el comportamiento social de los niños que han sido sujetos de ese reconocimiento… puede ser positivo o negativo."	Los efectos sociales son inciertos y poco estudiados, lo que evidencia la necesidad de investigaciones empíricas para valorar el impacto real en la

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
		identidad y estabilidad emocional de los menores.
Impugnación como mecanismo de protección de la verdad biológica	"Totalmente de acuerdo… los avances científicos como el ADN determinan 99.999 la relación sanguínea… considero que es positivo siempre y cuando exista una verdadera intención del padre biológico de asumir su responsabilidad."	La impugnación, apoyada en pruebas científicas, es un mecanismo válido para restablecer la verdad biológica, aunque depende de la voluntad real del padre biológico de asumir sus responsabilidades.
Propuestas de reforma y protección integral	"Considero que el aspecto del reconocimiento es bastante suficiente… me quiero referir al beneficio para el menor en cuanto a que sea reconocido por una persona que no es su padre."	El entrevistado considera adecuada la regulación vigente, destacando el beneficio de otorgar representación legal al menor, aunque no propone reformas normativas sustanciales.

El segundo entrevistado concibe el reconocimiento por complacencia como una figura novedosa en la legislación nicaragüense, que otorga derechos, deberes y obligaciones a quien reconoce a un menor sin vínculo biológico, y que representa un beneficio para el niño al garantizarle un representante legal. Desde esta perspectiva, el reconocimiento se fundamenta en la autonomía de la voluntad, especialmente de la madre que consiente el acto, descartando la idea de fraude jurídico.

Sin embargo, el experto identifica vacíos normativos graves en el Código de Familia, particularmente en la regulación de la impugnación de la paternidad y en la situación jurídica del padre reconociente frente al padre biológico. Estos vacíos generan inseguridad jurídica y limitan la protección integral del menor. En cuanto a las consecuencias jurídicas, reconoce que el hijo adquiere derechos sucesorios y patrimoniales, aunque ello puede provocar conflictos en la repartición de bienes con los hijos biológicos.

Respecto al abordaje judicial, el entrevistado admite la falta de estadísticas y experiencia directa en casos de reconocimiento por complacencia, lo que refleja una carencia de información sistematizada y de criterios jurisprudenciales claros. En consecuencia, tampoco se puede afirmar la existencia de criterios uniformes, lo que evidencia un vacío en la práctica judicial.

En el plano social, señala que los efectos del reconocimiento son inciertos y poco estudiados, pudiendo ser positivos o negativos según el contexto, lo que confirma la necesidad de investigaciones empíricas para valorar su impacto en la identidad y estabilidad emocional de los menores. En cuanto a la impugnación, considera que es un mecanismo

válido para restablecer la verdad biológica gracias a los avances científicos como el ADN, aunque depende de la voluntad real del padre biológico de asumir sus responsabilidades

Entrevista III

Pregunta	**Respuesta del experto**	**Conclusión**
P1. ¿Cómo definiría jurídicamente el reconocimiento por complacencia dentro del sistema de filiación?	Lo describe como el acto que realiza un padrastro al reconocer a un hijo que no es suyo biológicamente, lo que considera una tergiversación de la institución de adopción, ya que no está contemplado en el sistema jurídico nicaragüense.	Se concluye que el reconocimiento por complacencia carece de fundamento legal en Nicaragua y se asemeja más a la adopción, lo que genera inseguridad jurídica al no estar regulado.
P2. ¿Responde a un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude jurídico?	No lo considera fraude, sino un acto de voluntad consciente para proteger al menor. Solo lo vería de mala fe si el reconociente busca apropiarse de bienes del niño.	Se concluye que el reconocimiento puede ser legítimo si se hace en buena fe, pero existe riesgo de abuso patrimonial, lo que exige controles legales como pruebas de ADN.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
P3. ¿Qué vacíos normativos identifica en el Código de Familia de Nicaragua respecto a la regulación de la filiación y el reconocimiento?	Señala que no existe regulación clara y propone seguir el ejemplo de El Salvador, donde se exige examen de ADN para reconocer a un menor.	Se concluye que la ausencia de requisitos como pruebas científicas genera vacíos normativos que vulneran el derecho a la identidad del menor.
P4. ¿Qué consecuencias jurídicas genera el reconocimiento por complacencia en materia de estado civil y obligaciones parentales?	Afirma que se trastoca el derecho a la identidad del menor, pues se sustituye la filiación biológica por una identidad social y legal, lo que puede generar inestabilidad si el padrastro rompe el vínculo con la madre.	Se concluye que el reconocimiento por complacencia afecta la identidad biológica y puede provocar inestabilidad emocional y jurídica en el menor.
P5. ¿Cómo han abordado los tribunales nicaragüenses los casos relacionados con el reconocimiento por complacencia?	Indica que los tribunales lo abordan mediante la impugnación de paternidad, con pruebas de ADN para restablecer la filiación biológica.	Se concluye que la impugnación es el único mecanismo judicial disponible, lo que refleja la falta de alternativas normativas más completas.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
P6. ¿Existen criterios jurisprudenciales uniformes en Nicaragua sobre esta práctica o se observa divergencia en las decisiones judiciales?	Señala que no existe una recopilación jurisprudencial en materia de familia, lo que impide uniformar criterios. Además, los jueces deben actuar con flexibilidad por tratarse de temas emocionales y sensibles.	Se concluye que la falta de sistematización jurisprudencial genera divergencia y dificulta la coherencia en la aplicación del derecho de familia.
P7. ¿Qué efectos sociales produce el reconocimiento por complacencia en la identidad y estabilidad emocional de los menores?	Afirma que el reconocimiento borra la identidad biológica y la sustituye por una identidad social y legal, lo que puede generar conflictos si el vínculo afectivo con el padrastro se rompe.	Se concluye que el reconocimiento por complacencia vulnera el derecho a la identidad y expone al menor a inestabilidad emocional y social.
P8. ¿Considera que la impugnación de reconocimientos es un mecanismo suficiente para restablecer la verdad	Considera que sí, pero advierte que debe existir un criterio de cientificidad (pruebas de ADN) para garantizar la identidad del menor.	Se concluye que la impugnación es válida si se apoya en pruebas científicas, aunque no sustituye la necesidad de una regulación más clara.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
biológica y proteger la identidad del menor?		
P9. ¿Qué propuestas concretas haría para mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua y garantizar la protección integral de los menores?	Propone exigir pruebas de ADN obligatorias para evitar reconocimientos fraudulentos y fortalecer la figura de la adopción como vía legítima. Señala que el fenómeno responde también a patrones culturales de hogares disfuncionales.	Se concluye que la regulación debe incorporar pruebas científicas y promover la adopción como mecanismo formal, además de considerar los factores culturales que influyen en la práctica.

12.3 Categorías emergentes

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
Naturaleza jurídica del reconocimiento por complacencia	"Prácticamente el reconocimiento por complacencia es el que hace el padrastro… es como una tergiversación de la institución de	Se concluye que el reconocimiento por complacencia carece de fundamento legal en Nicaragua

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
	adopción. Obviamente el sistema jurídico legal no lo contempla como tal."	y se asemeja más a la adopción, lo que genera inseguridad jurídica al no estar regulado.
Autonomía de la voluntad vs. fraude jurídico	"No lo vería como fraude jurídico… más bien lo veo desde la teoría de la voluntad, como un acto consciente para proteger a un menor… lo vería de mala fe si se quiere apropiar de bienes."	Se concluye que el reconocimiento puede ser legítimo si se hace en buena fe, pero existe riesgo de abuso patrimonial, lo que exige controles legales como pruebas de ADN.
Vacíos normativos en el Código de Familia	"No existe regulación clara… en El Salvador nadie puede reconocer si no hay un examen de ADN de por medio. Ese sería un buen ejercicio a seguir en Nicaragua."	Se concluye que la ausencia de requisitos científicos como pruebas de ADN genera vacíos normativos que vulneran el derecho a la identidad del menor.
Consecuencias jurídicas y	"Se está trastocando el derecho a la identidad del menor… se sustituye la filiación biológica por	Se concluye que el reconocimiento por complacencia afecta la

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
obligaciones parentales	una identidad social y legal… puede generar inestabilidad si el padrastro rompe el vínculo con la madre.”	identidad biológica y puede provocar inestabilidad emocional y jurídica en el menor.
Abordaje de los tribunales nicaragüenses	“Los tribunales lo abordan mediante la impugnación de la paternidad… con pruebas de ADN para determinar la filiación.”	Se concluye que la impugnación es el único mecanismo judicial disponible, lo que refleja la falta de alternativas normativas más completas.
Criterios jurisprudenciales divergentes	“No existe una recopilación jurisprudencial en materia de familia… debería existir para uniformar criterios, pero hasta el momento no la hay.”	Se concluye que la falta de sistematización jurisprudencial genera divergencia y dificulta la coherencia en la aplicación del derecho de familia.
Efectos sociales en la identidad y estabilidad emocional del menor	“El reconocimiento borra la identidad biológica y la sustituye por una identidad social y legal… puede generar conflictos si el	Se concluye que el reconocimiento por complacencia vulnera el derecho a la identidad y expone

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
	vínculo afectivo con el padrastro se rompe.”	al menor a inestabilidad emocional y social.
Impugnación como mecanismo de protección de la verdad biológica	“Debe existir un criterio de cientificidad… no pueden los padrastros estar reconociendo hijos que no son de ellos… para eso está la figura de la adopción.”	Se concluye que la impugnación es válida si se apoya en pruebas científicas, aunque no sustituye la necesidad de una regulación más clara y de fortalecer la adopción como vía legítima.
Propuestas de reforma y protección integral	“Propone exigir pruebas de ADN obligatorias… fortalecer la figura de la adopción… el fenómeno responde también a patrones culturales de hogares disfuncionales.”	Se concluye que la regulación debe incorporar pruebas científicas y promover la adopción como mecanismo formal, además de considerar los factores culturales que influyen en la práctica.

La entrevista con el experto Eliezer aporta una visión crítica sobre el reconocimiento por complacencia, al considerarlo una práctica que tergiversa la institución de la adopción y

que carece de regulación expresa en el sistema jurídico nicaragüense. Desde su perspectiva, este reconocimiento sustituye la filiación biológica por una identidad social y legal, lo que genera inseguridad jurídica y afecta directamente el derecho a la identidad del menor.

En cuanto a la autonomía de la voluntad, el Dr. Eliezer Vanegas sostiene que el reconocimiento no constituye fraude jurídico si se realiza en buena fe, pero advierte que puede derivar en abusos patrimoniales cuando el reconociente busca apropiarse de bienes del niño. Por ello, propone la incorporación de controles legales como pruebas de ADN obligatorias, siguiendo el ejemplo de El Salvador, para garantizar la cientificidad y evitar reconocimientos fraudulentos.

Respecto a las consecuencias jurídicas, señala que el reconocimiento por complacencia trastoca la identidad del menor y puede generar inestabilidad emocional y jurídica, especialmente si el vínculo afectivo con el padrastro se rompe. En el plano judicial, identifica que la impugnación de paternidad es el único mecanismo disponible para restablecer la filiación biológica, lo que refleja la falta de alternativas normativas más completas.

Sobre la jurisprudencia, advierte que no existe una recopilación sistemática de criterios en materia de familia, lo que impide uniformar decisiones y genera divergencia en la práctica judicial. Además, subraya que los jueces deben actuar con flexibilidad por tratarse de temas sensibles que involucran emociones y derechos fundamentales.

Finalmente, en relación con las propuestas de reforma, el Dr. Eliezer Vanegas plantea la necesidad de exigir pruebas de ADN en todo reconocimiento, fortalecer la figura de la adopción como vía legítima y considerar los patrones culturales de hogares disfuncionales que influyen en esta práctica.

Pregunta	**Respuesta del experto**	**Conclusión**
P1. ¿Cómo definiría jurídicamente el reconocimiento por complacencia dentro del sistema de filiación?	El experto considera que el reconocimiento por complacencia consiste en el acto mediante el cual una persona reconoce voluntariamente como hijo a un menor que no es biológicamente suyo, generalmente motivado por una relación de pareja con la madre. Señala que esta figura no está regulada expresamente en el Código de Familia y la diferencia de la adopción, ya que esta última constituye el	El reconocimiento por complacencia es una forma de filiación voluntaria no regulada expresamente en la legislación nicaragüense, mediante la cual se crea un vínculo jurídico de paternidad distinto de la realidad biológica.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
	mecanismo legal previsto para crear una filiación sin vínculo biológico.	
P2. ¿Responde a un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude jurídico?	El entrevistado manifiesta que depende de la finalidad perseguida. Afirma que la ley no prohíbe expresamente esta práctica, pero tampoco la considera correcta, pues cuando una persona desea asumir legalmente la paternidad de un menor sin vínculo biológico debería recurrir a la adopción. Considera que el reconocimiento por complacencia no debe utilizarse para sustituir esa institución jurídica.	Aunque deriva de un acto voluntario, el reconocimiento por complacencia puede desnaturalizar la institución de la filiación cuando se utiliza para crear una paternidad distinta de la biológica, siendo la adopción la vía jurídica idónea para esos casos.
P3. ¿Qué vacíos normativos identifica en	El experto considera que más que vacíos normativos existen	La principal deficiencia normativa radica en la falta de

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
el Código de Familia de Nicaragua respecto a la regulación de la filiación y el reconocimiento?	problemas de redacción y falta de claridad en los artículos del Código de Familia, especialmente en el artículo 205, ya que no establece expresamente la irrevocabilidad del reconocimiento. Asimismo, señala que la regulación de la impugnación del reconocimiento es insuficiente y deja aspectos sujetos a interpretación judicial.	precisión de las disposiciones legales, lo que genera interpretaciones divergentes y afecta la seguridad jurídica en materia de filiación y reconocimiento.
P4. ¿Qué consecuencias jurídicas genera el reconocimiento por complacencia en materia de estado civil y obligaciones parentales?	El reconocimiento produce inmediatamente el vínculo de filiación y la titularidad de la autoridad parental, generando los mismos derechos y obligaciones que tendría un padre biológico. Desde ese momento surgen deberes de	El reconocimiento por complacencia produce plenos efectos jurídicos, equiparando al padre reconociente con el padre biológico respecto al estado civil del menor y al ejercicio de los derechos y obligaciones parentales.

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
	protección, cuidado, representación, alimentos y demás obligaciones inherentes a la relación paterno-filial.	
P5. ¿Cómo han abordado los tribunales nicaragüenses los casos relacionados con el reconocimiento por complacencia?	El entrevistado señala que estos asuntos llegan principalmente mediante procesos de impugnación de reconocimiento, especialmente en casos de divorcio. En su criterio como juez, aplica el principio de la irrevocabilidad del reconocimiento, al considerar que la filiación no puede fundamentarse únicamente en motivos afectivos o de pareja.	La práctica judicial resuelve estos casos a través de acciones de impugnación, procurando preservar la estabilidad jurídica de la filiación y las responsabilidades asumidas por quien efectuó el reconocimiento voluntario.
P6. ¿Existen criterios jurisprudenciales uniformes en Nicaragua	El experto expresa que aún no existen sentencias de casación que establezcan un criterio	La inexistencia de jurisprudencia consolidada provoca diversidad de criterios

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
sobre esta práctica o se observa divergencia en las decisiones judiciales?	uniforme sobre el reconocimiento por complacencia. Los precedentes conocidos se relacionan principalmente con impugnaciones de paternidad promovidas por herederos, por lo que cada juez resuelve conforme a su interpretación de la ley.	judiciales, lo que evidencia la necesidad de una regulación más precisa sobre esta figura jurídica.
P7. ¿Qué efectos sociales produce el reconocimiento por complacencia en la identidad y estabilidad emocional de los menores?	El entrevistado sostiene que los efectos dependen de la calidad del vínculo afectivo construido entre el reconociente y el menor. Relata un caso en el que, pese a comprobarse mediante ADN la inexistencia del vínculo biológico, la familia decidió preservar esa información para proteger la estabilidad	El reconocimiento por complacencia puede favorecer la identidad y estabilidad emocional del menor cuando existe una verdadera relación afectiva; sin embargo, el descubrimiento de la verdad biológica también puede generar importantes

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
	emocional del niño y mantener la relación paterno-filial consolidada durante años.	consecuencias emocionales y familiares.
P8. ¿Considera que la impugnación de reconocimientos es un mecanismo suficiente para restablecer la verdad biológica y proteger la identidad del menor?	El entrevistado considera que la regulación vigente resulta insuficiente, ya que el Código de Familia no reconoce expresamente el derecho del reconociente a impugnar su propio reconocimiento. Señala que únicamente mediante la doctrina y el derecho comparado puede admitirse esta acción cuando exista engaño o error sobre la verdadera paternidad biológica.	La impugnación del reconocimiento constituye un mecanismo limitado, por lo que resulta necesario ampliar y precisar su regulación para armonizar la verdad biológica con el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.
P9. ¿Qué propuestas concretas haría para mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua	El experto propone redactar con mayor claridad los artículos del Código de Familia, establecer expresamente la irrevocabilidad	El fortalecimiento de la regulación de la filiación requiere normas más claras, la incorporación de causales

Pregunta	Respuesta del experto	Conclusión
y garantizar la protección integral de los menores?	del reconocimiento, incorporar una causal de impugnación basada en el engaño o la infidelidad demostrada y evitar que la resolución de estos casos dependa exclusivamente de la interpretación judicial. Asimismo, diferencia claramente la adopción del reconocimiento por complacencia como instituciones jurídicas distintas.	específicas de impugnación y una mayor seguridad jurídica, garantizando simultáneamente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y la estabilidad de las relaciones familiares.

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
Criterios jurisprudenciales divergentes	"Con el Código de Familia no he visto tres sentencias donde se haya ido a casación en materia de filiación, específicamente en ese	Se concluye que en Nicaragua no existe una línea jurisprudencial uniforme sobre el reconocimiento por complacencia, lo que ocasiona

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
	tema... La mayoría de las veces que se han ido hasta casación ha sido en el asunto de la impugnación de paternidad por los herederos. Pero no he visto todavía de ese tipo."	que los operadores de justicia resuelvan estos casos conforme a su propia interpretación del Código de Familia, generando inseguridad jurídica y criterios judiciales divergentes.
Efectos sociales en la identidad y estabilidad emocional del menor	"Yo no voy a poner en riesgo a mi nieto... decirle la verdad es como pegarle un tiro... aquí pesa más el factor sentimiento que el factor legal... todo va a depender de la relación y del vínculo afectivo que exista con el niño."	Se concluye que el reconocimiento por complacencia trasciende el ámbito jurídico, ya que el vínculo afectivo construido entre el reconociente y el menor puede constituir un elemento esencial para preservar la identidad familiar y la estabilidad emocional del niño, incluso cuando la verdad biológica sea distinta.
Impugnación como mecanismo de	"La ley no regula cuando yo, como padre que reconoció, voy a	Se concluye que la impugnación constituye un mecanismo

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
protección de la verdad biológica	impugnar... solamente es permisible aplicando el derecho comparado y la doctrina... hasta el día de hoy la única causa que ha salido en la realidad se llama el engaño."	orientado al restablecimiento de la verdad biológica; sin embargo, la regulación vigente presenta importantes limitaciones al no contemplar expresamente la impugnación promovida por el reconociente, obligando a recurrir a la doctrina y al derecho comparado.
Propuestas de reforma y protección integral	"Regularlo con palabras más claras... agregar otro párrafo al artículo 208... permitir la impugnación cuando se pruebe fehacientemente el engaño o la infidelidad... evitar que quede sujeto a interpretación."	Se concluye que resulta necesario fortalecer el Código de Familia mediante una regulación más clara sobre la filiación y el reconocimiento, incorporando causales específicas de impugnación y reduciendo la discrecionalidad judicial, con el propósito de garantizar la

Categoría emergente / Tema central	Extracto de entrevista	Conclusión / Sentido construido
		seguridad jurídica y la protección integral del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

La entrevista realizada evidencia que el reconocimiento de paternidad por complacencia constituye una figura jurídica que, aunque no se encuentra expresamente regulada en el Código de Familia de Nicaragua, produce plenos efectos legales al generar un vínculo de filiación y atribuir al reconociente la totalidad de los derechos y obligaciones inherentes a la autoridad parental. El experto sostiene que el principal problema no radica en la inexistencia de normas, sino en la falta de claridad de las disposiciones legales, lo que da lugar a interpretaciones judiciales divergentes y genera inseguridad jurídica.

Asimismo, se concluye que el reconocimiento por complacencia no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de la verdad biológica, sino que debe ponderarse conjuntamente con el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y la estabilidad emocional del menor. La experiencia judicial expuesta demuestra que, en determinadas circunstancias, el vínculo afectivo construido entre el padre reconociente y el hijo adquiere una relevancia superior a la realidad genética, por cuanto la ruptura de dicha relación puede ocasionar graves afectaciones emocionales y familiares.

Por otra parte, el entrevistado considera que la regulación vigente de la impugnación del reconocimiento resulta insuficiente, debido a que el Código de Familia no contempla expresamente el derecho del reconociente a impugnar su propio acto cuando este fue realizado bajo error o engaño. En consecuencia, los operadores jurídicos deben recurrir a la doctrina, al derecho comparado y a principios generales del Derecho para resolver estos conflictos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo.

Finalmente, el experto propone como alternativa la incorporación de normas más precisas que establezcan expresamente la irrevocabilidad del reconocimiento, regulen las causales excepcionales de impugnación —particularmente cuando exista engaño demostrado— y delimiten con mayor claridad las diferencias entre el reconocimiento por complacencia y la adopción. Estas reformas contribuirían a fortalecer la seguridad jurídica, garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley y asegurar una protección integral de los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes.

Sentencia I.

Resultado del análisis jurisprudencial

Análisis de la Sentencia No. 000237-ORM5-2022-FM

Juzgado Cuarto Distrito de Familia (Oralidad), Circunscripción Managua

Descripción del caso

La sentencia tiene su origen en una demanda de impugnación de paternidad promovida por la madre biológica de una niña, quien pretendía dejar sin efecto el reconocimiento paterno realizado voluntariamente por un hombre que conocía no ser el padre biológico.

La demandante argumentó haber actuado bajo engaño y solicitó la práctica de una prueba de ADN para demostrar la inexistencia del vínculo biológico. Sin embargo, durante el proceso quedó acreditado que el demandado reconoció a la menor de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía relación biológica entre ambos**.**

Aspectos jurídicos relevantes

1. El reconocimiento voluntario produce efectos jurídicos plenos

Uno de los principales criterios desarrollados por el juzgado consiste en afirmar que el reconocimiento voluntario constituye un acto jurídico familiar que produce inmediatamente la filiación y todos los efectos derivados de ella.

La sentencia sostiene que desde el momento del reconocimiento nacen:

- el vínculo filial;
- la autoridad parental;
- los derechos sucesorios;
- los deberes de cuidado, crianza y alimentos.

En consecuencia, el reconocimiento no puede considerarse un acto meramente formal, sino un verdadero estado jurídico protegido por el ordenamiento.

2. El reconocimiento por complacencia no equivale a la adopción

El juez reconoce que el vínculo fue creado sin fundamento biológico; sin embargo, diferencia claramente esta figura de la adopción.

La sentencia señala que la adopción es el mecanismo legal previsto para constituir una filiación cuando no existe vínculo biológico, mientras que el reconocimiento voluntario tiene como finalidad declarar una filiación que se presume verdadera.

Por ello considera incorrecto utilizar el reconocimiento como sustituto de la adopción.

Este criterio coincide con la doctrina desarrollada durante la investigación.

3. Aplicación de la Teoría de los Actos Propios

Uno de los elementos más relevantes de la sentencia es la aplicación expresa de la Teoría de los Actos Propios.

El juzgado considera que la madre:

- entregó voluntariamente a la niña;
- autorizó el reconocimiento;
- facilitó toda la documentación para la inscripción;
- permitió durante varios años la consolidación del vínculo paterno.

Posteriormente intentó desconocer ese mismo acto mediante la impugnación.

El juez concluye que esa conducta resulta contradictoria y jurídicamente inadmisible, pues nadie puede desconocer válidamente los efectos de sus propios actos cuando estos generaron confianza y produjeron consecuencias jurídicas.

Este criterio constituye uno de los principales aportes jurisprudenciales encontrados**.**

4. Prevalencia del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Aunque el proceso giraba alrededor de la verdad biológica, el juzgado priorizó el principio constitucional del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Durante el proceso se acreditó mediante estudios psicosociales que:

- la menor mantenía un fuerte vínculo afectivo con quien figuraba como padre;
- existía apego seguro;
- la niña era criada dentro de un entorno familiar estable;
- la madre biológica no había ejercido efectivamente sus responsabilidades parentales.

Por ello el juez estimó que romper ese vínculo ocasionaría un perjuicio emocional mucho mayor que mantener una filiación sin fundamento biológico.

5. La identidad dinámica del menor

Uno de los conceptos más novedosos de la sentencia es el reconocimiento de la denominada identidad dinámica.

El juzgado sostiene que la identidad del niño no depende únicamente de la genética, sino también de:

- su historia familiar;

- las relaciones afectivas;
- la convivencia;
- el entorno social;
- el proceso continuo de formación de su personalidad.

En consecuencia, proteger la identidad implica también preservar aquellos vínculos familiares que se han consolidado con el tiempo.

Este criterio representa un enfoque moderno de la filiación**.**

6. Valoración de la prueba científica

Aunque la demandante solicitó prueba de ADN, el juez consideró innecesaria su práctica porque el propio demandado reconoció desde el inicio del proceso que no era el padre biológico.

Por tanto, el conflicto no consistía en determinar la verdad genética, sino en establecer si existían razones jurídicas suficientes para destruir un vínculo filial previamente consolidado.

7. Participación del Ministerio de la Familia y de la Procuraduría Nacional de la Familia

La sentencia concede especial importancia a los informes técnicos elaborados por:

- Ministerio de la Familia;

- Procuraduría Nacional de la Familia.

Ambas instituciones concluyeron que:

- la niña había desarrollado vínculos afectivos sólidos con el padre legal;
- el entorno familiar del demandado garantizaba mejores condiciones para su desarrollo integral;
- la madre biológica carecía de condiciones personales, emocionales y sociales para asumir adecuadamente el ejercicio de la autoridad parental.

Estos informes fueron determinantes para la decisión judicial

8. Decisión del juzgado

Finalmente, el Juzgado resolvió:

- Declarar sin lugar la demanda de impugnación de paternidad.
- Mantener vigente el vínculo filial existente.
- Preservar la autoridad parental del padre reconociente.
- Dejar a salvo el derecho de la menor para que, cuando alcance la mayoría de edad, pueda ejercer personalmente la acción de impugnación si así lo considera.

Hallazgos obtenidos de la sentencia

Del análisis jurisprudencial pueden identificarse los siguientes resultados:

- El reconocimiento voluntario genera un estado civil plenamente protegido por el Derecho de Familia.
- El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente prevalece sobre la simple verdad biológica cuando existe un vínculo socioafectivo consolidado.
- La teoría de los actos propios constituye un criterio judicial relevante para rechazar impugnaciones promovidas por quien previamente consintió el reconocimiento.
- Los informes psicosociales adquieren un valor probatorio determinante en los procesos de filiación.
- La jurisprudencia incorpora el concepto de identidad dinámica como elemento de protección integral del menor.
- La ausencia de regulación específica sobre el reconocimiento por complacencia obliga a los jueces a recurrir a principios generales del Derecho, doctrina y criterios jurisprudenciales para resolver estos conflictos.

Análisis crítico

Esta sentencia evidencia que, aunque el Código de Familia nicaragüense no regula expresamente el reconocimiento por complacencia, los tribunales han desarrollado criterios orientados a privilegiar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente sobre la verdad biológica cuando el vínculo paterno-filial ha sido construido de forma estable y permanente. Asimismo, demuestra que el reconocimiento voluntario no puede ser tratado como un acto fácilmente revocable, pues produce consecuencias jurídicas y sociales que trascienden la

voluntad inicial de los adultos. En este sentido, la aplicación de la teoría de los actos propios, la valoración de la identidad dinámica del menor y el peso otorgado a los estudios psicosociales reflejan una tendencia jurisprudencial dirigida a proteger la estabilidad familiar y la continuidad de los vínculos afectivos consolidados, aun en ausencia de una regulación específica sobre el reconocimiento por complacencia. Este caso confirma, además, la necesidad de una reforma legislativa que establezca reglas claras para armonizar la verdad biológica, la seguridad jurídica y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Sentencia II.

Análisis de la Sentencia No. 007110-ORM5-2020-FM

Identificación del caso

- Juzgado: Juzgado Cuarto Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua.
- Número de asunto: 007110-ORM5-2020-FM.
- Fecha: 11 de marzo de 2021.
- Materia: Impugnación de paternidad e investigación de paternidad.

Antecedentes del caso

La demanda fue promovida por quien afirmaba ser el padre biológico del niño, solicitando simultáneamente:

- la impugnación de la paternidad del hombre que había reconocido legalmente al menor; y
- la investigación de paternidad para que judicialmente se estableciera la verdadera filiación biológica.

El caso se originó porque el menor había sido reconocido por una persona distinta del padre biológico, produciéndose una discrepancia entre la filiación registral y la realidad genética.

Hechos jurídicamente relevantes

Durante el proceso se acreditó que:

- Existía un reconocimiento previo de paternidad inscrito en el Registro del Estado Civil.
- El demandante sostuvo haber mantenido una relación con la madre del menor y ser su verdadero padre biológico.
- Se promovieron simultáneamente las acciones de impugnación e investigación de paternidad.
- Se practicó prueba científica de ADN en el Instituto de Medicina Legal.

Valoración probatoria realizada por el juez

La sentencia otorga especial importancia a la prueba científica, señalando que:

- el examen de ADN constituye el medio idóneo para determinar la filiación;
- la prueba genética posee pleno valor probatorio conforme al Código de Familia;
- la verdad biológica debe prevalecer cuando exista evidencia científica suficiente.

El juez fundamenta esta valoración en:

- el Código de Familia;
- la Constitución Política;
- la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principales fundamentos jurídicos

La sentencia desarrolla varios criterios relevantes.

1. Derecho a conocer la identidad biológica

El juez sostiene que toda persona tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres, por tratarse de un derecho humano vinculado directamente con la identidad.

Este derecho encuentra respaldo tanto en la Constitución como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Prevalencia de la verdad biológica

La resolución establece que cuando existe prueba científica concluyente, debe privilegiarse la filiación biológica sobre la registral.

El ADN elimina la incertidumbre y permite restablecer la verdadera identidad del menor.

3. Compatibilidad entre acciones judiciales

Uno de los aportes importantes de esta sentencia es reconocer que pueden tramitarse conjuntamente:

- la impugnación de paternidad, y
- la investigación de paternidad.

El juez explica que ambas acciones persiguen un mismo objetivo: establecer la verdadera filiación del menor.

4. Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Aunque el proceso modifica el estado civil del menor, la decisión considera que conocer su verdadera identidad constituye una manifestación del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

La sentencia entiende que la protección del menor no consiste únicamente en preservar una situación jurídica existente, sino también en garantizar que su identidad corresponda con la realidad biológica.

Resultado de la sentencia

El juzgado resolvió:

- declarar con lugar la demanda;
- excluir al padre que figuraba legalmente inscrito;

- reconocer judicialmente al padre biológico;
- ordenar la modificación de la partida de nacimiento;
- cambiar el apellido del menor conforme a la nueva filiación.

Aportes de la sentencia para la investigación

Esta resolución aporta elementos relevantes para el estudio del reconocimiento por complacencia:

Restablecimiento de la verdad biológica

La sentencia demuestra que el ordenamiento jurídico nicaragüense privilegia la verdad biológica cuando existe prueba científica suficiente.

Importancia de la prueba de ADN

El ADN es considerado la prueba determinante para resolver conflictos de filiación y corregir reconocimientos que no corresponden con la realidad genética.

Protección del derecho a la identidad

El fallo reconoce que el derecho a la identidad comprende conocer el verdadero origen biológico, lo cual constituye un derecho fundamental del niño.

Seguridad jurídica

La sentencia evidencia que los errores o reconocimientos incompatibles con la realidad pueden corregirse mediante el proceso judicial de impugnación e investigación de paternidad, fortaleciendo la seguridad jurídica del estado civil.

Relación con el reconocimiento por complacencia

Aunque la sentencia no utiliza expresamente el término reconocimiento por complacencia, sus efectos son plenamente aplicables al fenómeno investigado.

El caso evidencia que un reconocimiento realizado por quien no es el verdadero padre puede ser dejado sin efecto cuando se demuestra científicamente la filiación biológica, privilegiándose el derecho a la identidad del menor sobre la mera existencia del reconocimiento registral.

Asimismo, el fallo pone de manifiesto que el Código de Familia ofrece mecanismos para corregir estas situaciones mediante la impugnación e investigación de paternidad; sin embargo, también evidencia la ausencia de una regulación específica sobre el reconocimiento por complacencia, lo que obliga a los jueces a resolver estos conflictos recurriendo a los principios de verdad biológica, Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y protección integral de la identidad.

Conclusión del análisis

Esta sentencia representa un precedente importante para la presente investigación, ya que reafirma que en Nicaragua la filiación debe corresponder con la verdad biológica cuando

esta puede acreditarse mediante pruebas científicas. A diferencia de otros casos en los que se prioriza la estabilidad familiar o la identidad socioafectiva del menor, en esta resolución prevalece el derecho a conocer el origen biológico, ordenándose la modificación del estado civil del niño y de su partida de nacimiento**.** En consecuencia, el fallo evidencia que la jurisprudencia nicaragüense no mantiene un criterio uniforme frente a los conflictos derivados del reconocimiento de hijos, pues mientras algunas decisiones privilegian Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente desde una perspectiva socioafectiva, otras otorgan primacía a la verdad biológica, reflejando la necesidad de una regulación más clara y coherente sobre el reconocimiento por complacencia.

Sentencia III.

Análisis de la Sentencia No. 000716-ORM5-2022-FM

Identificación del caso

- Juzgado: Juzgado Cuarto Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua.
- Número de asunto: 000716-ORM5-2022-FM.
- Fecha: 18 de octubre de 2022.
- Materia: Impugnación (desecho) del reconocimiento de paternidad.

Antecedentes del caso

La joven, al haber alcanzado la mayoría de edad, interpuso demanda solicitando el desecho del reconocimiento paterno realizado durante su minoría de edad, argumentando que la persona que la reconoció nunca ejerció funciones paternas, no participó en su crianza ni mantuvo una relación afectiva con ella.

La demanda se fundamentó en el artículo 208 del Código de Familia, que faculta al hijo o hija mayor de edad para impugnar el reconocimiento efectuado durante su minoría dentro del plazo legal establecido.

Hechos jurídicamente relevantes

Durante el proceso quedó acreditado que:

- El demandado nunca convivió con la joven.
- No participó en su crianza ni en su educación.
- No brindó apoyo económico ni emocional.
- Nunca mantuvo comunicación constante con ella.
- La demandante fue criada exclusivamente por su madre y su familia materna.
- El demandado fue legalmente notificado pero no compareció al proceso.

Asimismo, la joven manifestó que durante toda su vida únicamente contó con el apoyo de su madre, careciendo completamente de una figura paterna.

Valoración probatoria realizada por el juez

El juez otorgó valor probatorio a diversos medios de prueba, entre ellos:

Prueba testimonial

Los testigos declararon que:

- el demandado nunca formó parte del entorno familiar;
- jamás ejerció funciones propias de un padre;
- la joven siempre fue criada únicamente por su madre.

Estas declaraciones fueron coincidentes y reforzaron la inexistencia del vínculo paterno.

Declaración de la madre

La madre manifestó que el padre abandonó a la hija cuando era muy pequeña, nunca volvió a responsabilizarse de ella y jamás ejerció el rol paterno.

Declaración de la demandante

La joven expresó que:

- nunca convivió con su padre;

- jamás recibió apoyo emocional;
- nunca estuvo presente en momentos importantes de su vida;
- solamente su madre asumió todas las responsabilidades de crianza.

Pruebas fotográficas

Se incorporaron fotografías correspondientes a diferentes etapas de la vida de la demandante (bautizo, educación preescolar, primaria, secundaria, graduaciones y celebración de quince años).

El juez observó que en ninguna de ellas aparecía el demandado, confirmándose la ausencia absoluta de convivencia familiar.

1. Derecho a desechar el reconocimiento

El juez fundamentó la decisión en el artículo 208 del Código de Familia, el cual reconoce que el hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, puede rechazar el reconocimiento efectuado durante su minoría.

La sentencia señala que este derecho constituye una manifestación de la autonomía personal y del derecho a decidir sobre la propia identidad jurídica.

2. Importancia del vínculo socioafectivo

Uno de los aspectos más relevantes de esta resolución consiste en que el juez no basa su decisión en la inexistencia de vínculo biológico, sino en la ausencia absoluta del vínculo familiar y afectivo.

La resolución sostiene que quien reconoce a un hijo también debe asumir las responsabilidades inherentes a la paternidad, pues el reconocimiento no puede reducirse a un simple acto registral.

3. Protección del derecho a la identidad

El fallo considera que mantener un reconocimiento paterno cuando nunca existió una verdadera relación familiar vulnera el derecho a la identidad personal de la hija.

Por ello, estima procedente eliminar ese vínculo jurídico.

4. Valoración integral de la prueba

El juez realiza una valoración conjunta de:

- testimonios,
- fotografías,
- declaración de la madre,
- declaración de la hija,
- incomparecencia del demandado,

concluyendo que todos los elementos probatorios demuestran el abandono total de la función paterna.

Resultado de la sentencia

El Juzgado resolvió:

- declarar con lugar la demanda;
- dejar sin efecto el reconocimiento paterno;
- excluir al demandado como padre legal de la joven;
- ordenar la modificación de la partida de nacimiento;
- eliminar el apellido paterno del nombre de la demandante.

Aportes de la sentencia para la investigación

Esta resolución aporta importantes elementos para el estudio del reconocimiento por complacencia:

El reconocimiento implica responsabilidades

La sentencia evidencia que el reconocimiento de un hijo no constituye únicamente un acto formal de inscripción registral, sino que genera deberes jurídicos y afectivos cuya ausencia puede justificar su impugnación.

Importancia del vínculo socioafectivo

El fallo demuestra que los tribunales valoran la existencia real de relaciones familiares para determinar la permanencia o no del vínculo jurídico de filiación.

Protección del derecho a la identidad

La decisión reconoce que la identidad de una persona también puede verse afectada cuando se mantiene un reconocimiento paterno carente de contenido afectivo y familiar.

Aplicación del artículo 208 del Código de Familia

La sentencia constituye un ejemplo claro de la aplicación práctica del derecho del hijo mayor de edad a rechazar el reconocimiento recibido durante su minoría, reforzando la autonomía de la persona para decidir sobre su filiación jurídica.

Relación con el reconocimiento por complacencia

Aunque la resolución no califica expresamente el caso como un reconocimiento por complacencia, resulta pertinente para esta investigación porque evidencia que la filiación no puede sostenerse únicamente sobre un acto voluntario de reconocimiento cuando este carece de un verdadero contenido familiar. El fallo pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico nicaragüense reconoce al hijo mayor de edad la facultad de rechazar una filiación que no refleja su realidad personal ni afectiva, privilegiando el derecho a la identidad y la autenticidad de las relaciones familiares. Asimismo, demuestra que la ausencia de

convivencia, afecto y ejercicio de las responsabilidades parentales constituye un elemento relevante para valorar la permanencia del vínculo jurídico de filiación.

Conclusión del análisis

La Sentencia No. 000716-ORM5-2022-FM constituye un precedente relevante para la presente investigación, al evidenciar que la filiación no solo produce efectos jurídicos derivados del reconocimiento, sino que también debe corresponder con una auténtica relación paterno-filial. A diferencia de otros casos en los que el debate se centra en la verdad biológica acreditada mediante pruebas científicas, esta resolución otorga especial importancia a la inexistencia del vínculo socioafectivo y al derecho del hijo mayor de edad a rechazar un reconocimiento que nunca se tradujo en el ejercicio efectivo de la paternidad. En consecuencia, el fallo amplía la comprensión del reconocimiento por complacencia al demostrar que la protección del derecho a la identidad comprende no solo el conocimiento del origen biológico, sino también la posibilidad de desvincularse jurídicamente de una filiación que carece de contenido familiar real, reforzando la necesidad de una regulación que armonice la verdad biológica, la identidad personal y Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

XIII. Discusión

Los resultados obtenidos en las entrevistas confirman lo señalado en la literatura jurídica y sociológica sobre el reconocimiento por complacencia (RFC):

Coincidencias con la doctrina

a) La catedrática entrevistada coincide con Rivero Hernández (2005) y Rodríguez Chacón (2017) en que el reconocimiento por complacencia constituye un acto voluntario de filiación que produce efectos jurídicos plenos, aunque carezca de sustento biológico.

b) El segundo experto refuerza lo planteado por Carreras Luque (2021), quien sostiene que el reconocimiento por complacencia refleja transformaciones sociales en las que los vínculos afectivos tienden a prevalecer sobre los biológicos.

c) El juez entrevistado coincide con Gallo Vélez (2017) y Martínez de Aguirre (2018) al sostener que el reconocimiento por complacencia no debe sustituir a la adopción, por cuanto esta constituye la institución jurídica diseñada para crear una filiación cuando no existe vínculo biológico. Asimismo, considera que el reconocimiento produce inmediatamente un vínculo filial y la autoridad parental, generando los mismos efectos jurídicos que la filiación biológica.

d) Igualmente, el juez entrevistado coincide con la doctrina que reconoce la importancia del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente al señalar que, en determinadas circunstancias, el vínculo socioafectivo consolidado puede prevalecer sobre la

verdad biológica cuando su ruptura implique una afectación grave para la estabilidad emocional del menor.

Divergencias con estudios previos

a) Mientras la doctrina internacional (ej. Argentina, CCyC 2015) reconoce al "progenitor afín" y le otorga un estatuto legal, en Nicaragua los entrevistados coinciden en que no existe regulación expresa, lo que genera inseguridad jurídica.

b) En países como El Salvador, la exigencia de pruebas de ADN para todo reconocimiento evita fraudes, mientras que en Nicaragua la ausencia de este requisito es vista por los expertos como un vacío normativo importante.

c) El juez entrevistado introduce una perspectiva distinta respecto de algunos enfoques que privilegian exclusivamente la verdad biológica, al considerar que la protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente exige valorar también el vínculo afectivo construido entre el menor y quien ejerció la función paterna, especialmente cuando dicho vínculo se encuentra plenamente consolidado.

Aportes novedosos

a) Los entrevistados resaltan la dimensión cultural y social del reconocimiento por complacencia, vinculándolo con hogares disfuncionales y desigualdades de género, aspectos poco desarrollados en la literatura previa.

b) Se confirma que el reconocimiento por complacencia no solo es un problema jurídico, sino también un fenómeno social que refleja la pluralidad de modelos familiares en Nicaragua.

c) El juez entrevistado aporta un elemento novedoso al sostener que el principal problema del Código de Familia no radica en la inexistencia de normas, sino en la falta de claridad de su redacción, especialmente respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento y a las causales de impugnación, situación que genera interpretaciones judiciales diversas.

d) Asimismo, incorpora como criterio relevante la aplicación de la teoría de los actos propios y del derecho comparado para resolver controversias relacionadas con la impugnación del reconocimiento cuando la legislación nacional no ofrece una regulación expresa.

Los hallazgos permiten identificar cuatro tensiones centrales

1. Autonomía de la voluntad vs. verdad biológica

a) El reconocimiento por complacencia surge de la decisión voluntaria de un adulto de reconocer a un menor, pero esta voluntad entra en tensión con el principio de verdad biológica.

b) La catedrática y el segundo experto consideran que esta práctica puede resultar legítima cuando existe buena fe.

c) Por su parte, el juez entrevistado sostiene que, aunque la ley no prohíbe expresamente el reconocimiento por complacencia, tampoco constituye la vía jurídicamente adecuada para asumir una paternidad sin vínculo biológico, ya que el ordenamiento jurídico prevé la adopción como mecanismo específico para tales supuestos.

2. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente vs. inseguridad jurídica

a) Aunque el reconocimiento por complacencia pretende brindar estabilidad emocional y social al menor, en la práctica puede generar inseguridad jurídica debido a la posibilidad de su impugnación.

b) La impugnación, aun cuando tenga fundamento científico, puede afectar la estabilidad emocional del niño.

c) El juez entrevistado evidencia esta tensión al relatar un caso en el que, pese a comprobarse mediante prueba genética la inexistencia del vínculo biológico, la familia decidió preservar la relación paterno-filial para evitar un grave daño emocional al menor, privilegiando el vínculo afectivo construido durante años**.**

3. Pluralidad familiar vs. ausencia de regulación

a) El reconocimiento por complacencia refleja la existencia de familias ensambladas y reconstituidas, donde los vínculos afectivos poseen relevancia jurídica y social.

b) Sin embargo, la ausencia de regulación específica en Nicaragua impide otorgar seguridad jurídica a estas relaciones familiares.

c) El juez entrevistado señala que esta falta de regulación obliga a los jueces a recurrir a la doctrina y al derecho comparado para resolver controversias relacionadas con la impugnación del reconocimiento, lo que favorece la existencia de criterios judiciales distintos.

4. Claridad normativa vs. discrecionalidad judicial

a) Los resultados evidencian que gran parte de los conflictos no obedecen a la inexistencia de normas, sino a la falta de precisión en la regulación vigente.

b) La ausencia de una disposición expresa sobre la irrevocabilidad del reconocimiento y sobre las causales que permiten su impugnación genera amplios márgenes de interpretación por parte de los operadores jurídicos.

c) El juez entrevistado propone fortalecer el Código de Familia mediante una redacción más clara de sus disposiciones, incorporando expresamente la posibilidad de impugnar el reconocimiento cuando se demuestre fehacientemente que existió engaño, reduciendo así la discrecionalidad judicial y fortaleciendo la seguridad jurídica.

Interpretación crítica

El reconocimiento por complacencia constituye un fenómeno que pone de manifiesto las tensiones existentes entre la verdad biológica, la autonomía de la voluntad, la estabilidad familiar y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. Los resultados obtenidos permiten advertir que el principal problema del sistema jurídico nicaragüense no radica

únicamente en la ausencia de regulación específica, sino también en la falta de claridad de las disposiciones contenidas en el Código de Familia, circunstancia que propicia interpretaciones judiciales divergentes y afecta la seguridad jurídica.

Asimismo, el análisis evidencia que el vínculo socioafectivo puede adquirir una importancia equivalente o incluso superior a la verdad biológica cuando su ruptura compromete la identidad y estabilidad emocional del menor. En consecuencia, cualquier reforma normativa debe buscar un equilibrio entre la protección del derecho a la identidad, la verdad biológica y el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, garantizando al mismo tiempo certeza jurídica y mecanismos adecuados para resolver las controversias en materia de filiación.

Así mismo se analizaron las sentencias en materia filial las en las cuales se determinó que:

El análisis comparativo de las tres sentencias estudiadas permitió identificar la forma en que los órganos jurisdiccionales de familia en Nicaragua aplican las disposiciones del Código de Familia en los procesos relacionados con la impugnación de paternidad, el desecho del reconocimiento voluntario y la investigación de la filiación biológica. Los resultados evidencian que, aunque cada caso presenta circunstancias particulares, todos comparten como eje central la protección del derecho a la identidad y la búsqueda de la verdad biológica como principios rectores de la decisión judicial.

En la primera sentencia analizada, el órgano jurisdiccional resolvió una acción de impugnación de reconocimiento de paternidad promovida por una persona que había alcanzado la mayoría de edad. La resolución puso especial énfasis en el artículo 208 del Código de Familia, reconociendo el derecho del hijo o hija mayor de edad a desechar el reconocimiento efectuado durante su minoría cuando quien lo reconoció nunca ejerció las funciones inherentes a la paternidad. En este caso, la prueba testimonial, la declaración directa de la demandante y las pruebas fotográficas fueron suficientes para demostrar la inexistencia de un vínculo afectivo, social y familiar con el padre registral, razón por la cual el juzgado ordenó la modificación de la partida de nacimiento, suprimiendo la filiación paterna y conservando únicamente los apellidos correspondientes a la línea materna.

Por otra parte, la segunda sentencia presentó un supuesto distinto, en el que coexistieron una acción de impugnación de paternidad y una acción de investigación de paternidad. A diferencia del caso anterior, el proceso incorporó una prueba científica de ADN, la cual determinó con certeza la filiación biológica del menor. El juez valoró dicha prueba conforme al principio de verdad biológica, concluyendo que el padre registral debía ser excluido de la filiación y que el padre biológico debía ser reconocido legalmente, ordenando la modificación correspondiente en el Registro del Estado Civil de las Personas. Esta resolución demuestra que, cuando existe evidencia científica suficiente, Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente del niño exige que la realidad jurídica coincida con la realidad biológica.

La tercera sentencia analizada reafirma la línea jurisprudencial observada en los casos anteriores, al privilegiar el derecho a la identidad personal sobre la mera existencia de un reconocimiento formal. El órgano jurisdiccional consideró acreditado que el padre registral nunca asumió las responsabilidades propias de la paternidad ni mantuvo una relación afectiva con la hija, circunstancias que fueron corroboradas mediante pruebas testimoniales, documentales y la declaración personal de la demandante. En consecuencia, se declaró con lugar la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad y se ordenó la correspondiente rectificación registral.

La comparación de las tres resoluciones permite advertir que los jueces no fundamentan sus decisiones exclusivamente en la existencia de un vínculo biológico, sino que realizan una valoración integral de todas las pruebas aportadas al proceso. Cuando el conflicto versa únicamente sobre el desecho del reconocimiento voluntario por parte de una persona mayor de edad, adquieren especial relevancia las pruebas orientadas a demostrar la inexistencia de una relación paterno-filial efectiva. En cambio, cuando además se pretende establecer quién es el verdadero padre biológico, la prueba genética adquiere un valor probatorio determinante para resolver el conflicto conforme al principio de verdad biológica.

Otro aspecto relevante identificado en las tres sentencias es la aplicación constante del principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y del derecho a la identidad, reconocidos tanto en la Constitución Política de Nicaragua como en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Familia. Los jueces interpretan estas normas de manera armónica para garantizar que la filiación jurídica refleje la realidad personal y familiar de

cada individuo, evitando que subsistan reconocimientos de paternidad carentes de fundamento afectivo o biológico.

Asimismo, las resoluciones analizadas evidencian que la modificación de la partida de nacimiento constituye una consecuencia jurídica necesaria de las decisiones adoptadas, ya sea para excluir al padre registral, incorporar al padre biológico o modificar los apellidos del hijo o hija conforme a la nueva filiación determinada judicialmente. De esta manera, el Registro del Estado Civil cumple una función instrumental en la materialización de los efectos de la sentencia.

Finalmente, los resultados obtenidos confirman el cumplimiento del objetivo de la investigación, al demostrar que las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de un hijo que no corresponde biológicamente al reconociente trascienden el ámbito registral y afectan derechos fundamentales relacionados con la identidad, la filiación y el estado civil de las personas. Las tres sentencias evidencian que el ordenamiento jurídico nicaragüense proporciona mecanismos eficaces para corregir situaciones de filiación que no reflejan la realidad biológica o socioafectiva, garantizando que las decisiones judiciales se orienten por los principios de justicia, seguridad jurídica, protección de la familia e interés superior de la persona involucrada.

XIV. Conclusiones

Con base en el análisis documental de las sentencias emitidas por el Juzgado IV de Distrito de Familia de Managua durante el período 2021-2023, se concluye que el reconocimiento por complacencia constituye una institución jurídica compleja, en la que convergen elementos de carácter legal, social y familiar.

La investigación permitió evidenciar que, aunque el reconocimiento voluntario de un hijo genera efectos jurídicos inmediatos, el ordenamiento jurídico nicaragüense contempla mecanismos para su impugnación cuando no existe vínculo biológico o cuando el reconocimiento no responde al interés superior del hijo o hija.

Desde una perspectiva socio-jurídica, las decisiones judiciales buscan armonizar la verdad biológica con la protección de la identidad y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Se determinó que los fundamentos legales que sustentan el reconocimiento por complacencia y su posterior impugnación se encuentran principalmente en el Código de Familia, la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las sentencias analizadas evidencian que la autoridad judicial fundamenta sus decisiones en principios como el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, el derecho a la identidad, el derecho a conocer el origen biológico y la seguridad jurídica. Asimismo, quedó demostrado que las motivaciones que originan este tipo de reconocimientos suelen

estar vinculadas a relaciones de pareja, razones afectivas o decisiones personales que, con el transcurso del tiempo, generan conflictos jurídicos respecto de la verdadera filiación.

Asimismo, se concluye que el Juzgado IV de Distrito de Familia aplica criterios jurídicos uniformes para resolver las acciones de impugnación de paternidad derivadas de reconocimientos por complacencia. Entre estos criterios destacan la valoración integral de la prueba, la aplicación de la prueba científica de ADN cuando resulta pertinente, el análisis de la conducta asumida por quien realizó el reconocimiento y la protección del derecho a la identidad de la persona involucrada.

De igual forma, las resoluciones reflejan que el juez realiza una ponderación entre la verdad biológica y la realidad jurídica existente, privilegiando en cada caso la solución que resulte más compatible con el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En consecuencia, se identificó que los menores y jóvenes que enfrentan procesos de impugnación de paternidad derivados de reconocimientos por complacencia experimentan situaciones de vulnerabilidad relacionadas con su derecho a la identidad, la estabilidad familiar, el sentido de pertenencia y la seguridad jurídica.

Las sentencias evidencian que la modificación del estado civil o de la filiación produce efectos que trascienden el ámbito estrictamente legal, incidiendo también en las dimensiones personales, familiares y sociales. Por ello, resulta indispensable que las decisiones judiciales continúen adoptándose bajo un enfoque de derechos humanos,

garantizando que toda actuación procesal tenga como eje central la protección integral de la identidad y la dignidad de las personas involucradas, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

XV. Recomendaciones

El presente estudio abre varias líneas de investigación y reflexión que pueden ser desarrolladas en el futuro para profundizar en el fenómeno del reconocimiento por complacencia (RFC) y sus implicaciones jurídicas, sociales y culturales en Nicaragua.

En primer lugar, se recomienda la realización de investigaciones cuantitativas que permitan medir con mayor precisión la incidencia del RFC en los juzgados de familia. La falta de estadísticas oficiales constituye una limitación que debe ser superada mediante estudios empíricos que recopilen datos sistematizados sobre la frecuencia de los casos, las características de las familias involucradas y los resultados de las impugnaciones.

Asimismo, resulta necesario emprender estudios comparativos regionales e internacionales**,** que analicen cómo otros países han regulado o enfrentado la práctica del reconocimiento por complacencia. Experiencias como la exigencia de pruebas de ADN en El Salvador o el reconocimiento del progenitor afín en Argentina ofrecen modelos que pueden servir de referencia para la construcción de propuestas normativas en Nicaragua.

Otra línea de investigación futura debe enfocarse en la dimensión psicológica y social del RFC**,** evaluando el impacto que la sustitución de la identidad biológica por una identidad social y legal tiene en el desarrollo emocional de los menores. Estudios interdisciplinarios que integren psicología, trabajo social y derecho permitirían comprender mejor las consecuencias de esta práctica en la niñez y adolescencia.

También se recomienda explorar la perspectiva de género en el reconocimiento por complacencia, analizando cómo las desigualdades estructurales afectan la distribución de responsabilidades parentales y cómo el RFC puede reproducir patrones de inequidad. Este enfoque permitiría vincular la investigación con políticas públicas orientadas a la equidad y la corresponsabilidad familiar.

Finalmente, futuras investigaciones deberían abordar la sistematización jurisprudencial en materia de filiación y reconocimiento, recopilando y analizando sentencias de distintos juzgados del país para establecer criterios uniformes. Este esfuerzo contribuiría a fortalecer la coherencia del sistema jurídico y a ofrecer mayor seguridad a las familias y a los menores involucrados.

Además de las líneas de investigación, el estudio sugiere aportes concretos al ámbito jurídico:

a) Es necesario **r**eformar el Código de Familia (Ley 870) para incluir de manera expresa la figura del reconocimiento por complacencia, delimitando sus alcances, requisitos y efectos jurídicos. La regulación debe contemplar la protección integral del menor y evitar que la práctica se convierta en un mecanismo de fraude o manipulación patrimonial.

b) Se recomienda incorporar en la ley la costumbre social del RFC, reconociendo que en la práctica los vínculos afectivos prevalecen sobre los biológicos en familias ensambladas. Esta incorporación debe hacerse bajo

un marco normativo que garantice la estabilidad jurídica y emocional del menor, evitando que la costumbre se traduzca en vulneración de derechos.

c) Debe establecerse la obligatoriedad de pruebas de ADN en todo acto de reconocimiento, como requisito previo para validar la filiación. Este mecanismo aseguraría la veracidad del vínculo y reduciría la posibilidad de reconocimientos fraudulentos.

d) Se sugiere fortalecer la figura de la adopción por integración**,** regulada en el Código de Familia, como alternativa legítima para formalizar vínculos afectivos en familias ensambladas. La adopción por integración ofrece un cauce legal sólido y evita la inseguridad jurídica del RFC.

e) Finalmente, se recomienda la creación de criterios jurisprudenciales uniformes y la capacitación de jueces y operadores jurídicos en materia de filiación socioafectiva, para garantizar decisiones coherentes y orientadas al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

XVI. Bibliografía

1) Asamblea Nacional de Nicaragua. (2014). Código de Familia, Ley N°. 870. La Gaceta, Diario Oficial.

2) Berrocal Lanzarot, A. I. (2011). Reconocimiento de la filiación por complacencia. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 728, 3415-3451.

3) Blandino Garrido, M. A. (2020). La impugnación de los reconocimientos de complacencia. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, (13), 578-617.

4) Carreras Luque, A. M. (2021). El reconocimiento de complacencia. Universidad de las Illes Balears.

5) Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.

6) Gallo Vélez, A. S. (2024). Los reconocimientos de complacencia en el derecho español: estado de la cuestión. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, (20), 226-267.

7) González Beilfuss, M. (2018). La filiación en el derecho comparado. Editorial Tirant lo Blanch.

8) Hernández Lira, R. A., & González Arguello, N. (2015). Análisis jurídico de la filiación paterna y reconocimiento de hijos regulado en el Código de Familia de Nicaragua. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

9) López Herrera, J. (2017). Instituciones de derecho civil: Familia. Editorial Dykinson.

10) Martínez de Aguirre, C. (2019). Derecho de familia: Filiación y protección de menores. Editorial Civitas.

11) Muñoz de Dios Sáez, L. F. (2017). El reconocimiento de complacencia ante notario. Notarios y Registradores.

12) Rivera Zamora, X. (2021). El reconocimiento filial de complacencia. Editorial Tirant lo Blanch..

13) Silva-Ruiz, P. F. (2016). Filiación: El reconocimiento de complacencia. ACADERC.

14) Guba, E. G., & Lincoln, Y. S. (1994). Competing paradigms in qualitative research. In N. K. Denzin & Y. S. Lincoln (Eds.), Handbook of qualitative research (pp. 105-117). Sage Publications.

15) Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. McGraw-Hill.

16) Poder Judicial de Nicaragua. (2024). Notas de prensa sobre filiación y reconocimiento. Recuperado de https://www.poderjudicial.gob.ni (poderjudicial.gob.ni in Bing)

17)Abboud Castillo, L. (2016). El estatuto legal de las familias reconstituidas. Buenos Aires: Editorial Jurídica Argentina.

18)Aguayo, F., Levtov, R., Brown, V., Barker, G., & Barindelli, R. (2017). Inequidad de género y responsabilidad parental en América Latina. Santiago de Chile: FLACSO.

XVII. Anexos

Anexo I. Guía de entrevista

Entrevista a Catedráticos de Derecho

Tema: Reconocimiento por complacencia en la filiación

Objetivo de la entrevista:

Recoger opiniones y criterios doctrinales de catedráticos de Derecho sobre el reconocimiento por complacencia, sus consecuencias jurídicas y sociales, los vacíos normativos en la legislación nicaragüense y la necesidad de reformas legales, con el fin de enriquecer el análisis académico y aportar propuestas fundamentadas para la investigación.

1. ¿Cómo definiría jurídicamente el reconocimiento por complacencia dentro del sistema de filiación?
2. ¿Considera que el reconocimiento por complacencia responde a un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude jurídico?
3. ¿Qué vacíos normativos identifica en el Código de Familia de Nicaragua respecto a la regulación de la filiación y el reconocimiento?
4. ¿Qué consecuencias jurídicas genera el reconocimiento por complacencia en materia de estado civil y obligaciones parentales?
5. ¿Cómo han abordado los tribunales nicaragüenses los casos relacionados con el reconocimiento por complacencia?
6. ¿Existen criterios jurisprudenciales uniformes en Nicaragua sobre esta práctica o se observa divergencia en las decisiones judiciales?

7. ¿Qué efectos sociales produce el reconocimiento por complacencia en la identidad y estabilidad emocional de los menores?

8. ¿Considera que la impugnación de reconocimientos es un mecanismo suficiente para restablecer la verdad biológica y proteger la identidad del menor?

9. ¿Qué propuestas concretas haría para mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua y garantizar la protección integral de los menores?

Anexo II. Transcripciones de entrevistas

Entrevista 2. 1.

La Filiación. Vamos a hablarlo generalmente, o sea, nos podemos conocer que desde la manera o desde los años en que se dio una evolución, tanto en lo que es el derecho de familia, a nivel general, por decirlo así. Podríamos hablar que el reconocimiento por complacencia es el acto mediante el cual una persona declara voluntariamente la paternidad o maternidad de un menor, aun teniendo conocimiento de que no existe un vínculo biológico entre ellos ambos, entre ellos, ¿verdad? Entonces, yo voy a decir que yo voy a aceptar o voy a producir de que ese menor va a ser considerado como un hijo mío, por lo cual va a producir efectos jurídicos, tanto en materia de filiación, tanto en relaciones familiares, como también en estado civil.

¿A qué me refiero en estado civil? Bueno, que voy a tener obligaciones mediante la cual, al momento de reconocer una paternidad o una maternidad, que se han dado casos también, entonces voy a tener una responsabilidad obligatoria, tanto monetaria como afectiva también. Si lo hablamos jurídicamente, viene siendo, vuelvo y repito, el acto voluntario. Eso sí, desde el momento en que usted decide seguir y tomar la autonomía para realizar este reconocimiento como tal, a futuro yo no puedo decir dos años más tarde, vea, necesito que me quiten los derechos sobre este menor, porque ya no lo quiero.

Desde el momento en que nosotros adquirimos este vínculo, no podemos tipificarlo en los principios que rigen el derecho de familia como tal, siempre velando por el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, el derecho a la identidad que él tenga, igualmente esto se realiza mediante el conocimiento de existencia, sea o no tenga lógicos, pero no se

puede alterar la verdad jurídica. O sea, ¿qué significa? Que no tiene que haber un fraude de ley. Yo debo estar totalmente consciente, tomando el principio de buena fe de que voy a tomar estos vínculos como reconocimiento como tal.

El código de familia contempla acciones que nos pueden reconocer y pueden impugnar, mas no establece criterios totalmente claros en el caso de reconocimiento de progenitores biológicos muchas veces. ¿Qué significa esto? Bueno, que muchas veces existen, se necesitan regular que los efectos de la voluntad que tengan para procrear menores, existan también mecanismos para armonizar de manera la realidad socioafectiva de los mismos. Implica, bueno, que yo tengo que velar porque, aparte de que lo reconozca, voy a tener obligaciones, tanto afectivas como monetarias en su momento también.

Entonces, ¿cuáles son una de las consecuencias jurídicas? Que podríamos hablar en tanto en las materias civil y en las obligaciones parentales. Bueno, que el estado civil, al momento de yo reconocerlo, volvemos, vamos a generar derechos sucesorios, vamos a imponernos deberes de asistencia alimentaria, como pensiones alimenticias, cuidados, representaciones legales, vamos a crear vínculos familiares. Igual, no podemos decir, hoy sí voy a tener un vínculo, mañana no. ¿Por qué? Porque esto lo que se va a tratar es de evitar de que a futuro se pueda afectar la estabilidad, tanto emocional del menor como también la estabilidad jurídica.

Entonces, vamos a tratar de evitar conflictos que existan entre la identidad propia y la responsabilidad parental del encargado que está tomando en cuenta el reconocimiento como tal. Si hablamos directamente en los tribunales, hay muchas falencias. Muchas veces hay una falta de regulación expresa sobre el reconocimiento por complacencia. ¿A qué me

refiero? Bueno, hay que mejorar mecanismos. Tanto en la línea jurisprudencial podemos ver los criterios donde muchas veces se le da la prevalencia a la verdad biológica y no a la estabilidad como tal del menor.

Podemos saber que muchas veces hay una falta de inseguridad jurídica, hay una necesidad de desarrollar criterios interpretativos más claros y de manera que se pueda hacer una reforma legislativa que pueda regular expresamente esta materia directamente en lo que viene siendo el reconocimiento. ¿Con qué? Bueno, que podemos hablar aquí, bueno, van por decir afectaciones importantes, el sentido de permanencia, el equilibrio emocional, las decisiones que tengan al priorizar el bienestar siempre sea tanto el del menor y el adolescente, garantizando el respeto a su derecho a que él pueda conocer sus orígenes sin, siempre y cuando no se vaya a violentar su seguridad.

Este también puede tener o puede exigir vía verdad de que él pueda conocer de una manera de dónde proviene sin afectar su estabilidad. Entonces, ¿cómo podríamos mejorar estos? Bueno, estableciendo nuevamente, como te comentaba, jurisprudencias específicas directamente en lo que son razón de materias, la aplicación de los principios siempre velar lo más probable que se pueda sobre el derecho a la identidad, el derecho al bienestar del menor a estar bien, a que pueda tener siempre la oportunidad de conocer su procedencia, que siempre pueda, en todos los mecanismos, no solamente en manera de ley nicaragüenses, sino a nivel universal, que ellos puedan tener los privilegios siempre en una diversidad de criterios, que sea una protección jurídica y que no haya más tiene una desigualdad de derechos cuando hay menores involucrados en el caso.

Estas debilidades que podemos tener en los sistemas de protección o en los juzgados como tal, muchas veces va a resultar por falta de reconocimiento, por falta de requisitos, por efectos, por límites que se pongan en donde necesitamos un equilibrio en la búsqueda siempre de la protección de las relaciones socioafectivas construidas a lo largo del tiempo del menor, no tomando en cuenta tanto el área biológica, sino la estabilidad o la convivencia o el bienestar que él pueda tener. Siempre pudimos ver que muchas veces es fundamental promover la participación de equipos interdisciplinarios, puede ser donde haya psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en la niñez, que permitan siempre tomar la opinión de qué es lo mejor para el menor, que si su familia biológica, digamos, en un dado caso reclame, pero si él se encuentra más protegido, por decirlo así, con la persona que tiene el reconocimiento como tal, entonces es velar por que se cumpla.

Si hablamos directamente en materia de niñez, podemos hablar directamente por los estándares internacionales que vienen desde la Convención de los Derechos de Niños, donde se debe ayudar a interpretar mejor las normas, tanto nacionales como internacionales, para que puedan ser de prioridad absoluta, siempre al bienestar del menor, manifestando siempre las limitaciones que va a tener todo el sistema jurídico a las nuevas realidades de las familias, que no solamente son las familias estandarizadas que teníamos patriarcales, mujer y hombre Y eso no implica que no puedan tener la misma calidad de vida que ellos puedan tener. Entonces, se debe tratar siempre de tener un enfoque integral en los lucrados, de manera que se pueda garantizar siempre el menor y no que haya, ¿cómo le podría decir?, que sea objetiva o imparcial, ¿verdad? siempre protegiendo la identidad, la estabilidad y el desarrollo integral

como tal del menor adolescente que se esté comunicando o se esté llevando a cabo durante el proceso.

Bueno, profundizar en dos cosas aquí. Bueno, la responsabilidad parental, recordemos que confiere los derechos al niño que deben de orientar, educar, de cuidar, de vigilar, de disciplinar, pero no abusar, ¿verdad? No estamos hablando de castigos corporales como tal, sino que más bien esto va a permitir a que el tribunal, al momento de exista este reconocimiento como tal, puedan dictar a las familias aquí, se puede involucrar de manera objetiva el cuido y la responsabilidad que se vaya a tener, ¿verdad? Entonces, es muy importante saber que el adquirir una responsabilidad con un reconocimiento como tal, no solamente es porque yo voy a hacer algo, que mañana no lo voy a tener.

Entonces, vamos a generar obligaciones tanto civiles, penales, incluso, ¿verdad? Que al momento de que yo no quiera seguir con el matrimonio como tal, pero yo tengo ese reconocimiento como tal, entonces, va a surgir lo que son las medidas de pensiones alimentarias. Entonces, siempre va a ser la prioridad en el paso de reformas para velar que se pueda cumplir y se pueda cuidar su integridad y pueda tener la solvencia que necesita para comer y crecer y poder estudiar como tal en su proceso.

Entonces, los abogados de familia siempre van a ser los encargados de conocer este tipo de conflictos, tomando en cuenta siempre la competencia del territorio en que existan, los derechos que estipulen la ley, según el país en que nos encontremos, los procesos de ejecución que tengan dichos conflictos y saber que siempre van a existir los controles de salida, ¿verdad? de todo el territorio nacional que exista, de manera que puede siempre atribuirse, como le mencioné anteriormente, a la interpretación de la norma, de manera que

sea más fiable y sea más práctica y pueda aplicar las normativas establecidas en las reformas que existen dentro de la ley.

Recordemos que el derecho de familia, como todo el derecho en general, es una constante evolución y se van aplicando conforme a los procesos que vayan saliendo, siempre buscando que la autoridad como tal debe tener el apoyo y tener un equipo interdisciplinario capacitado para que pueda responder a la necesidad en su momento, ¿verdad? Ante las denuncias que hagan las personas involucradas que existan dentro de los procedimientos.

Especialista en materia de familia

Dra. Mariangel Calero Zavala

Entrevista 2.2

¿Cómo definiría jurídicamente el reconocimiento por complacencia dentro del sistema de justicia?

El sistema o el beneficio de complacencia de este reconocimiento lo definiría como una oportunidad jurídica nueva en nuestra legislación, ¿verdad?, que permite reconocerle derechos, deberes y obligaciones, ¿verdad?, a quien está reconociendo un menor que no es hijo de él. Y en el caso del menor, yo lo consideraría como un beneficio para él en vista de que va a tener un representante legal aún no siendo su padre. Esa tal vez no es una definición, pero lo llevaría a esa posición social en vista de que la ley no determina que el niño tenga que tener un padre obligatoriamente, ¿verdad? pero es un beneficio que le da la ley a un varón de reconocer a un niño que no es de él.

Porque no es fraude jurídico. Considero que se argumenta más con la autonomía de la voluntad, porque una madre que decide que un varón le reconozca a su niño, ella está actuando de manera voluntaria, ¿me explico? No le veo ningún tipo de fraude porque existe la voluntad de la madre y la decisión de la madre de que le reconozcan al niño.

Pero el vacío jurídico que dejó es que si viene el padre verdadero a reclamar eso, la paternidad, ¿cómo queda en este caso el padre que reconoció? ¿Verdad? Es más, desde el momento de la interposición de la impugnación de la paternidad, hay un vacío jurídico serio, siendo que la única persona que puede interponer la impugnación de paternidad es el papá del niño supuesto, ¿me explico?

¿Cuáles son los efectos médicos al momento de la posible repartición de bienes? Siempre van a haber hijos, ¿verdad?, naturales, por así decirlo, que van a tratar de impugnar

la paternidad de este niño que fue reconocido, pero también se le recuerda que la ley deja claro que quien reconoce un niño es un padre desde el punto de vista legal. ¿Cómo ha abordado los tribunales nicaragüenses los casos en relación con el reconocimiento por complacencia? Esta pregunta no tengo estadísticas para ayudarles en su monografía, porque no trabajo en el poder judicial y en mi experiencia no he llevado el reconocimiento por complacencia.

Porque no podemos desconocer el comportamiento social de los niños que han sido sujetos de ese reconocimiento. No tenemos estadísticas. Es servir en lo positivo o en lo negativo de este beneficio de complacencia, de este reconocimiento por complacencia. A mi entender, una pregunta que me hace a mi siguiente,

¿considera que la impugnación del reconocimiento un mecanismo suficiente para establecer la verdad biológica y proteger la identidad del menor?

Totalmente de acuerdo, porque los avances científicos, en este caso el avance científico de la ADN, determinan 99.999 la relación sanguínea que se tiene entre padres, entre padre, hijo y madre. Yo considero que es positivo que se dé el reconocimiento de la paternidad siempre y cuando exista una verdadera y sincera y honesta intención del padre verdadero de asumir su responsabilidad como padre, porque hay que decirte asumirlo en un papel si en la realidad no lo vas a asumir.

La última, ¿qué propuestas concretas haría para mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua y garantizar la protección integral de los menores? ¿Qué propuestas concretas haría para mejorar la regulación de la filiación en Nicaragua y garantizar la protección integral de los menores? Bueno, de acuerdo como lo tenemos ahorita dentro de la legislación,

considero que el aspecto del reconocimiento es bastante suficiente, pero con respecto a la oportunidad y beneficio que se le da a un niño de ser reconocido por un padre que no sea el de él, con respecto a otros elementos que vayan de la mano con ese beneficio, pues no tengo mayor comentario que hacer, solamente me quiero referir al beneficio para el menor en cuanto a que sea reconocido por una persona que no es su padre. Muchas gracias.

Lic. Omar Gadea

Entrevista 2. 3

Bueno, prácticamente el reconocimiento por complacencia es el que hace el padrastro, ¿verdad? de un hijo biológico que no es suyo, ¿verdad? Entonces prácticamente es como una tergiversación de la institución de adopción. Desde ese punto de vista. Obviamente el sistema jurídico legal no lo contempla como tal, por lo tanto, no vamos a tener una atribución legal desde el punto de vista de Nicaragua.

¿Considera que el reconocimiento por complacencia vulnera el ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude? Bueno, yo no lo vería desde el punto de vista como fraude jurídico, porque tal vez la intención no es apropiarse de la paternidad de otra persona, sino que se hace en aras, en el caso del padrastro, vamos a poner el mismo ejemplo, de quedar bien con su actual esposa, ¿verdad? No lo hace por una especie de fraude, más bien lo veo, ¿verdad? desde la teoría de la voluntad, como un acto que él está consciente de hacerlo, ¿verdad? para proteger a un menor que en su momento no fue reconocido por el padre biológico. pero no lo veo tanto como fraude. Yo lo vería un poco de mala fe, si ese menor llegase a tener bienes o tiene bienes por cuestión de alguna herencia y él se quiere apropiar de ellos.

Ahí sí me miraría un poco. Esencia. De hecho, no sé si ustedes contemplaron, ¿verdad?, los detalles del Salvador, que ahora nadie puede reconocer si no hay un examen de ADN de por medio. Entonces, yo creo que ese sería un buen ejercicio a seguir en el sistema nicaragüense, porque de esa manera, si ustedes se fijan, se estaría o no se estaría violentando el principio de que todo niño tiene derecho a su identidad, ¿verdad? Independientemente que su papá biológico no lo haya reconocido, pero también es cierto que el padre que está

teniendo, por consecuencia, esa respuesta. ¿verdad? Y si él quisiera llegar a tener ese vínculo paterno, pues también él tiene la figura de la adopción. No se le está negando, ¿verdad?, que se pueda cumplir jurídicamente ese vínculo, pero no podría ser por la figura del reconocimiento, sino que por la adopción.

¿Qué consecuencias jurídicas serían posibles por la determinación de determinar la paternidad con relación a la filiación? Bueno, simplemente se está trastocando el derecho a la identidad del menor. Por lo tanto, ¿verdad?, una familia, por así decir, la paterna, que no tiene vínculo sanguíneo o biológico con él, llega a formar parte de su vida. Y de una forma u otra se está distorsionando la historia de un niño, ¿verdad?, si lo ponemos desde ese punto de vista, porque también recordemos que las relaciones familiares son cambiantes y en un futuro, si este padrastro que lo está reconociendo llega a dejar a la mamá de él, puede ser que ese vínculo que se formó en su momento se disuelva. ¿Verdad? El vínculo con el menor sigue, le genera una inestabilidad.

¿Cómo abordarían los tribunales y la buena de los casos relacionados con el reconocimiento de paternidad? ¿Ok? Los tribunales de la forma en que los pueden abordar es la impugnación de la paternidad. Cuando aquel padre biológico, ¿verdad?, tiene que recuperar sus derechos en algún menor, ¿verdad?, sabe de que fue reconocido. un hijo biológico de él, entonces él viene y puede accionar a través de la impugnación de paternidad, ¿verdad? Obviamente, para que se realicen las pruebas de ADN pertinentes y así determinar la filiación. Esa es la única figura.

¿Qué criterios jurisprudenciales conforman el litigar sobre esta práctica en decisiones judiciales? Bueno, ese sería un buen punto a tocar. Si nosotros nos fijamos a raíz del Código

de Familia, no ha salido como en otros, por ejemplo, con el CPCN, ¿verdad? o con el Código Procesal Penal, no han salido estudios o con el mismo Código Laboral que salen análisis de las sentencias, ¿verdad? Entonces no hay hasta el momento una recopilación jurisprudencial de los criterios de familia como tal, que debería existir, claro, debería de existir porque de esa manera se uniforma la aplicación del derecho de familia, pero hasta el momento parece ser que muy pocos han dedicado a un estudio de los conceptos jurisprudenciales. Sí te puedo decir que existen códigos de familia con, por así decirlo, con referencia a ciertas sentencias, pero que haya una compilación como tal de parte de la Corte Suprema no existe, o por lo menos del sistema judicial, que es el que debería de sacarlo para buscar una uniformidad de criterios en lo de familia. Aunque también recordemos, ¿verdad?, que en los casos de familia estamos tratando de temas muy diferentes y que hasta cierto punto tiene que haber variabilidad. ¿En qué sentido? Porque está determinando derechos y deberes donde están de por medio sentimientos, emociones y demás. No podemos aplicarlo tan rígido como las otras ramas del derecho. hay que tener mucha flexibilidad por parte de los jueces. Ok, simple y sencillamente yo lo puedo puntualizar de esta manera.

El conocimiento por complacencia borra de por sí la identidad biológica del menor, ¿verdad? Y prácticamente lo que va a primar es la identidad social, ¿verdad? Porque este padrastro siempre ha configurado como el padre del niño, aunque biológicamente no lo sea. Y entonces esta identidad social refuerza una identidad legal que es la que llega a ser con el reconocimiento por complacencia y por lo tanto se borraría la identidad biológica, salvo que el padre biológico interponga una impugnación de paternidad o que este menor, al llegar a una mayoría de edad, haga algún tipo de repudio de apellido. ¿verdad? hay que tomar en

cuenta esa figura del repudio por el apellido, porque le voy a plantear un caso de lo que yo pude conocer. Una persona, ¿verdad? que cuando era pequeño fue reconocido por su padrastro, ¿verdad? El padrastro lo reconoció por su libreta porque tenía voluntad por la autonomía y la voluntad, pero este muchachito, ¿verdad? siendo todavía niño, el padrastro se separa de la mamá, ¿verdad? y nunca llegó a tener un vínculo afectivo con su padrastro, ¿verdad? de forma tal que él no sentía identidad con su padrastro.

Entonces él pidió... Considera que la información que reconocimos como suficientes para establecer la verdad y el lógico efectividad que se reenvió. es uno de tantos que se podría establecer, pero, ante todo, vuelvo y repito, aquí debería de establecerse un criterio de cientificidad para darle una identidad al menor. ¿En qué sentido? En que no pueden los padrastros estar apuntando hijos que no son de ellos o inscribiendo, perdón, hijos o reconociendo hijos que no son de ellos, ¿verdad? No estoy en cuanto a negarme que se formalice el vínculo, pero para eso está la figura de la adopción. ¿verdad? No trastocar esa realidad jurídica. ¿Qué propuesta concreta haría para mejorar la educación y la protección de la familia? OK, en ese sentido tenemos que ver patrones culturales, ¿verdad? Los patrones culturales son, ¿verdad? como dice la misma frase, el reconocimiento por complacencia se da por mutuo consentimiento de la madre biológica con el padrastro de ese niño. ¿verdad? Entonces hasta cierto punto la madre violentando la identidad del niño, ¿verdad? trastoca la historia prácticamente del niño, ¿verdad? Entonces ahí es donde decimos que la identidad biológica se borra y prima la identidad social la que llega prácticamente a convertirse en una identidad legal. ¿Cómo podría regularse? Bueno... En turbulencias sanguíneas se llama en la mujer. es la única.

Aun , que no hayan en instituciones de hijos previo algún examen de ADN, en caso que hubiese, a ver, porque hay que ver lo siguiente, la única que puede establecer, por así decirlo, turbulencias sanguíneas, se llama, es la mujer. es la única que puede decir al tener un ADN en cuatro con varias parejas, tal vez no saber quién es el verdadero papá, ¿verdad? Puede ser un caso, pero el hombre nunca puede, el hombre nunca se puede ver las turbulencias sanguíneas de la mujer, prácticamente ella, ¿verdad?

Y otro mecanismo que podría ser, bueno, fíjense bien, cuando hablamos sobre la identidad biológica, también tenemos que ver un factor, ¿verdad? Cuando tal vez una madre no quiere que el padre biológico, tal vez porque no llevaron bien la relación, pero tal vez ese padre quiere tener el acercamiento con su hijo biológico, ¿verdad? y tal vez la madre se lo niega, ¿verdad? ¿Cómo se lo puede negar? Por ejemplo, trasladándose a otra ciudad, ¿verdad? que quede muy lejos del padre. Entonces el padre, por estar lejos, muchos que quiera afrontar sus derechos como tal, la madre se lo niega, ¿verdad? Entonces siempre está en medio una figura del padrastro.

Eso responde al problema de los hogares disfuncionales, ¿verdad? donde hay violencia, donde tal vez no hay mucho conocimiento de la pareja y se ponen a pelear y demás. Entonces, muchas veces es un patrón cultural, así como es la violencia, así son todos estos tipos de figuras, porque se dan. Entonces, tal vez no es tanto, ¿verdad? por así decirlo, que es alguna ley, sino esa ley está propia en el contexto cultural, la adecuada de la época. ¿Es propicia o no es propicia? Nosotros no podemos copiar de cualquier otro país, pero si aquí, por ejemplo, no existe la capacidad para que en cada nacimiento se le dé una prueba de ADN, ¿verdad? Muchas veces puede ir el padrastro haciéndose pasar por el padre a inscribir a un

menor, y ahí nadie lo puede impugnar, salvo que el padre biológico tome una acción más radical, ¿verdad? que sería eso, la impugnación de paternidad. Eso sería.

Catedrático y Especialista en Derecho de Familia

Dr. Eliezer Vanegas

Entrevista 2. 4

El reconocimiento de paternidad, generalmente se produce en parejas donde uno, alta de una muerte, que no fue reconocido, pasa a asumir una paternidad legal. Jurídicamente, que los matrimonios, idéntico a lo de la biología. ¿Considera que el reconocimiento por complacencia responde a un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad o constituye un fraude civil?

Es que depende de la intención y todo va a depender de la duración y la consolidación de la relación de pareja. Porque, bueno, hay personas que se juntan, pareja, y dura una eternidad. Como dice la canción Hasta que la muerte nos separe. Hay otros que no aguantan nada. Se casan tres meses, un año, y a lo mejor detrás, a lo mejor detrás, para consolidar o sentir la reciprocidad de ese afecto, de ese amor, pasan a reconocer lo que no les pertenece hacer. Entonces, yo lo miraría desde el punto de vista de una realidad legal, porque la ley no nos dice que es prohibido.

La ley no nos dice que es prohibido, pero tampoco es correcto. Porque si yo quiero ser padre y no lo he hecho, aquí está la seguridad de la adopción. Y en la adopción sí le convierto en padre, aunque ese hijo que voy a adoptar haya tenido padre o no haya tenido. En este caso, el reconocimiento por complacencia, el epicentro está en que ese niño no tenga una paternidad legal.

No tenga una paternidad biológica que lo haya reconocido. ¿Qué vacíos normativos identifica en el Código de Familia Nicaragüense respecto a la regulación de la filiación y el

reconocimiento? A ver, yo diría más que vacío, que el asunto de que los artículos sean más claros, porque los deja sujetos a interpretación. Por ejemplo, el 205, que es el que en la práctica nosotros aplicamos para darle el valor legal y a veces hasta afectivo, define el reconocimiento, es donde dice que los hijos no pueden ser reconocidos ni bajo condición ni bajo plazo.

Únicamente que eso lo convierte en irrevocable. Pero el Código no usa la palabra irrevocable. Deja la posibilidad que en determinado momento yo pueda desistir de ese reconocimiento que hice voluntariamente, entre comillas.

Pero que yo más que vacío, diría que las cosas sean más claras. Porque tanto para el reconocimiento este de complacencia, de convertirlo en irrevocable, hay para alguna otra cosa, pues donde la ley no deja claro. Por ejemplo, el desecho de reconocimiento. El desecho de reconocimiento, la ley pone una traba de un año para que uno pueda hacerlo. Sin embargo, hay gente que lo hace posterior a ese año que le da la ley.

Entonces se convierte en la caducidad del derecho. Pero sí, en materia pignatoria lo que nos hace falta es la aclaración bien de los artículos, para que pues una autoridad judicial interpretando una cosa, otra autoridad judicial interpretando la otra, y a lo mejor todos lo hacen con la sana intención de hacer valer la ley. Porque no es lo mismo que dijera, el reconocimiento de cada uno de los hijos es irrevocable.

Desde ahí, si yo le reconocí un hijo a usted, me crucifico entrar, porque ah, esto es mañana, yo no voy a poderlo con usted.

¿Qué consecuencias jurídicas genera el reconocimiento por complacencia en materia de filiación y obligaciones parentales? A partir del reconocimiento que uno asigne un hijo, nacen dos cosas simultáneas, el vínculo filial y el ejercicio de la autoridad parental, y la titularidad, perdón, de la autoridad parental, nacen las dos a la par. Y si nosotros revisamos lo que regula la ley, que los deberes y derechos que nacen de la filiación son los mismos de la autoridad parental. Entonces, uno camina a la par del otro.

Y que en los dos, sea biológico o no sea biológico, sea papá. Lo importante es que tiene que cumplir lo que la ley dice. ¿Cómo han abordado los tribunales nicaragüenses los casos relacionados con el reconocimiento por complacencia? Esos reconocimientos llegan más en materia de impugnación. Llegan en materia de impugnación en los divorcios con alguna frecuencia, porque hay hombres que se casan con mujeres que ya tenían un hijo de una relación anterior no reconocido, y pasa ello a ejercer el reconocimiento.

Entonces aquí lo que en la práctica demanda es impugnar el reconocimiento que ya hicieron voluntariamente. Entonces, al menos en mi caso personal, en este yo puedo dar respuesta, yo le aplico la irrevocabilidad. Los hijos no pueden ser reconocidos por amor ni por cariño. Ser papá es ser papá y tener amor de pareja es amor de pareja. Son dos cosas totalmente diferentes.

Hasta la misma forma de manifestar. A mi hijo yo le manifiesto mi amor con consejos, muestras de cariño, etc. Mi pareja yo le puedo hacer el amor, además del buen trato y eso, de los besos, de la relación sexual, de las caricias, de la atención, etc. O sea, son dos cosas totalmente diferentes. ¿Existen criterios jurisprudenciales uniformes en Nicaragua

sobre esta práctica o se observa divergencia en las decisiones judiciales? Con el Código de Familia no he visto tres sentencias donde se haya ido a casación en materia de filiación, específicamente en ese tema.

La mayoría de las veces que se han ido hasta casación ha sido en el asunto de la impugnación de paternidad por los herederos. Pero no he visto todavía de ese tipo. ¿Qué efectos sociales produce el reconocimiento por complacencia en la identidad y estabilidad emocional del menor? Es que todo va a depender de la relación, cómo se expresa en la práctica ese vínculo filial. Ese dato de papá e hija, papá e hijo. Este no es mi biológico, este yo no lo procreé yo, no influí biológicamente en el nacimiento. Pero sí he tenido un acercamiento muy fuerte.

He querido a mi hijo biológico. Aquí juega mucho el factor sentimental y la relación tanto de pareja como la relación con el mismo niño o con el mismo hijo. Porque si es una relación de pareja terrorífica, efectivamente no baja a dar el contacto a ese niño. He tenido casos en la práctica en donde personas que reconocieron a su hijo y se divorcia y pasan a tener el mismo resentimiento que tienen con la que se está divorciando. Hace poco tuve el caso de una investigación de paternidad de un niño que él no lo había reconocido, pero él se sentía seguro, en una seguridad plena de que era su hija. Entonces él escapó del país y que de lo tarde me dijo que era su papá.

La cosa es que, al hacer proceso, el chavalito lo tiene los abuelos, y le mandan la prueba de ADN y sale negativa. No es él. El abuelo, que era el que estaba en la audiencia, me preguntó, ¿qué quiere decir eso? Que su hijo no es el papá de ese niño. ¿Cómo? Sí, el

resultado de la prueba de ADN, su hijo no es el papá de ese niño. Usted no es abuelo biológico de ese niño. ¿Cómo va a ser posible?

Juez IV de Distrito de Managua

DR. José Ramon Barberena.

Anexo III. Sentencias

Sentencia 3.1.

Número de Asunto: 000237-ORM5-2022-FM
Número de Asunto Principal: 000237-ORM5-2022-FM

JUZGADO CUARTO DISTRITO DE FAMILIA (ORALIDAD) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. LAS TRES Y DIECISÉIS MINUTOS DE LA TARDE

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado por la Lic. ****, Abogada y de este domicilio, identificada con carne CSJ No. 13604 en representación de la señora ****, Soltera, y de este domicilio, demandó con acción de impugnación de paternidad al señor ******. Por auto se admitió la demanda y se emplazó al demandado. Rolan notificaciones y escrito de contestación de demanda. Por auto se admitió la contestación de demanda y se citó a audiencia inicial. Rola acta de audiencia inicial, acta de audiencia de vistos. Por auto se ordenó girar oficios. Rola oficio, dictamen médico legal sobre estado de salud, escrito solicita intervención de ley el Ministerio de la Familia, informe del Registro del estado civil de las personas. Por auto se ordenó realizar estudio social. Rola oficio, citación, estudio psicosocial, escrito de reposición del auto. Por auto se mandó oír a la parte contraria. Rola escrito solicita intervención de ley la Procuraduría Nacional de Familia. Por auto se puso en conocimiento. Rolan notificaciones y acta de audiencia especial. Estando el caso de resolver y con ese fin;

SE CONSIDERA:

I.- Que la presente causa se tramitó de acuerdo al procedimiento especial Común establecido en el Código de Familia, no quedando pendiente nulidades que resolver.-

II.- **Legitimación procesal:** El **Artículo 224 del Código de Familia** sobre la impugnación de la paternidad, dice: La paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada personalmente por el cónyuge o conviviente y por los herederos en caso de muerte, en el proceso judicial que establece el Libro Sexto de este Código y en el caso de autos, con el certificado de nacimiento de la niña ******* la señora ******* se legitima para actuar en este proceso.

III.- **Demanda:** La señora ******* demandó con acción de Impugnación de paternidad al señor ******* alegando que ella firmó una escritura entregando a su hija al demandado desconociendo el contenido de la misma, pide se realice examen de ADN para probar que no existe filiación entre ambos, pide el cuido y crianza y representación legal exclusiva de su hija. El demandado contestó la demanda alegando que nunca existió engaño en cuanto a la forma de entregar a su hija ya que este reconocimiento se realizó de manera

voluntaria, la niña actualmente lo reconoce como padre y solicita no se le dé lugar a la demanda por no prestar mérito, el suscrito judicial, de la solicitud de practicar la prueba de ADN no la autorizó ya que el demandado admitió desde el inicio del proceso no ser el padre biológico de la niña, lo que convierte esa prueba en innecesaria, lo que pasaré a analizar es la forma en que se constituyó el vínculo filial para decidir sobre este caso.

IV.- VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y MOTIVACION DE LA DECISION:

En este proceso la señora ****** demandó con pretensión de Impugnación de Paternidad al señor ***** con respecto a su hija ********, por lo que para decidir sobre el fondo del asunto pasaré a valorar las pruebas practicadas: 1. **SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL VÍNCULO FILIAL**: Para crear el vínculo filial los señores ***** y ***** hicieron dos actos jurídicos familiares, **el primero**, fue realizado por medio de Escritura pública número ciento quince de Declaración notarial (folio 40) de fecha catorce septiembre del año dos mil veinte ante los oficios notariales del Lic. ******* en el que la señora ******** Cede de manera voluntaria, sin presión y espontáneamente los derechos de madre al señor ******* y a su esposa y en el momento de la firma de dicha escritura la niña ******* fue entregada en manos del señor ********* y su esposa cediéndole todos los derechos que le correspondía al demandado, renunciando de esta manera a la autoridad parental, de este acto jurídico familiar, quiero dejar claro que dicha escritura carece de todo valor legal ya que el notario autorizante abusó de la fe pública notarial al autorizar en Escritura Pública derechos irrenunciables, ya que este derecho no es susceptible de cesión, mucho menos de renuncia; **el segundo acto jurídico familiar**, se hizo 30 días después de haber firmado la Escritura Pública (que a como ya dije no tiene valor legal) la señora ****** mediante la entrega de todos los documentos legales de la niña ***** al señor ***** para que éste inscribiera a la niña en el Registro del Estado Civil de las Personas, (folio 70) la que se materializó el ocho de octubre del año dos mil veinte, de este último acto sí puede considerarse voluntario ya que la señora ******* al entregar la documentación de su hija admitió voluntariamente y de manera expresa el reconocimiento paterno de su hija ******* que hiciera el señor *******, quedando desvirtuado el **SUPUESTO ENGAÑO** alegado. **2. PRUEBAS TESTIFICALES**: El señor **** ofreció como testigos a los señores: a. ***, quien dijo: "yo no conocía personalmente a la señora ****, hasta que llegó a vivir al barrio, tengo entendido que la pareja no podía poder tener hijos y ***** estando embarazada, ella se las ofreció a los señores para que criaran a la niña, antes de nacer llegó el abogado a la casa, para cuando naciera ella le entregaría a la niña a ellos, es más ella menospreciaba a la niña, ella se bajaba la barriga, ella tiene dos hijos más, y parece que tenía problemas con su familia. Es más la niña nació con problemas de salud y ella tiene

morados en su cuerpo y hasta hoy, no se les ha quitado".- b. ****** expresó: "ella, llegó en varias ocasiones a mi trabajo y yo le daba consejo, le decia que la pensara y cuando ella se la iba a entregar a la pareja le dije que si estaba segura de regalar a su hija, ella tiene dos hijos más, el papá no la quiere a ella, tengo años de conocerlos, el comportamiento de ellos con la niña ha sido bueno".- c. ******* expuso: "yo tengo años de conocer a *****, ella intentó sacarse a la niña, pero la niña se le pegó, ella expresaba que no quería a la niña y me dijo que la agarrara yo, pero yo no tenía capacidad para hacerme cargo de la niña, entonces me dice la voy a dejar botada, cuando nació la niña creo que la niña había nacido defectuosa, por todo lo que ella había hecho y siempre le pregunté que si estaba segura ya que era su hija, porque un hijo no es cualquier cosa para dejarlo botado".- d. ****** dijo: "él es primo mío, todos queremos mucho a esa niña, ellos son excelente padres y desde que llegó esa niña ha sido como una bendición para ellos.- e. ***** expresó: "Yo la conocí por medio de doña ***** y le dije que quería hablar personalmente con ella y le dije que si ella me iba a entregar a la niña que lo hiciera por medio de un abogado con un papel, la niña nació el 9 de septiembre, al día siguiente me dijo llévatela y me entregó los documentos y le pregunté que si estaba segura, nosotros en ningún momento la engañamos, ella nos buscó a nosotros." **3. Intervención Directa de las Partes**: La señora ******* expresó: "la verdad **PIDO PERDÓN** por haber entregado a la niña, tuve problemas económicos y familiares, el papá de la niña se desobligó y mi familia me abandonó, tuve hasta que dormir en el piso. Me apoyaron mis compañeros de trabajo. Me retiré del trabajo por las condiciones y enfermedad, si **conozco a doña Martha y ella me decía que tenía al sobrino y su esposa que no podían tener hijos**. Me dejaron habitar donde ella, yo si hablé con la esposa de él, yo entregaba a mi hija para velar por ella; le lloré y ella me aseguró que la niña no estaría mal. Sé que está bien mi hija como una princesa, llevo año y medio sin verla, es el día de hoy y no la he visto. Le he pedido que me dejara verla. Yo la di, no porque me estorbara, sino porque no tenía las condiciones. Ellos me han dado dinero lo mas C$ 1000, para pasajes. **NO ESCUCHÉ DONDE RENUNCIABA A MI APELLIDO**, cuando firmaba el documento; me citaron en lugares públicos para verla y no pude llegar; me bloquearon de las redes sociales. Yo conozco su casa pero no me acerco, ni mi pareja. Tengo 2 hijos más, no los he abandonado. No los tengo porque me junte con otra persona, por su colegio. Mis hijos están mejor con mi padre, uno tiene 17 y el otro 10, ellos están donde mi papá. Me he hecho responsable de mis hijos. Le hacen más caso a mi padre, lo han tenido como figura paterna". El señor ****** en su declaración dijo: "Le explicaré como pasaron las cosas, mediante mi tía, se le dieron condiciones, sucedió que ella decía que quería regalar a la niña, le pagué el último ultrasonido y ella decía que si era varón igual que lo agarra, incluso afirmó que lo dejaría en el hospital, yo firmé en el

hospital y le preguntamos que si estaba de acuerdo, ella entregó todos los papeles y afirmó que nos la llevásemos del hospital, mi familia me apoyó - me dijeron que agarrara a la niña, pero debía ser con todos los papeles. Ella ante el Abogado en una mesa firmó. Ella tiene marcas, la niña tiene morados, ella se tallaba cosas, incluso no se le quitan las marcas de la espalda y el brazo, estoy preocupado por la niña. Ella dijo que no podía quedarse con la niña, llamó desesperada a mi tía, para que le confirmara si nos había convencido. La apoyamos, no con gran cantidad". 4. **Intervención del Ministerio de la Familia y la Procuraduría Nacional de la Familia**: En este proceso partiendo de que se tramita otra demanda con pretensión de Pérdida de la Autoridad Parental en el Juzgado ***** de Distrito de Familia intervinieron el Ministerio de la Familia y la Procuraduría Nacional de la Familia, quienes pidieron hacer un estudio psicosocial a las partes procesales, a lo que este judicial accedió, el estudio practicado por el Ministerio de la Familia en sus conclusiones reflejó: Se conoció que la señora ******* estuvo con la señora ***** al momento del parto, que al nacer la niña presentó varios moretones y estuvo internada en el Hospital por presentar anemia y neumonía, permaneció por una semana en el hospital y la madre biológica nunca estuvo presente, ni preguntó por la niña, concluyó expresando que desea continuar ejerciendo el cuido y crianza de la niña. Los vecinos de ***** expresaron que es una persona formal, casado siempre camina al lado de su esposa, también tiene conocimiento que tiene una hija y siempre caminan juntos como familia, considera que entre la familia del señor ******** existen buenos valores como amor, armonía y unida. En las conclusiones se indicó que existe un apego seguro entre la niña ****** y el señor ******** ya que en los primeros años de infancia se forman lazos afectivos fuertes, apego que no se logró desarrollar entre la madre biológica ******* debido a la facilidad con que esta entregó a su niña a personas que no eran familiares consanguíneos. Se realizó valoración al entorno de la señora ****** y a sus familiares expresando su hermana ******** que no estaba de acuerdo que su hermana **** asumiera el cuido y protección de la niña **** en virtud que tiene antecedentes de abandono habitacional como económicamente, aseguró que tanto ella como el padre biológico de la señora ********* así como los dos hijos de la misma, no conocían a la niña ******* refirió que para asegurar el bienestar físico y emocional de la niña, lo más saludable es que la misma continúe bajo el cuido y protección de la familia que la asumió desde el día de su nacimiento. Se entrevistó a la señora ********* quien dijo que tiene conocimiento que la señora ****** recibe maltrato de su pareja ****** además hizo mención que la casa donde habita ***** es de su suegra, considera que la familia donde habita la señora ***** es una familia conflictiva, quienes tienen antecedentes penales. Por su parte, el padre de la señora ******, el señor ******* dijo que lo más saludable para todos es que la niña continúe bajo el cuido y protección de la persona que

actualmente se encuentra la niña, ya que él no desea asumir a la niña debido a que es una persona mayor y por las múltiples ocupaciones de su trabajo, además porque tiene bajo su responsabilidad a los dos hijos mayores de su hija *******. En las conclusiones se indicó que la señora ******** no cuenta con factores protectores para hacerse cargo de su hija, debido a que no se formaron lazos afectivos fuertes ni apego seguro entre madre e hija, no ha asumido su rol de madre ni ha desarrollado apego seguro hacia sus hijos, ni una relación o vínculo familiar con los mismos, dado que ha delegado el cuido y responsabilidad de sus hijos a terceras personas, en las entrevistas realizadas se prueba que no tiene una red de apoyo familiar, además no posee las condiciones habitacionales y emocionales para asumir el cuido y protección de su hija, ********; por su parte la **Procuraduría Nacional de la Familia en sus alegatos finales** expresó que: las pretensiones son contradictorias, la sentencia que su autoridad va emitir sobre la impugnación de paternidad le serviría de base para la otra pretensión, sobre el estudio del entorno realizado a fin de garantizar la integridad de la niña que se declare sin lugar la impugnación de paternidad, aplicando la teoría de los actos propios, con los informes sociales se constató que en el entorno donde está la niña se han constituidos como figuras paternas el matrimonio, además de eso el entorno de la señora ***** se entrevistó a su padre y refirió que le entregó a su hijo, que la señora ****** ha sido irresponsable, luego se dieron cuenta que estaba embarazada por eso piden que la niña se mantenga con el matrimonio *****, no cumple con las capacidades para el ejercicio de la autoridad parental, ya que es su actuar de dejar en terceras personas el cuido de sus hijos, apoyada en la Constitución Política su institución pide que se mantenga el cuido y crianza de la niña a favor del matrimonio ***** y ******. De las pruebas practicadas en este proceso el suscrito judicial llega a las siguientes **CONCLUSIONES**, primero, en la doctrina existe la Teoría denominada como **LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS**, coincidiendo la mayoría de los autores en que, para que esta teoría se configure deben de concurrir los siguientes elementos: 1º) Que la primera conducta sea jurídicamente relevante, válida y voluntaria. 2º) Que ella produzca objetivamente un estado de hecho que permita generar confianza o expectativas legítimas en otra persona. 3º) Que la segunda conducta sea contradictoria o incoherente con la primera y con ella se pretenda ejercer un derecho, facultad o pretensión. 4º) Que exista identidad entre el sujeto que desarrolló la primera conducta y el que ahora pretende desconocerla con un hecho contrario. Los efectos de la concurrencia de estos requisitos consisten en que el juez debe rechazar la acción que se deduzca para ejercer el derecho o la pretensión basada en la contradicción. No se trata ni de responsabilidad, ni de nulidad, ni de una causal de extinción del derecho, sino más bien de una forma de ineficacia que puede caracterizarse como inadmisibilidad de la pretensión. (La doctrina de los actos propios

en el Derecho de Familia Chileno, Hernán Corral Talciani, Profesor de Derecho Civil, Facultad de Derecho Universidad de los Andes), y en el presente caso, la señora ********** en el proceso adoptó **POSICIONES AMBIGUAS** a cerca de la paternidad que ella misma consintió, en un momento dijo que **PEDÍA PERDÓN** por haber entregado a su hija y que lo había hecho por que el papá no se había hecho responsable y que tenía problemas económicos y familiares, sin embargo, al momento de impugnar la paternidad consentida por ella misma, no declara la paternidad biológica de su hija, ni demanda la Investigación de Paternidad de ese padre de su hija **********, para acreditar que efectivamente lo que quiere hacer es, conferir a su hija los derechos derivados de la filiación en señal de arrepentimiento por haber permitido una filiación no biológica y que está regulado el artículo 230 del Código de Familia que dice: "La acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, **para conferir al hijo o hija o a los descendientes de estos los derechos derivados de la filiación"**, y en otro momento, adopta la posición de que firmó el documento sin saber su contenido y que fue engañada por el señor *******, esta posición no es coincidente con las testificales que se practicaron en audiencia, las que fueron coincidentes y contundentes en expresar que, desde antes del nacimiento de la niña ******* la señora ******* la andaba ofreciendo para regalarla, con el pretexto de no estar en condiciones para criarla, es más a la testigo ******* **(ver folio 56)** le manifestó que si ella no agarraba a la niña, ella la dejaría botada. Tampoco es creíble el argumento de que fue engañada y que firmó el documento sin saber su contenido, por el hecho de que la señora ******* entregó personalmente la documentación legal de su hija para que el señor ******* procediera inscribirla como su hija, acto que dijeron los testigos, lo hizo de manera consciente y ocurrido treinta días después de haber nacido la niña y veinticuatro días posteriores a la firma de la escritura pública de renuncia a su maternidad (**la que ya expresé no tiene ningún valor legal**), todos estos actos son propios y típicos de la Teoría de los Actos Propios, que ya señalé y que en nuestra legislación está regulada en el Artículo 205 del Código de Familia que dice: "El Padre no podrá reconocer la paternidad del hijo o hija bajo condición, ni plazo alguno", disposición que a mi criterio también debe aplicarse a la madre que lo hace y reafirmo mi criterio a la luz de los resultados del estudio social practicado por el Ministerio de la Familia, en el que se refleja que la señora ******* es madre de dos hijos más, los que los dejó bajo el cuidado de su padre señor ******* (abuelo materno de sus hijos), quien expresó que no se haría cargo de la niña por la irresponsabilidad de su hija, en los mismos términos se expresó su hermana ******* quien dijo que lo mejor es que la niña se quede bajo el cuidado de la persona que lo está criando y no de su hermana por ser irresponsable, es más, debo señalar que en el entorno de la señora ******** se conoció que ésta recibe

maltrato de su pareja ******* y que la casa donde habita ***** es de su suegra, que es una familia conflictiva y que su pareja tiene antecedentes penales. Por todos los aspectos valorados en este proceso concluyo que si bien es cierto, la constitución del vinculo filial fue creado ilegalmente, tampoco se puede avalar el cambio de opinión de la señora ******* quien expresa un aparente arrepentimiento, sin embargo, sus actos dicen lo contrario, ya que ni siquiera demanda al supuesto padre biológico de su hija y su actitud no puede venir a afectar el desarrollo integral de la niña ********, de quien estoy obligado a velar por el derecho a que tenga una identidad y en este sentido el informe del Ministerio de la Familia es contundente al señalar que con la niña ya se ha ido consolidando una **identidad dinámica** que es aquella que se encuentra en permanente construcción, en constante cambio, como lo es la edad, fisonomía, entorno socio - familiar, así mismo, me corresponde decidir lo que mejor le favorezca y tutelar su interés superior y en este caso, con el cambio de opinión de *****, la niña ****** sería la mayor perjudicada, es por esta razón que tomando en cuenta todas las pruebas practicadas y valoradas en el proceso y los resultados de los estudios practicados a la señora ******, considero que aplicando el interés superior de la niña ****** en este caso es declarar sin lugar la pretensión promovida y le dejaré abierta la posibilidad a la niña ******* para que cuando llegue a la mayoría de edad pueda impugnar la paternidad del señor ********.

V- No habiendo otro asunto que valorar, no queda más que dictar la sentencia conforme a derecho.

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto, consideraciones hechas y los artículos 27, 34, 71, párrafo segundo, 78, 158, 159 y 165 de la Constitución Política, Artículos 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 200, 224, 230, 501, 502, 524, 529 y 537 del Código de Familia, en nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez:

RESUELVE

I.- NO HA LUGAR a la Demanda que con Pretensión de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** interpuso la señora ********, de generales en autos, en representación de su hija ******* y en contra del señor ********, por no prestar mérito, quedando a salvo el derecho de la niña ******** de Impugnar la paternidad del señor ********* cuando alcance la mayoría de edad.

II.- Cópiese, Notifíquese y líbrese Certificación de esta Sentencia, para fines de ley.-

Sentencia 3.2.

Número de Asunto: 007110-ORM5-2020-FM

JUZGADO CUARTO DISTRITO DE FAMILIA (ORALIDAD) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA

VISTOS RESULTA:

En escrito presentando por el Lic. en su calidad de representante de la Señora , mayor de edad, soltero, Comerciante y de este domicilio, demandó al Señor con pretensión de **Impugnación de la Paternidad** e Investigación de Paternidad a refiere que su mandante mantuvo una relación con el señor , por más de dos años, producto de la misma nació el niño quien fue reconocido por el señor , quien era pareja de la señora después que se separó de su representado y que teniendo certeza de la paternidad biológica con el niño , viene a demandar con las pretensiones enunciadas. Por auto se emplazó a los demandados para contestar demanda, poniéndose en conocimiento de la demanda a las Autoridades Administrativas.- Rolan notificaciones y edictos publicados. Rola Contestación de demanda.- Por auto del once de enero del dos mil veintiuno se le nombró Defensor Público al señor para que lo represente en juicio. Rolan notificaciones.- Rola Acta de Audiencia Inicial realizada el diez de Marzo del dos mil veintiuno.- Estando el caso de Resolver y con ese fin;

SE CONSIDERA:

I.- Que la presente causa se tramitó de acuerdo al procedimiento especial Común regulado en el Código de Familia, no quedó pendiente nulidades que resolver.- **II.-** El señor demandó con pretensiones de Impugnación de Paternidad e Investigación de Paternidad del niño a los señores y **- III.-** El **artículo 200 del Código de Familia** establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento; y a Impugnación de la paternidad a como lo estipula el artículo 224 del mismo cuerpo de leyes, pretensión que se tramitó en este despacho, para lo cual se convocó a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL**, a la que compareció el demandante y los dos demandados ambos acompañados de su representante legal, iniciando con la intervención de las partes quienes expusieron sus pretensiones, se admitieron pruebas documentales y teniendo en cuenta que de manera anticipada y con consentimiento de los progenitores se practicaron en el Instituto de Medicina

Legal la prueba de ADN, la que se agregó a los autos, donde se concluye que *basado en los resultados obtenidos el señor* **NO SE PUEDE EXCLUIR** *como padre Biológico del niño hijo de la señora* (Ver F. 6 al 8).- **IV.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.-** El Suscrito Judicial después de examinar las pruebas aportadas y evacuadas en el proceso y los alegatos orales manifestados por las partes ha llegado a las siguientes **Conclusiones: 1.-** Con el Certificado de Nacimiento del niño , quien tiene doce años de edad, nacido el doce de diciembre de dos mil ocho, el actor se legitima para actuar en este proceso en calidad de verdadero padre.- **2)** El **Arto. 78 Cn**., reconoce el derecho a investigar la paternidad y maternidad, lo que es congruente con el derecho que tiene toda persona de saber quiénes son sus padres, como derecho fundamental, regulado en la **Convención de los Derechos del Niño** incorporada en nuestro texto Constitucional en su Arto. **71 que dice:** La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los Derechos del Niño.- A su vez el **Artículo 8 de la misma Convención** señala que "Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".- Para lograr la efectividad de estos derechos, el artículo 215 del Código de Familia prescribe que cuando existan dudas sobre la maternidad o paternidad biológica, ésta podrá investigarse de acuerdo al procedimiento establecido en el código y podrá ser solicitada por cualquier parte interesada para lo cual el padre, la madre y los hijos e hijas deberán someterse a la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico ADN; siendo dicha prueba genética la más indicada para investigar la paternidad.- **3.-** De acuerdo a la **Convención de los Derechos del Niño**, en su Artículo 3, en consonancia con los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que en todas las decisiones que se tomen en los procesos que se vean afectados niños, niñas y adolescente debe aplicarse lo que mejor favorece a ellos y en el caso de autos el señor acudió a este despacho demandando la Impugnación de Paternidad del señor y la Investigación de su propia Paternidad a la señora con respecto al niño , de lo anterior debo aclarar que ambas pretensiones pueden conocerse simultáneamente y en este sentido en primer orden se averiguó la verdad biológica aplicando para ello lo estatuido en el **artículo 220** del Código de Familia que le da valor de plena prueba a la prueba de ADN, en este caso concreto el resultado que se tuvo por agregadas a las diligencias, *en la que se concluye que el señor*

NO SE PUEDE EXCLUIR *como padre Biológico del niño* *hijo de la señora* con tales antecedentes no me queda más que Resolver conforme lo establecido en la pre citada Ley y determinar que el señor es el padre biológico del niño **4.-** Por lo anterior y basados en los resultados obtenidos, por lógica este judicial llega a la conclusión que el Señor , no puede ser el padre biológico de **por lo tanto, SE EXCLUYE** como Padre del niño antes referido, en consecuencia, la Partida de Nacimiento del niño deberá modificarse.- Y teniendo en cuenta que se reunieron los requisitos legales en este tipo de procesos no me queda más que declarar con lugar la presente demanda.-

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto, consideraciones hechas y los artículos 27, 34, 71, párrafo segundo, 78, 158, 159 y 165 de la Constitución Política, Artículos 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 200, 214, 215, 313, 316 y 323 del Código de Familia, el suscrito Juez:

RESUELVE

I.- HA LUGAR a la Demanda que con Pretensión de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** interpuso el Señor en contra del Señor ambos de generales en autos.

II.- HA LUGAR a la Demanda que con Pretensión de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** interpuso el Señor en contra de la Señora ambos de generales en autos.- En consecuencia **SE DECLARA** que el niño es hijo biológico del señor a quien no se le excluye como tal.- **SE ORDENA** al Señor Registrador del estado Civil de las Personas de Managua hacer la anotación de esta Sentencia al margen de la partida de Nacimiento inscrita bajo el número **120;** Tomo: **XV - 1397;** Folio: **120**, del Libro de Nacimientos que llevó dicho Registro en el año 2009, a nombre del niño partida de nacimiento que sufrirá las siguientes modificaciones: **Donde dice Nombre del Padre, debe** escribirse, leerse y entenderse en vez de **Y DONDE DICE**: Nombres y Apellidos, deberá escribirse, leerse y entenderse: en vez de .

Sentencia 3.3.

Número de Asunto: 000716-ORM5-2022-FM

Número de Asunto Principal: 000716-ORM5-2022-FM

Número de Asunto Antiguo:

JUZGADO CUARTO DISTRITO DE FAMILIA (ORALIDAD) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. LAS ONCE Y VEINTIDÓS MINUTOS DE LA MAÑANA

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado por la Lic. , Abogada y de este domicilio, identificada con carne CSJ No. en representación de la joven , Soltera, estudiante y de este domicilio interpuso demanda con acción de Impugnación de Reconocimiento en contra del señor obrero y de generales desconocidas. Por auto se admitió la demanda y se emplazó al demandado vía auxilio judicial. Rola auxilio judicial. Rolan diligencias de auxilio judicial. Por auto se citó a audiencia inicial. Rola auxilio judicial acta de audiencia inicial, auxilio judicial, acta de audiencia inicial, auxilio judicial, acta de audiencia de vistas y auxilio judicial. Estando el caso de resolver y con ese fin;

SE CONSIDERA:

I.- Que la presente causa se tramitó de acuerdo al procedimiento especial Común establecido en el Código de Familia, no quedando pendiente nulidades que resolver.-

II.- La joven demandó con pretensión de Impugnación (Desecho) de Reconocimiento paterno a su padre señor quien nunca formó parte de su familia, ni estuvo presente en ninguna de las etapas importantes de su vida, una vez buscó apoyo de su padre para poder salir del país y él no tuvo interés alguno en apoyarla. El demandado fue debidamente notificado de todas las etapas del proceso, quien no contestó la demanda, ni por sí, ni a través de apoderado, por tal motivo, de conformidad al Artículo 519 parte infine que dice que la ausencia del demandado no interrumpe el proceso, se continuó el proceso.

III.- El Artículo 208 del Código de Familia regula "Si el hijo o hija no es mayor de edad, podrá desechar el reconocimiento cuando sea declarado mayor o alcance su mayoría de edad, en un plazo no mayor de un año, contado desde esa fecha" en el caso que nos ocupa, la joven tiene dieciocho años, por tanto está legitimada para actuar en este proceso, en la que argumentó que nunca ha tenido relación afectiva con su padre y que éste no ha mostrado el mínimo interés de ejercer el

V- No habiendo otro asunto que valorar, no queda más que dictar la sentencia conforme a derecho.-

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto, consideraciones hechas y los artículos 27, 34, 71, párrafo segundo, 78, 158, 159 y 165 de la Constitución Política, Artículos 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 200, 208, 215, 501, 502, 524, 529 y 537 del Código de Familia, en nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez:

RESUELVE

I.- **HA LUGAR** a la Demanda que con Pretensión de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** interpuso la joven , de generales de ley en autos, en contra del Señor , de que se ha hecho mérito, en consecuencia, **SE DECLARA** que el señor deberá ser excluido como padre de la joven y **SE ORDENA** al Señor Registrador del estado Civil de las Personas de Ocotal, previo cúmplase de la Jueza de Distrito de Familia de ese municipio hacer la anotación de esta Sentencia al margen de la partida de Nacimiento Inscrita Bajo el No. **138**; Tomo: **67**; Folio: **138** del Libro de Nacimientos que llevó dicho Registro en el año 2004, Partida de Nacimiento que sufrirá las siguientes modificaciones: Donde dice Nombre del Padre: Deberá dejarse el espacio en blanco.- Donde dice Nombres y Apellidos deberá, escribirse, leerse y entenderse: , en vez de

II.- Cópiese, Notifíquese y líbrese Certificación de esta Sentencia, para fines de ley.-